



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

División de Estudios de Posgrado

“La validez del matrimonio entre personas
del mismo sexo celebrado en el
Distrito Federal radicado en el Estado de Puebla”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A

LIC. MARCO ANGEL VELA GARAY

TUTOR: Dr. Santiago Nieto Castillo
Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal
Electoral del Poder Judicial de la Federación en la
Quinta Circunscripción

MÉXICO, D.F.

Febrero, 2013

AGRADEZCO EN ESTAS SENCILLAS LINEAS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México quien me recibió con los brazos abiertos, dotándome de los elementos materiales y humanos para concluir mi formación académica, además que representó el ingreso a la máxima casa de estudios de la Nación, implicando con ello el compromiso social de retribuir a la sociedad todo lo que nos ha brindado.

Al Posgrado en Derecho que aún con las penurias que pasamos, nos brindó las facilidades necesarias para el proceso de enseñanza aprendizaje, favoreciendo el intercambio académico y cultural necesario para un desarrollo intelectual, académico y en el ámbito de una camaradería profesional acorde al nivel de exigencia de un posgrado de excelencia

Al Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo moral y económico que me brindo para continuar con mis estudios de posgrado en una de las Universidades más prestigiadas de América Latina, ya que sin éste no hubiere podido alcanzar la meta de obtener el grado académico ni de reforzar mis conocimientos.

Al Programa “Estado de Derecho, Derecho Administrativo y Justicia Administrativa en América Latina” del Servicio alemán de intercambio académico (Deustcher Akademistcher Austausch Dienst –DAAD-) representado por la Dra.

Carla Huerta Ochoa quien me dio la oportunidad de tener un intercambio académico a nivel internacional con diversas universidades de Latinoamérica permitiéndome ampliar mis horizontes y romper las barreras sociales y culturales, agradeciéndole la deferencia que tuvo para conmigo.

Al Dr. Santiago Nieto Castillo quien con sus cátedras y su experiencia profesional nos enseñó que las corrientes de pensamiento que estudian al derecho no es sólo lo que dice la norma jurídica, sino que implica un quehacer social, comprometido con los derechos humanos, con el respeto a los principios fundamentales que sostienen a la sociedad y a las instituciones legalmente establecidas y que deben corresponder las necesidades de una sociedad en un determinado tiempo y espacio.

A la Lic. Angela Quiroga Quiroga Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Lic. Mariana Riva Palacio Quintero Subdirectora Editorial del propio instituto por permitirme publicar en la Revista “El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” parte de mi trabajo de tesis, con lo cual da mayor realce y presencia a mi trabajo de investigación, ya que es una publicación que se envía a los más diversos institutos y bibliotecas del país.

AGRADEZCO A NIVEL PERSONAL:

A “Fomi” quien con su cariño, amor y comprensión pude sobrellevar la dura carga del desprendimiento familiar, la llegada a un lugar desconocido y el ayudarme en las labores más arduas de la vida diaria, apoyándome en los momentos más difíciles y acompañándome en esta aventura denominada “estudios de posgrado”, siendo un pilar para mí y un aliciente para hacer bien las cosas, enseñándome con su esfuerzo que por pequeño que sea el trabajo, debemos de dar el mejor empeño y que el trabajo es nuestra mejor carta de presentación.

A mis compañeros del Posgrado en Derecho Alejandro Varela López, Anna Flor Cadena, Areli Gómez, Azalia Aguilar Ramírez, Elena Álvarez Espitia, Fernanda Vázquez, Horacio Martínez Cuazitl, Ibett Estrada Gazga, Manuel Pérez Loza, Mauricio Rodríguez Hernández, Perla Barrales Alcalá, Raquel Sánchez Hernández, René Javier V. Olea, Roberto Carlos Fonseca, Sabina Cedillo Molina, Selene Verenice Tajonar Mancera, Salvador Orozco López con quienes tuve el gusto y el honor de compartir las aulas, enriqueciendo el conocimiento con sus propias experiencias y vivencias, a quienes les agradezco las muestras de deferencia que tuvieron para conmigo.

A Alejandro Salum Cerdeño, Lizeth Guerrero y Rubén Mugártigui quienes a través de sus gestiones me obsequiaron uno de los elementos indispensables que me permitieron un mayor y mejor rendimiento en mis estudios de posgrado.

Al Dr. Alfonso Díaz Cárdenas quien a través de sus gestiones me permitió completar mis estudio de Posgrado con un viaje cultural a diversas ciudades del

Viejo continente, lo que mejoró mi perspectiva del derecho, la interacción de la sociedad con su propio medio y la regulación jurídica que cada sociedad se pone a sí misma.

A los encargados del sistema Infomex “héroes desconocidos” ya que me facilitaron la información que estuvo a su alcance, lo cual implicó un ahorro de tiempo, dinero y colaboró asiduamente en la elaboración de este trabajo de investigación, combinando a que continúen haciendo esta noble labor y que en la medida de los avances de la ciencia y la técnica mejoren el servicio.

A todos aquellos que creyeron en mí, familiares y amigos, conocidos y aquellos que de alguna manera contribuyeron, ya que han sido parte indispensable en la culminación de mis estudios de Maestría, agradeciendo su confianza, sus gestos de amistad y sus muestras de apoyo, por que esto, no es resultado de una persona, sino de todo un equipo de trabajo que contribuye cada uno en la medida de sus posibilidades a acrecentar el proyecto y llevarlo a buen puerto.

Al ser supremo, creador de todo en cuanto existe, ya que me concedió el privilegio de salvaguarda en cada instancia, dando fuerza y vitalidad en momentos de debilidad, me acompañó en cada paso y me acercó a las personas adecuadas para contribuir a este tan anhelado fin, dotándome de la capacidad de entendimiento y de comprensión, pidiéndole no desaparte su mirada de estos siervos suyos.

DEDICO ESTE TRABAJO A:

Mi familia: el señor José Juan Vela, la señora Silvia Garay, mi hermana Fabiola Vela, mi cuñado David Olarte y al pequeño Liam David Olarte Vela, quienes con su apoyo incondicional logré concluir satisfactoriamente los estudios de Posgrado, enseñándome que el trabajo duro y diario dignifica a la persona; agradeciéndoles no sólo lo que me han hecho y dado en esta etapa, sino toda la vida; su amor, su dedicación, su aliento ha sido pieza fundamental y quisiera que estas simples líneas pudieran enarbolar todo lo que les estoy agradecido y que quisiera externar, mas siempre las palabras se entrelazan en la garganta y es difícil cuando uno quiere exponer todo lo que quisiera decirles a esos seres especiales e importantes, más ellos saben que los amo con todo mi ser y que les estaré eternamente agradecido por todo, quedando en estas líneas testimonio de su existencia terrenal y de sus obras que traspasarán las fronteras de la distancia y el tiempo, por que los hombres pasan pero las letras y las obras quedarán para la posteridad.

Héctor Adrián Díaz Furlong, quien ha sido mi compañero en estos últimos años y me ha enseñado que la dedicación y el esfuerzo día son las semillas que germinan en los grandes proyectos, me enseñó que los juegos de niños, pueden convertirse en las empresas de los hombres, y que nunca dejemos de ser niños, de corazón abierto amar, a querer, a perdonar y a nunca perder nuestras ilusiones, luchando por conseguir nuestros sueños y convertirnos en “diseñadores de videojuegos”.

A mis demás familiares, mi tía la Dra. María del Rocío Garay quien siempre creyó en mí y me apoyó en los momento en lo que pocos creían, a mi querido amigo el Lic. Alejandro Escorza Melo quien desde los inicios de mi carrera profesional me extendió su mano y me permitió colaborar con él no sólo en el

gobierno municipal sino en sus asuntos comerciales y familiares, apoyándome en todo momento, a mi amigo el Lic. Gabriel Casas Rodríguez quien me dio la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en las más altas esferas del foro poblano.

A todas aquellas que no creen en este proyecto, a quienes me han dado la espalda y a quienes luchan por que la igualdad entre los seres humanos no se realice en los hechos, por que ellos son la motivación para hacer mejor las cosas.

DE LA IGUALDAD DE LOS DIFERENTES

Dr. Santiago Nieto Castillo¹

La atracción, amor, erotismo y proyectos de vida en común entre dos personas del mismo sexo, traducido jurídicamente en la institución del matrimonio y la familia, resultan un tema que, al día de hoy es lugar común decirlo, generan polémica social y jurídica.

En este sentido, tal polémica e incluso abierto rechazo al matrimonio y familia con posibilidad de adoptar para las personas del mismo sexo, conocida comúnmente como “homofobia”, el miedo a la persona con orientación erótico-afectiva a otra de su mismo sexo, no puede ser descalificada sin más por el estudioso del fenómeno jurídico social como una enfermedad o sinrazón. Por el contrario, debe estimarse como una construcción psicológica producto de la cultura, que forma parte integral de la cosmovisión de no pocos individuos y que, dentro de una democracia, debe ser protegida como cualquier otra.

Frente a este escenario, corresponde tanto a los estudiantes como estudiosos del derecho, legisladores, jueces, servidores públicos y miembros de la sociedad civil organizada, el lograr el cambio de paradigma, no menospreciando o descalificando al que piensa diferente, por el contrario, debe mostrársele de una manera racional y objetiva las bondades que se producen derivadas de la ampliación en el ejercicio de los derechos para todos los integrantes de la colectividad mexicana.

Por ello, me resulta muy grato realizar la presente nota introductoria al trabajo de Marco Angel Vela Garay relativo a la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, con especial énfasis a lo que sucede en su estado natal, Puebla. Primero, porque al ser un tema polémico, tuvo el compromiso y valor de cualquiera académico que se respete de fijar una postura clara a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo. Creo que México requiere una academia comprometida con los derechos de todos. Y eso es lo que uno encuentra en el texto.

En segundo lugar por el contenido del mismo. Se analizan las ventajas y características de la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio de

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Magistrado Electoral en la Sala Regional Toluca del Tribunal

manera detallada. El trabajo es exhaustivo de las legislaciones e instituciones jurídicas de varias latitudes tanto de entidades federativas como del extranjero. Se trata de un trabajo bien documentado que analiza, como valor principal a mi juicio, los procesos jurisdiccionales como centro del conocimiento jurídico.

En tercer término, porque tuve la fortuna de que Marco Ángel Vela fuera mi alumno hace algunos años en las aulas del posgrado en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo parte del sector progresista y activo del grupo. Por lo que, da gusto que concluya una etapa con la presente investigación en un momento como el actual, en que muchos alumnos y alumnas prefieren recibirse por exámenes de grado.

En este sentido, la reforma al artículo 146² del Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, aprobada por la Asamblea Legislativa de tal entidad, desde nuestra óptica debe ser celebrada por los beneficios legales y sociales que genera a las parejas del mismo sexo y en su caso, a las familias homoparentales, sin que ello perjudique a las parejas y familias heterosexuales.

Sin embargo, resulta válido que no todos piensen así, y expongan sus dudas, comentarios o abiertas críticas, como lo fue en el caso del Procurador General de la República, el cual consideró -muy resumidamente- al interponer la acción de inconstitucionalidad identificada bajo la clave 2/2010, en contra de la reforma antes apuntada, que según los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, en el mismo se tutela los relativos a la descendencia de la pareja, de donde colige que el matrimonio es incompatible para personas del mismo sexo que deseen fundar una familia, lo que a juicio del Procurador no implica, de modo alguno, estigma, discriminación, negación del ejercicio del derecho fundamental de fundar una familia, ni mucho menos, violencia³. Por supuesto que no comparto la idea del Procurador, pero es importante respetar el pensamiento del otro.

² **Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

³ Parte del argumento del Procurador General de la República consistía en que para las parejas del mismo sexo ya se contemplaba la sociedad de convivencia.

Igualmente, en tal acción de inconstitucionalidad se sostenía que suponer que la limitación al acceso a instituciones jurídicas tendentes a tutelar distintos tipos de familias -como las surgidas de la sociedad de convivencia- fuese discriminatoria, implicaría aceptar que las personas que han contraído matrimonio o que se han unido en concubinato en el Distrito Federal, son discriminadas, estigmatizadas y objeto de violencia legislativa, pues el artículo 4o. de la ley que regula dichas sociedades, establece que: "no podrán constituirla, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia."

Por lo anterior, se reclamaba que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vulnera el artículo 4o. constitucional, al distanciar el concepto de familia del previsto por el Órgano Revisor de la Constitución, mediante la norma que se combate, en tanto no es posible disociar el concepto de modelo ideal de familia previsto por el citado precepto constitucional, de la figura jurídica del matrimonio, cuyas características especiales lo vinculan exclusivamente con dicho modelo ideal.

Al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado es a proteger la organización y el desarrollo de la familia **-en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-**, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, por lo que no puede dejarse de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, **es un concepto sociológico**, pues como lo refirieron las opiniones técnicas que elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, **de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.**

En ese sentido, si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil el concubinato, concebido como la unión de dos personas de la que con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho, equiparándolas, en cierta medida, al concubinato; sin embargo, ambas figuras, no obstante dicha protección legal, evidentemente no alcanzan la especial situación que guarda el matrimonio, en cuanto éste, para su celebración, ha dispuesto determinados requisitos, revestido de ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones.

Conforme a estos razonamientos, la Corte concluyó, por mayoría, que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, pues si bien, en nuestra Constitución no se contempla un derecho a contraer matrimonio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como

característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo.⁴

La posición del mas Alto Tribunal de la República es progresista. Las relaciones sociales dependen del contexto histórico, y la diversidad sexual de los contrayentes no es un elemento definitorio de la institución matrimonial. Ello es acorde con el principio de no discriminación y la interpretación pro homine que prescribe el artículo primero de la Constitución. Si el contexto cambia, las instituciones jurídicas deben adaptarse al cambio, y no al revés. Cuando el objetivo del matrimonio era la procreación y lo mismo ocurría con la actividad sexual, entonces tenía sentido que el matrimonio fuera de una mujer y un hombre. Hoy en día ello ya no es así. La procreación no es el único fin del matrimonio, y la actividad sexual se ha convertido en un mecanismo de comunicación, satisfacción y esparcimiento mas que instrumento reproductivo de la especie, particularmente a partir de la revolución sexual del siglo veinte, por lo que, no puede permanecer el derecho indiferente a esos cambios sociales.

Ahora bien, respecto a un derecho fundamental que, evidentemente, se encuentra incorporado en el marco constitucional y convencional vigente, como lo es el derecho a ser votado, en el caso de la Sala Regional Toluca, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene como emblemático el expediente identificado bajo la clave ST-JDC-501/2012, a través del cual, una ciudadana transgénero solicitó y, a la postre, le fue restituido su derecho a participar como candidata para la elección de diputados federales celebrada el primero de julio del año en curso.

En tal virtud, si bien los agravios hechos valer por la ciudadana en comento estaban encaminados sustancialmente a combatir la sustitución de su candidatura a diputada federal, la cual se había realizado sin ningún fundamento legal o motivo fáctico, a través de los medios de comunicación habían surgido versiones que

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
PRIMERO.-Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.
SEGUNDO.-Se reconoce la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta ejecutoria.
TERCERO.-Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

permitían suponer que la sustitución de su candidatura se debía a motivos homofóbicos, reiterando que tales argumentos no fueron hechos valer por la autoridad responsable de la mencionada sustitución ni por la parte actora, a través de la vía jurisdiccional electoral, atendiendo al marco normativo vigente, así como al artículo 23. Derechos Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en el cual, se establece lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así, en las diferentes facetas del Derecho pero, sobre todo, al interior de la compleja sociedad mexicana, los derechos de los diferentes, históricamente excluidos, a golpe de reformas legislativas, sentencias y trabajos académicos como el presente, inspirados por la razón y el irrestricto reconocimiento a los derechos humanos, cada vez cobran mayor vigencia, lo que beneficia no sólo a los destinatarios directos, sino en última instancia, a todos los seres humanos.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	1
INTRODUCCIÓN	10
1. FAMILIA Y MATRIMONIO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD	13
1.1 Concepto jurídico y sociológico de familia.....	18
1.2 El parentesco y su relación con la familia.....	21
1.3 Nuevo paradigma de la familia en México a partir de 1945.....	25
1.4 Redefinición del concepto de Matrimonio.....	31
1.4.1 El matrimonio como institución:.....	35
1.4.2 El matrimonio como acto jurídico condición:	36
1.4.3 El matrimonio como acto jurídico mixto:.....	37
1.4.4 El matrimonio como contrato ordinario:.....	38
1.4.5 Matrimonio como contrato de adhesión:.....	39
1.4.6 El matrimonio como un acto de poder estatal:	40
1.4.7 El matrimonio como estado jurídico:.....	41
1.5 Análisis conceptual del Matrimonio a la luz del Código Civil Federal, del Distrito Federal y del Estado de Puebla	50
1.5.1 Derecho a la libre procreación:	52
1.5.2 Cohabitación en el domicilio conyugal:	54
1.5.3 Ayuda mutua:.....	54
1.5.4 Igualdad:	57
1.5.5 Fidelidad:	57

1.5.6 Donaciones antenupticiales:	59
1.5.7 Donaciones entre consortes:.....	59
1.5.8 Capitulaciones matrimoniales:.....	60
2. LA FAMILIA MEXICANA EN LOS INICIOS DEL SIGLO XXI	63
2.1 La Ley como reguladora de instituciones sociales.	64
2.1.1 La igualdad ante la ley.....	65
2.1.2 La igualdad ante los tribunales.....	67
2.1.3 Igualdad en el tributo.....	69
2.2 Sociedades en Convivencia (D. F.).....	70
2.3 Pacto Civil de Solidaridad (Coahuila).....	80
2.4 Matrimonio entre personas del mismo sexo (D. F.).....	87
2.5 El concepto de familia en el Estado de Puebla	89
2.6 El nuevo contexto de las relaciones sociales y el respeto a la dignidad humana	99
3. CONSTITUCIONALIDAD Y VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	111
3.1 El pronunciamiento progresista de los Tribunales Constitucionales en México y su repercusión en el ordenamiento jurídico	118
3.1.1 Acción de Inconstitucionalidad 3/ 2007 promovida por los diputados del Congreso Local, José Francisco Cortés Lozano, <i>et al</i> y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila funcionando como Tribunal Constitucional del mismo Estado.	119
3.1.2 Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.....	123

3.1.3 Controversia Constitucional 14/ 2010 promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y resuelta por la Suprema corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.....	134
3.1.4. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 95/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	137
3.2 El derecho constitucional de contraer matrimonio y formar una familia en México.....	141
3. 3 El matrimonio como derecho humano en los Tratados Internacionales	150
3.4 La validez del matrimonio celebrado en el Distrito Federal y radicado en el Estado de Puebla	172
4. LA SITUACIÓN DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	200
4.1 Regulación de las uniones civiles en otros países	201
4.1.1 Noruega.....	201
4.1.2 Suecia	202
4.1.3 Holanda	203
4.1.4 Bélgica.....	203
4.1.5 España	204
4.1.6 Portugal	205
4.1.7 Hungría.....	205
4.1.8 Islandia	205
4.1.9 Sudáfrica	206
4.1.10 Estados Unidos de Norteamérica	207
4.1.11 Canadá.....	208
4.1.12 Argentina	209

4.2 Sentencias dictadas por cortes y tribunales de otros países.....	210
4.3 Sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos:.....	219
4.4 Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	223
4.5 Resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos internacionales en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género	225
CONCLUSIONES	232
PROPUESTAS.....	235
BIBLIOGRAFIA	238

PRESENTACIÓN

Esta investigación se elabora con el fin de obtener el Grado de Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, la trascendencia e importancia de esta tesis de grado radica en ofrecer al alto *quorum* académico, político y social un marco de referencia sobre las implicaciones tanto locales como internacionales tiene el respeto íntegro a las personas en materia de igualdad y en general a los derechos fundamentales, así como la solución de antinomias jurídicas que surgen en razón de diferentes regímenes jurídicos sobre la misma institución jurídica y el papel que juegan los jueces constitucionales en el marco de la protección del sistema federal, la división de poderes y los derechos humanos.

Hemos delimitado nuestro trabajo al Estado de Puebla, ya que ésta es la Entidad Federativa en la que vivimos y en la que realizamos nuestras actividades cotidianas, más no reducimos sus efectos a la misma -ya que puede aplicarse a cualquier otra- así mismo vemos como la transformación social y jurídica se ve reflejada en el actuar de los gobernantes quienes a través de normas generales permiten o prohíben determinada conducta; además de que por la cercanía con el Distrito Federal, el Estado de Puebla se ve inmerso en un continuo ir y venir de individuos que realizan las más variadas actividades económicas, profesionales, académicas, familiares y sociales, y en lo que se ve inmerso el estado civil de las personas y el ejercicio de la libertad sexual de cada persona. Lo cual implica que el goce de los derechos y atributos de la personalidad se actualicen constantemente, ya que el ejercicio responsable de la sexualidad y de la autodeterminación implica una sujeción a cierto marco jurídico que en muchas ocasiones entran en contradicción pues mientras uno permite ciertas conductas – en algunos casos incluso las exige- el otro las prohíbe, de lo cual se deriva que entre un ordenamiento y otro debe existir un parámetro entre ambas legislaciones a fin de que no vulneren esferas de competencia ni los derechos fundamentales.

Ahora bien, el problema que pretendemos abordar trata de dilucidar los problemas jurídicos y sociales en los que la sociedad poblana se verá inmersa, ya que las instituciones jurídicas no están en concordancia, ya que mientras la legislación del Distrito Federal amplía el *ius connubis* a las personas

homosexuales, la del Estado de Puebla restringe este derecho a las parejas heterosexuales, lo cual implica una antinomia jurídica el cual debe ser resuelto de conformidad a la interpretación que se le dé al artículo 121 constitucional en sus fracciones II y IV, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a una serie de razonamientos jurídicos, sociales e incluso filosóficos para determinar cómo tiene que actuar la autoridad cuando se le presente algún asunto sobre este tema, así mismo se ven involucrados los derechos fundamentales de las personas teniendo el juez constitucional la obligación de velar por su respeto íntegro en caso de conflictos entre la autoridad y los particulares o bien entre particulares.

Es menester mencionar que esta tesis se planteó desde inicios del año 2010 como requisito para ingresar a la Maestría en Derecho de esta Máxima Casa de estudios de la Nación, ya que en diciembre del año anterior se había publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una modificación al Código Civil de aquella Entidad Federativa en cuya redacción se permitía le matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo cual generó una serie de actos jurídicos de diversos actores políticos y sociales, ya que ante esto, varios gobernadores emanados del Partido Acción Nacional y el propio Presidente de la República promovieron sendas controversias de carácter jurisdiccional a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional dicha reforma.

La justificación del presente trabajo radica en ofrecer al lector, al estudioso del derecho y al público en general una solución al problema de las antinomias jurídicas que se producen con motivo de la entrada en vigor de esta reforma civil, ya que solo 2 Entidades Federativas –de las 32- tienen contempladas la regulación jurídica de las relaciones homosexuales lo cual implica que se generarán conflictos al momento en que se aplique e interprete la ley de la materia, para ello se recurrirá a la interpretación del artículo 121 constitucional y a los medios de control e interpretación constitucional, para el efecto de determinar los efectos y alcances que se le debe dar a la modificación legal del Distrito Federal en cada uno de los demás Estados e incluso con respecto a la Federación, lo cual implica un impacto directo en los derechos fundamentales no

sólo de los involucrados, sino de la sociedad en general, ya que la sentencia del juzgador junto con la ley, determinan la forma de comportarse de los ciudadanos y contribuye a la formación de una cultura del respeto e integridad hacia lo diverso. Ahora bien, es de destacar que previo a la reforma en la capital del país, ya habían antecedentes de la regularización de las uniones homosexuales en otras latitudes, tal es el caso del Pacto Civil de Solidaridad en Coahuila, cuya figura jurídica aún no es analizada por los especialistas del Derecho Civil ya que las fuentes bibliográficas son escasas y por lo que toca a la Sociedad en Convivencia, poco se ha hablado, ya que de igual manera casi no existen referencias bibliográficas que hablen sobre esta. Por lo mismo y bajo estos antecedentes, nuestra intención es sacar a la luz y dar a conocer estas figuras de derecho civil que poco a poco están tomando fuerza en las demás entidades del país y son la base para otras reformas que en las Legislaturas se están preparando, y a su vez son materia de estudio por los juristas en el campo de la investigación.

Sin lugar a dudas, la labor que desempeñan los jueces constitucionales en el desarrollo del derecho y en los derechos fundamentales es de vital importancia, ya que ellos tienen la opción de ampliar o restringir los mismos a través de sus sentencias y marcando los precedentes para casos futuros, es por esto que el estudio de los casos judiciales en donde están inmersos los derechos sexuales y reproductivos y la libertad sexual no se reduce a la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010 o la Controversia Constitucional 13/ 2010 –ambas resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- sino que nuestro estudio va más allá, y abarca las sentencias de los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos y los pronunciamientos hechos por Tribunales extranjeros y supranacionales especializados en derechos humanos.

Con esta investigación pretendemos alcanzar los siguientes objetivos:

- a. Precisar la evolución jurídica social del concepto “familia” en la legislación en México a partir de 1945.
- b. Identificar las bases jurídicas en que se sustenta el matrimonio en México.

- c. Precisar el concepto de matrimonio en la legislación federal, en la del Distrito Federal y en la del Estado de Puebla.
- d. Determinar el cúmulo de derechos y obligaciones contenido en la Constitución Política Federal y en la Legislación Federal, del Distrito Federal y del Estado de Puebla con respecto hacia los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.
- e. Determinar los alcances de la igualdad material en el contexto jurídico y sus implicaciones en la creación de figuras de derecho civil.
- f. Identificar las figuras jurídicas creadas para la regulación de las parejas del mismo sexo en México.
- g. Destacar la importancia de los derechos humanos en el concierto de la igualdad y material en el marco del *ius connubis*.
- h. Demostrar la constitucionalidad de las reformas al Código Civil del Distrito Federal sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.
- i. Demostrar la plena validez del matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el Distrito Federal con respecto a las demás Entidades Federativas.
- j. Ofrecer un marco de referencia sobre los métodos de interpretación y solución de antinomias jurídicas que pudieren surgir con motivo de la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio.
- k. Demostrar que el Juicio de Amparo es la vía idónea para defender salvaguardar el cúmulo de derechos que tiene el matrimonio integrado por personas del mismo sexo frente al Estado.
- l. Ofrecer un panorama sobre la tendencia internacional al reconocimiento jurídico del matrimonio homosexual.

Para ello acudiremos a las técnicas de investigación documental consistentes en el análisis de referencias bibliohemerográficas especializadas en materias de derecho civil y familiar, derechos humanos, derecho constitucional y amparo entre otras; así mismo se analizará la legislación en materia civil y familiar del Distrito Federal, del Estado de Puebla, del Estado de Coahuila, la federal y los tratados internacionales de derechos humanos; el uso de fichas bibliográficas,

compilaciones, ensayos, de igual manera se estudiarán y analizarán las sentencias que se han emitido en los jueces y tribunales constitucionales en nuestro país, así como los tribunales de otros países y las Cortes Internacionales especializados en estos tópicos, para ello acudiremos de manera directa a las fuentes más ricas de información como son las bibliotecas universitarias y de diversas instituciones públicas como las de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales estatales, y con ayuda de la red de redes podremos acudir al Sistema INFOMEX, a www.ordenjuridiconacional.gob.mx, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> e incluso a <http://es.wikipedia.org> para el efecto de solicitar datos específicos, encuestas, estadísticas, legislación, puntos de acuerdo, iniciativas de Ley, sentencias entre otras cosas en los que se estén ventilando derechos de las personas en materia de libertad sexual y de orientación sexual.

Para ello aplicaremos los métodos de investigación científica que más estén acordes con nuestro trabajo de investigaciones tales como: el método deductivo-inductivo, exegético, comparativo, analítico y dialéctico, con esta forma de trabajo pretendemos responder las siguientes hipótesis:

- I. Los conceptos jurídicos fundamentales no son unívocos sino que su conceptualización y definición va cambiando de acuerdo al lugar y al momento histórico, por lo que el operador jurídico al hacer valer o aplicar estos conceptos debe estar acorde al contexto social y legal en que se encuentre.
- II. El pacto civil de solidaridad, el concubinato, la sociedad en convivencia y el matrimonio son figuras del derecho civil que reglamentan diversas conductas sociales por lo que no deben ser equiparadas ni muchos menos condicionar el disfrute de los derechos y obligaciones que cada una de ellas implica con motivo de la orientación sexual, ya que de hacerlo implicaría una forma de discriminación la cual está vedada constitucionalmente.
- III. La reforma más reciente al Código Civil para el Distrito Federal en materia de matrimonio son constitucionales y acordes al sistema interamericano de

derechos humanos, deben tener validez y efectos jurídicos plenos en el Estado de Puebla y en cualquier otra Entidad Federativa.

- IV.** Mediante la reivindicación de las personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, a través de la educación y cultura cívicas son las formas más idóneas de evitar la discriminación social y el rezago de éste sector de la población además de que evitarían los llamados crímenes de odio.

Para llegar hasta aquí hemos diseñado la tesis de grado de la siguiente manera: consta de 4 capítulos, apartado específico de Introducción, capitulado, conclusiones, propuestas y bibliografía, los cuales los iremos desarrollando de la siguiente forma:

Por lo que respecta a la Introducción se presentará un breve esbozo de las características de los derechos fundamentales tales como su máximo rango, máxima fuerza jurídica, máxima fuerza del objeto y el máximo grado de indeterminación; así mismo se mencionará la obligación que tiene el legislador de, en aras del principio de igualdad instituir figuras jurídicas donde se implemente certeza y seguridad jurídica a las relaciones afectivas y jurídicas que entablen las personas del mismo sexo.

En el Capítulo 1 denominado: Familia y Matrimonio: Conceptos Fundamentales de la Sociedad se pretende hacer un breve panorama de las posturas ideológicas de los teóricos del derecho civil y familiar sobre el concepto de matrimonio y familia, a fin de demostrar que éstos antes de ser definiciones jurídicas son realidades sociales, lo cual implica que son dinámicos lo cual crea un nuevo paradigma de las relaciones sociales y familiares, ya que rompe con el esquema tradicional y religioso del matrimonio compuesto por parejas heterosexuales, manifestando que su constitución por personas homosexuales, también tiene cabida en el ordenamiento constitucional. Así mismo haremos un análisis del tratamiento jurídico que hacen las diversas legislaciones de las Entidades Federativas a fin de determinar si en su ordenamiento legal se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo o no y concluiremos este apartado con un análisis reflexivo sobre el tratamiento legal del matrimonio en el Distrito Federal, en el Estado de Puebla y a nivel Federal.

En el Capítulo 2 titulado: La Familia Mexicana en los inicios del Siglo XXI sentaremos las bases del principio de igualdad que el legislador debe respetar: la igualdad formal y material traducida en una igualdad ante la ley, ante los tribunales y ante el impuesto, donde pretendemos demostrar que el legislador a través de instituciones de derecho civil tales como la sociedad en convivencia, el pacto civil de solidaridad, el concubinato y la universalización del matrimonio, cumple con su labor constitucional de dar seguridad y certeza jurídica a las personas no solo de diversa orientación sexual, sino a todo aquel ciudadano que se encuentre dentro del parámetro que marca la ley; así mismo, mencionaremos los requisitos que estas leyes señalan para constituir, registrar, inscribir y terminar las instituciones antes indicadas. De igual manera, haremos un esbozo de la situación política y jurídica que impera en el Estado de Puebla, donde por cuestiones políticas no se ha podido instituir alguna figura de derecho civil que regule las situaciones de hecho entre personas del mismo sexo. Para finalizar con una serie de estadísticas donde se demuestra la aplicación concreta de las leyes, así como su impacto social, con lo cual destarecamos que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de reconocer como válido un matrimonio entre personas del mismo sexo y darle los efectos que le ley señale.

En el Capítulo 3 designado: Constitucionalidad y validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo iniciaremos este capítulo con la mención de que las leyes que crean la sociedad en convivencia, el pacto civil de solidaridad, el concubinato y la universalización del matrimonio han sido sujetas al escrutinio judicial donde los Tribunales constitucionales se han pronunciado sobre su constitucionalidad, lo cual implica que las situaciones concretas creadas a la luz de estas legislaciones es válida y deben tener plenos efectos con respecto a las otras entidades Federativas, motivo por el cual, si la ley es inconstitucional por ende el acto de aplicación originado por la misma correría igual suerte *contrario sensu* si la ley es declarada válida el acto de aplicación es igualmente válido; acto continuo analizaremos el nuevo paradigma que el concepto 'derechos humanos' han provocado en el ordenamiento jurídico al ser sustitutos del término 'garantías individuales', así mismo hacemos una interpretación doctrinal y jurisprudencial de

los artículos 1, 4 y 133 constitucionales así como diversos convenios supranacionales los cuales en su conjunto contienen las cláusulas de no discriminación, igualdad y principio *pro homine*; continuaremos estudiando la posición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos dentro del contexto constitucional, de lo cual concluimos que no existe impedimento constitucional o legal para negar el *ius connubis* a las personas homosexuales, para finalizar con una interpretación de las fracciones I y IV del artículo 121 constitucional, no omitimos mencionar que en este apartado incluimos conceptos tales como bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad e interpretación conforme.

Por último en el Capítulo 4 nombrado: *La situación de los matrimonios entre personas del mismo sexo en el ámbito internacional* el motivo para incluir un capítulo especial de derecho comparado sobre la tendencia al reconocimiento de las uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, radica en ofrecer un marco referencial que permita contextualizar la relevancia actual del tema, así como exponer la tendencia evolutiva, cada vez más constante, a nivel mundial, respecto del reconocimiento de uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, acudir este tipo de técnica, permite observar la forma como otros países se han pronunciado sobre el tema y situar la problemática en su contexto, aprovechando el estudio que previamente hubiesen hecho al respecto y contrastando en qué puntos resulta aplicable al orden jurídico nacional, lo cual puede servir de criterio orientativo a los juzgadores al momento en que los derechos humanos de las minorías se ven sometidas al escrutinio judicial.

Finalmente en el apartado de *Conclusiones* y *Propuestas*, manifestaremos la comprobación de las hipótesis que nos hemos planteado y que se irán desarrollando y explicando a lo largo de este trabajo de investigación, presentadas en forma sencilla, breves y concretas; y en las propuestas manifestaremos nuestras opiniones con respecto a las medidas legislativas y administrativas que se deberán de emplear –aplicables no sólo en el Estado de Puebla, sino a todas las Entidades en general- para promover el respeto íntegro a los derechos de las

minorías, permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo dotándolo de todos los efectos legales.

En el apartado de *Bibliografía* se presenta la relación documentos materiales y electrónicos que sirven de soporte documental a este trabajo de investigación.

INTRODUCCIÓN

Un simple pronunciamiento judicial ha logrado más que la lucha de los últimos ocho parlamentos ingleses ha conseguido en mi país en un periodo de cincuenta años⁵

Robert Alexy, en su libro *Derechos fundamentales y estado constitucional democrático* nos menciona que todo Estado que se jacte de ser un estado constitucional de derecho debe tener como pilar de su sistema jurídico una Constitución (rígida o flexible de acuerdo a las necesidades de cada sistema o de cada Estado), en la cual queden plasmados en un apartado los derechos fundamentales de los individuos sujetos al *imperium* estatal y por el otro lo relativo a la estructura y fines del Estado; en lo que se refiere a los primeros, hemos de mencionar que debe de cumplirse con cuatro características indispensables, la primera: Máximo rango, lo que implica que como los derechos fundamentales se encuentran en la Constitución cúspide del sistema jurídico, toda norma jurídica que los infrinja es inconstitucional y en consecuencia nula por regla general; segunda: Máxima fuerza jurídica, esto quiere decir que su observancia y protección es vinculante para todas las autoridades, para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de todos los niveles de gobierno; el tercero: Máxima importancia del objeto, esto quiere decir que lo que se decide en ellos trata sobre la estructura básica de la sociedad, sobre la esencia misma de la sociedad; y finalmente el Máximo grado de indeterminación, esto quiere decir que los derechos fundamentales son lo que son gracias a su interpretación por el Tribunal Constitucional.

Es por esto que la labor del legislador es dotar de certeza, seguridad jurídica y legalidad a los actos de la autoridad (así como aquellos que los particulares celebren entre estos), prescribiendo instituciones que funcionen como normas sociales de conducta que estén previstas de fuerza vinculante para surtir plenos efectos frente a terceros incluso frente al mismo Estado, de esta forma

⁵ H.L.A. Hart, *Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericano: la pesadilla y el noble sueño*, <http://es.scribd.com/doc/67022130/H-L-A-HART-Una-mirada-inglesa-a-la-Teoria-del-Derecho-Norteamericana> (19 de abril de 2012).

brindar un marco de referencia que sirva para reglamentar los derechos fundamentales inmersos en la Carta Magna.

La lucha por la igualdad ha sido uno de los pilares fundamentales en la litis por los derechos humanos, a partir de la revolución liberal de 1789 se pretendió llegar a la igualdad formal eliminando las clases sociales pasando de súbditos a ciudadanos y donde gobernados y gobernantes estuvieran bajo el imperio de la ley. Más esta igualdad no ha sido suficiente ya que por siglos han existido grupos vulnerables como los discapacitados, las mujeres (y con mayor grado las embarazadas y solteras), los indígenas y las minorías (sector de la población que se distingue por su origen étnico, raza, lengua y por su orientación sexual) las cuales socialmente han quedado rezagados a la clandestinidad.

Por ello, la igualdad material de las personas, la igualdad sustancial de éstas minorías no se verá reflejada sin una reivindicación social, jurídica y política, donde se reconozca su calidad de seres humanos dejando de ver a estas minorías como objetos de derechos para pasar a ser sujetos de derechos.

De lo anterior hemos de manifestar que el término “familia”, es un concepto sociológico, el cual nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

El artículo cuarto constitucional menciona el concepto ‘familia’, el cual es indeterminado pues no lo define, no dicta sus requisitos constitutivos o restrictivos, sino que obliga al Estado a proteger su organización, dejando al legislador ordinario la labor de determinar y reglamentar los elementos de ésta institución de derecho familiar.

Por lo que en uso de la facultad que el constituyente permanente le concedió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al expedir el Código Civil para esta entidad, realizó diversa reforma a esta codificación modificando la institución matrimonial eliminando los requisitos de que fuese entre un hombre y una mujer, concediendo el *ius connubis* a las parejas del mismo sexo. Por lo que

las personas sin importar su sexo o su preferencia sexual tienen el derecho de contraer matrimonio.

Sin ser óbice a lo anterior, nuestro país es una República conformada de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno concierne pero unidos a una misma federación por lo que los actos jurídicos que en uno se realice tendrán repercusiones en otro.

Ante un posible conflicto de competencias o de aplicación del derecho, las cortes y tribunales constitucionales juegan un papel trascendental no sólo en la solución de antinomias jurídicas sino en el respeto íntegro de los derechos fundamentales, ya que al interpretar el texto constitucional, desentrañan y deciden las prerrogativas básicas de los ciudadanos y de la sociedad que se traducirá en el disfrute o merma de los derechos humanos en una determinada demarcación.

1. FAMILIA Y MATRIMONIO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD

Comenzaremos este trabajo de investigación mencionado que en los albores de la historia de la humanidad, el ser humano ha luchado por el reconocimiento de ciertas prerrogativas de parte del Estado, derechos mismos que han sido plasmados con sangre y tinta en las múltiples declaraciones que han surgido desde 1789 tras la Revolución Francesa y que hasta nuestros días se ve reflejado en las constantes lidias de pensamiento y palabra existente en las Cortes y Tribunales Constitucionales para que a través de una sentencia, de un precedente o una jurisprudencia se le reconozca el derecho intrínseco a su dignidad humana; así mismo vemos los grandes movimientos sociales pidiendo en los Congresos y Parlamentos la expedición de una Ley, una Ordenanza o un Decreto Ley que declare y enuncie los derechos fundamentales que el hombre tiene, que le son inherentes y que por lo mismo deben estar protegidos por la Ley.

Los grandes movimientos sociales han dado origen a diversos documentos declarativos y constitutivos de libertades individuales y públicas, que han sido el punto de referencia en contra del poder autoritario y arbitrario del Estado, es por esto que en de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano⁶ se proclama la primera generación de derechos humanos: el derecho a la vida y a la libertad⁷, derechos de igualdad y seguridad jurídica, de la personalidad, derechos político electorales, de propiedad y posesión y el más importante para este trabajo de investigación: los derechos de familia; los cuales podemos mencionar el derecho al matrimonio, a la procreación, al parentesco, al divorcio y a la educación de los hijos.

⁶ Es de hacerse notar que en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, se suscribieron los postulados de los derechos del hombre, no es sino hasta la Revolución Francesa de 1789 en que la efervescencia de la lucha por el reconocimiento de derechos y libertades públicas por parte del Estado toma significativo valor en la vertiente del iusnaturalismo.

⁷ Mismo que engloba a los derechos de respeto a la vida, la integridad física, a la alimentación, el respeto a la dignidad humana, a la personalidad y la capacidad jurídica, al nombre, la filiación, nacionalidad, asociación, reunión, petición, audiencia, del debido proceso y a la educación.

Como punto de partida hemos de afirmar que los derechos humanos son: *“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de persona, de ciudadano o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/ o autor de los actos que son ejercicio de éstos.”*⁸

En base a lo anterior, podemos percatarnos que el derecho a formar una familia y el derecho a contraer matrimonio han sido de las primeras prerrogativas que el ser humano ha exigido le sean reconocidos por parte del Estado ya sea en un acto legislativo –a través de una Ley u Ordenanza— o uno jurisdiccional –precedente o jurisprudencia-- en lo que se ha denominado la positivización de los derechos humanos.⁹

Es por esto que a partir de 1945, los Estados han reconocido el *ius connubis* de sus connacionales sin más restricciones que los que marque la ley (cumpliendo requisitos de forma y de fondo tales como el consentimiento, la publicidad, etc.) comprometiéndose a interferir en grado mínimo en su vida privada, por lo que estos principios han sido reformulados en innumerables convenciones y tratados internacionales tal y como quedó de manifiesto en las bases constitutivas de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General en la cual se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰ que en su artículo 16 nos indica: *“ARTÍCULO 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y*

⁸ Ferrajoli, Luigi; *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 2a. ed. España, Edit Trotta, 2001 p. 37; es de destacarse que Ferrajoli es uno de los grandes juristas que considera a los derechos fundamentales como un paradigma del garantismo judicial.

⁹ Bobbio, Norberto; *El problema del positivismo jurídico*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, 6ª ed., México, Fontamara, 1999, p. 123.

¹⁰ Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia. Tomado de “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos#Derechos_Humanos_del_siglo_XXI:_la_Declaraci.C3.B3n_Universal_de_Derechos_Humanos_Emergentes (consultado 6 de octubre de 2010).

disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".¹¹ De la interpretación al anterior precepto internacional nos percatamos que no establece una edad mínima para contraer matrimonio, sino que hace alusión a la edad núbil la cual es aquella en la que el sujeto ha alcanzado la madurez sexual para poder procrear otros sujetos, la cual no es estándar en todas las personas ya que ésta etapa varia, en general para las mujeres es a los 12 años y para los hombres a los 14, la ley determina en cada Estado edad mínima. Así mismo, de acuerdo a las reglas de la hermenéutica, este artículo no indica que el matrimonio sea entre un hombre y una mujer, sino que prescribe que *"los hombres y las mujeres... tienen derecho.... a casarse y fundar una familia..."* lo cual implica que todos los hombres y todas la mujeres tienen ese derecho sin distinción de su orientación sexual, de igual manera no ordena que los cónyuges sean de diferente sexo, ya que si se obligara a que las personas a casarse con otra de diferente sexo, se haría nugatorio el derecho a elegir a la pareja de vida, y con ello se privaría del derecho a ser feliz, canon máximo de todo ser humano, ya que no se puede obligar a una persona a contraer nupcias con alguien a quien no ama, a quien no quiere y con la que no tiene afinidad. Por otro

¹¹ Es importante para nosotros hacer mención que esta Declaración Universal de Derechos Humanos si bien fue firmado por México el 10 de diciembre de 1948 no ha sido ratificada por el Senado Mexicano, lo cual de conformidad al artículo 133 constitucional, solo los Tratados Internacionales firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado son la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que esta Declaración si bien es concordante con los principios constitucionales no forma parte del ordenamiento jurídico interno; empero es de hacer notar que un caso análogo surgió durante los juicios que se llevaron a cabo en el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sobre los procesos de los "Guardianes del Muro" donde la defensa de los inculpados alegó que la República Democrática Alemana no había transformado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo que no resultaba vinculatorio para el ordenamiento, a lo que el Tribunal sentenció que tal omisión de incorporarlo al derecho interno no cambiaría la vinculación de la República Democrática Alemana desde el Derecho de Gentes. Cfr. Vigo, Rodrigo L., *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, México, Fontamara, 2008, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 138 en adelante, pp. 512. Antes bien, es de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus más diversas sentencias se ha servido de la Declaración mencionada al momento de resolver situaciones concretar que se plantean ante su jurisdicción, agregando que los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos están inmersas en diversos Pactos Internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Civil de Derechos Culturales, Económicos y Sociales entre otros.

lado, los requisitos que este artículo señala esta el del consentimiento de las partes el cual debe ser libre y pleno, el cual indica que no se puede obligar a una persona a casarse con otra que no siente afecto o afinidad. Por último, este precepto internacional le ordena al Estado nacional proteger a la familia, siendo este último concepto que ser interpretado en su acepción más lata y debemos entender no solo a la familia nuclear como sujeta de protección estatal, sino también a la familia, extensiva, monoparental, de padres solteros o separados, etcétera.

De lo anterior podemos destacar diversos derechos que están siendo reconocidos universalmente tales como la igualdad, la libertad, la dignidad humana entre otros, de los cuales el Estado (cualquiera que sea este), está obligado aceptar y a respetar su libre ejercicio y, finalmente un concepto que se nos hace fundamental, la efectividad de los mismos,¹² lo cual implica que los Estados tienen la obligación de dotar en su legislación interna de recursos que sean sencillos, rápidos y eficaces a fin de garantizar el pleno ejercicio de estas prerrogativas.

Ante estos compromisos contraídos con la comunidad internacional, el Estado Mexicano contrajo la obligación y el compromiso de adecuar su legislación interna a los lineamientos que han sido plasmado en los diversos tratados, de reconocer y maximizar los derechos que tiene el ser humano y el de garantizar el pleno ejercicio de los mismos.

Para ello, en diversos instrumentos normativos se reconoce a la familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman, declarando que los poderes públicos garantizarán el desarrollo integral de la familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo a los principios internacionalmente reconocidos que están contenidos en la Carta Magna y los instrumentos

¹² Más adelante nos avocaremos a este tema que se nos hace de trascendental importancia y que en este apartado solo mencionamos.

internacionales ratificados por nuestro país al tenor de los siguientes conceptos:¹³

I. Las relaciones entre los integrantes de la familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;¹⁴

II. La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;¹⁵ III. La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente;¹⁶ IV. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad; y V. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.¹⁷

Los derechos fundamentales y los derechos que se encuentran inmersos en las figuras jurídicas de la familia y el matrimonio han sido materializados en el orden jurídico y se encuentran en la legislación interna, por lo tanto están regulados y protegidos por diversas legislaciones tales como la civil, familia, penal, laboral y administrativa, disposiciones mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad,¹⁸ prescribiendo que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia,¹⁹ relaciones mismas que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato,²⁰ agregando que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones intrafamiliares.²¹

¹³ Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, texto vigente; consultado en http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/constitucion-local/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_puebla.pdf (consultado 19 de Abril de 2012).

¹⁴ *Ibidem* fracción II.

¹⁵ *Ibidem* fracción X.

¹⁶ *Ibidem* fracción XI.

¹⁷ *Ibidem* fracción XII.

¹⁸ Artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=9> (19 de abril de 2012).

¹⁹ *Ibidem* Artículo 138 *Cuarter*.

²⁰ *Ibidem* Artículo 138 *Quintus*.

²¹ *Ibidem* Artículo 138 *Sextus*.

1.1 Concepto jurídico y sociológico de familia

Desde los orígenes de la humanidad hasta nuestros días el dotar de una conceptualización o una definición que explique en términos claros, precisos y convincentes al gran *quórum* de profesionistas del derecho lo que debemos de entender por “familia” ha sido materia de los más diversos tratados, ya que para dar significado a este término nos debemos avocar a los contornos sociales, culturales, sociológicos y políticos en el cual estemos ubicados, tomando en consideración el principio de la dignidad humana como vértice de toda institución que deba ser regulada por el derecho, es por esto que a continuación analizaremos lo que diversos autores han plasmados como definición de familia.

Mauricio Luis Mizrahi nos dice que: *“la familia como producto cultural ha exhibido a través del tiempo fisonomías de muy diversa naturaleza, por lo que su concepto no es unívoco. La denominación, en efecto, nos remite a agrupaciones sustancialmente diferentes: patriliniales (agnaticas) o matriliniales (coganticas), patrilocales o matrilocales, familiagens, de orientación u origen, familia conyugal, matrimonial o extramatrimonial, ensamblada, monoparental y segmentaria, etcétera...”*,²² en nuestro concepto esta definición de familia es parcialmente acorde al entorno social del México de hoy, ello es así en virtud de que las familias no sólo son nucleares sino que son ampliadas o bien monoparentales donde uno sólo de los padres con uno o varios de los hijos constituyen una familia, aún más, de conformidad a la legislación del Distrito Federal a las personas del mismo sexo para que pueden contraer nupcias y con ello dar origen a una nueva familia. El término que emplea aquí el autor es a nuestro parecer de gran utilidad y por demás apropiado ya que en nuestro concepto amplía el conjunto de modelos, patrones o series en las que se puede presentar toda manifestación del hombre en la que se expresa a través de su forma de pensar, ser y actuar. Como producto cultural nos presenta un panorama mucho más amplio que el de producto natural, ya que en el caso de que un individuo nazca en situación precaria o incluso huérfano, el Estado y la sociedad tienen la obligación de atenderlo en sus

²² Mizrahi, Mauricio Luis, *Familia, matrimonio y divorcio*, 1ª reimposición, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 1-7.

necesidades ya sea por prescripción en la ley o bien por que el grupo social al que pertenezca se sienta obligado a procurarle cuidados.

Citando a Fausto Rico Álvarez²³ nos dice: “...*el concepto de familia engloba dos acepciones: familia en sentido amplio y familia en sentido restringido o familiar nuclear. La familia en sentido amplio se compone del conjunto de personas que se encuentran unidas por un parentesco, independientemente del grado de éste. Familia en sentido restringido o también llamada familia nuclear, tiene como prototipo la unidad básica de convivencia social, integrada por el padre, la madre y los hijos, que viven en una misma casa habitación... la familia nuclear es una institución jurídica que se elabora a partir de un concepto sociológico.*” Esta primera definición que nos da Rico Álvarez nos plantea la existencia de diversos tipos de familia, no sólo la nuclear sino la extensiva la cual se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

Al día de hoy entre lo constantes cambios que sufre la sociedad, los conceptos y definiciones jurídicas no son estáticos y está sujetos a la vorágine de los tiempos y las circunstancias, debemos considerar que estos conceptos no son estables, pues cambian en la medida que la sociedad avanza, es difícil determinar el tipo de familia al que puede pertenecer un individuo, ya que el día de mañana esa estructura familiar puede continuar modificándose. Lo anterior pone de manifiesto que, en razón que la familia es un punto central en la vida de las sociedades, ésta se ve transformada también cuando dichas sociedades experimentan cambios, lo cual impacta directamente en la formación y constitución del concepto familia, tal y como a continuación lo detallamos:

- a) *La familia nuclear o elemental*, que es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos. En caso

²³ Rico Álvarez, Fausto *et al*; *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 4a ed, México, Porrúa, 2006, p. 120

de que existan hijos, éstos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.

b) *La familia extensa o consanguínea*, que se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos. A su vez encontramos otras sub-categorías de familia.

b.i. *Familia extensa biparental*, integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos, y por otros parientes.

b.ii. *Familia extensa mono-parental*, integrada por uno de los miembros de la pareja, con uno o más hijos, y por otros parientes.

b.iii. *Familia extensa amplia (o familia compuesta)*, integrada por una pareja o uno de los miembros de esta, con uno o más hijos, y por otros miembros parientes y no parientes.

c) *La familia mono-parental*, que es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia de madre soltera; por último da origen a una familia mono-parental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

i. *La familia de madre soltera*, que es la familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as. Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

ii. *La familia de padres separados*, que es la familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

d) *Otros tipos de familias*. Aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable.

d.i. *Familia Reconstituida (o también llamada ensambladas)*, es decir, uno de los padres vuelve a formar pareja, luego de una separación o divorcio, donde existía a lo menos un hijo de una relación anterior.

d.ii. *Familias provenientes de un divorcio*, en la cual uno de los cónyuges tiene hijos previos o ambos tienen hijos previos²⁴.

1.2 El parentesco y su relación con la familia

Algunos tratadistas de derecho civil y familiar consideran que los orígenes de la familia son las uniones maritales (matrimonio y concubinato), junto con las fuentes de las relaciones filiales (nacimiento y adopción); con respecto a esto, es parcialmente cierto el argumento pues de estas figuras civiles surge un cúmulo de derechos y obligaciones entre los miembros que conforman una familia, de interdependencia y de ayuda mutua, pero éste no considera a las relaciones que brotan de la sociedad en convivencia y del pacto civil de solidaridad, ya que no considerar a estas figuras como origen de relaciones familiares o de parentesco implicaría poner en un plano de desigualdad de trato dos situaciones de hecho equivalentes, lo que en un Estado garantista o de derecho debe resultar

²⁴ Informe rendido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal señalado como autoridad ejecutora dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno http://www.consejeria2.df.gob.mx/civica/INFORME_JEFE_DE_GOBIERNO_23_02_10.pdf. pp. 12 y ss. (consultado el 3 de septiembre de 2010).

inconcebible; basta agregar que el parentesco no es una fuente, sino solamente el vínculo que une a sus integrantes.²⁵

El parentesco surge como consecuencia lógica y natural de la unión entre los individuos: el vínculo más próximo es el parentesco por consanguinidad (parentesco natural) que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél, los derechos y obligaciones emanados del parentesco (por consanguinidad), son inextinguibles y no pueden ser materia de convenio,²⁶ la ley civil crea las figuras del parentesco por afinidad y el civil, de lo cual derivamos que las fuentes principales de las relaciones familiares son el matrimonio y el concubinato, más el legislador a introducido las instituciones jurídicas de la sociedad en convivencia y el pacto civil de solidaridad como fuentes conexas a las primarias.

El maestro Rojina Villegas citando a Planiol nos dice que parentesco: “...es la relación existente entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un mismo tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio establecido por un contrato llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación al parentesco real”.²⁷ Así mismo continuamos citando, “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”. Si bien esta definición es amplia en cuanto a la

²⁵ Rico Álvarez, Fausto, *op cit.* nota 19, p.125

²⁶ Tal y como ha quedado sustentado en la siguiente tesis: **PATRIA POTESTAD. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA, SON INEXTINGUIBLES Y NO SUJETOS A CONVENIO.** Los derechos y obligaciones emanados del parentesco natural, son inextinguibles, porque no pueden ser materia de convenio, pues la materia de los contratos sólo debe versar sobre derechos y obligaciones, sin existir la posibilidad de transmitir a seres humanos mediante convención. En estas circunstancias, los menores no pueden ser objeto de convenios y si éstos son producto de un matrimonio, su guarda y custodia no deriva de los casos especiales de divorcio; del reconocimiento de los nacidos fuera del mismo o de la separación de los padres. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 295/93. Héctor Becerra Martínez. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Con datos de localización, registro No. 213204 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994 Página: 417 Tesis: II.1o.136 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

²⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*; 11 ed., México, Porrúa, 2006, t. II, p. 157 y 158.

utilización de los términos de parentesco por consanguinidad y adopción, es corto en cuanto a las relaciones que surgen con motivo del matrimonio o del concubinato, sin embargo, nos sirve de preludio para distinguir los diversos tipos de parentesco que la ley reconoce:²⁸ por consanguinidad, afinidad y civil, más aún cuando el contorno social evoluciona conforme a la voracidad de los tiempos y de los avances tecnológicos creando nuevas situaciones de hecho y de derecho en donde la realidad muchas veces rebasa a la norma jurídica.

De manera breve definiremos en qué consiste cada uno de los diferentes tipos de parentesco. El parentesco²⁹ por consanguinidad es el que nace de un vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener ascendientes en común (línea colateral), es el que se da entre personas que proceden de un mismo tronco común o que tienen un ascendiente en común, de padres a hijos, de abuelos entre nietos, de tíos a sobrinos, entre hermanos. Es de hacer notar que conforme a los avances de la ciencia y de la técnica, este concepto se ve superado sustancialmente, pues sólo ha considerado a los hijos que son procreados a través del débito carnal que se deben los esposos o concubinos y no a los que son engendrados por otros medios³⁰.

El parentesco por afinidad es el que nace del matrimonio y del concubinato, los cónyuges quedan unido a los demás parientes consanguíneos del otro

²⁸ Cfr. Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. Código Civil del Distrito Federal, texto vigente.

²⁹ Al respecto consúltese el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente.

³⁰ Ante ello la Asamblea Legislativa del Distrito Federal introdujo importantes reformas al señalar: *“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”*, con lo que dicha legislación da un paso adelante estando conforme a las exigencias de la vanguardia social y científica y concede seguridad y certeza jurídica a los hijos nacidos por medio de la subrogación de vientre, fecundidad *in vitro* o por madres sustitutas, de igual manera está previendo la posible solución de conflictos que se llegasen a suscitar con motivo de los contratos de madres sustitutas entre otros. Véase Artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente.

cónyuge, es de cabal importancia resaltar que los esposos y concubinos no son parientes entre sí³¹, sino en relación con los demás familiares del otro cónyuge.³²

Finalmente tenemos el parentesco civil, el cual es el vínculo que se da entre el adoptado y el adoptante, definiendo a la adopción como la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose que el adoptante sea pariente consanguíneo del adoptado³³; entre los efectos que tiene este tipo de parentesco es que el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.³⁴

Es importante para nosotros el manifestar que el parentesco por consanguinidad es un vínculo indisoluble que no está sujeto a la voluntad de las partes, ya que si bien los padres puedan vivir separados, estén divorciados o los hijos vivan con cada uno de los padres, este vínculo los acompañará el resto de sus vidas, mientras que el parentesco por afinidad, puede ser disuelto mediante el divorcio³⁵ y el parentesco civil como lo hemos citado puede extinguirse por ministerio de ley.

³¹ Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Tomo I Familia*, Buenos Aires, edit. Perrot, 1993, p. 26

³² El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “*El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos*”

³³ Mata Pizaña, Felipe De la y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus más recientes reformas en la Legislación del Distrito Federal*, 4a ed., México, Porrúa, 2008.

³⁴ Artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente, consultado en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html> (22 de abril de 2012).

³⁵ Se nos hace oportuno mencionar que los Códigos Civiles de las diversas entidades federativas contemplan esta situación, es decir, de que a través del divorcio se disuelve el parentesco por afinidad. Anteriormente y de conformidad a los criterios de los altos tribunales, el parentesco por afinidad no se terminaba ni aún muerto uno de los cónyuges ya que no existía precepto legal que así lo señalara, para tal efecto invocamos la siguiente tesis: **AFINIDAD PARENTESCO POR.**

1.3 Nuevo paradigma de la familia en México a partir de 1945

A partir de 1945 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁶, han surgido un cúmulo de convenciones y tratados internacionales que han tenido como premisa el respeto intrínsecos a los derechos humanos, cuyos contenidos han sido el de replantear a la persona humana como ente de sujeto de derechos y libertades innatas, la intervención mínima del Estado sobre el individuo y el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales.

Es por ello que entre los múltiples acuerdos multilaterales que ha signado la comunidad internacional está la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios³⁷ del Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en su resolución 843 (IX) de 17 de diciembre de 1954 declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸ y la cual es la base para diversas modificaciones legislativas en el derecho interno, ya que dicha Convención en diversos artículos prescriben *“No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley....(artículo 1), Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto (artículo 3)”*. Si bien esta normatividad no nos define lo que debemos entender por familia o matrimonio si nos conduce a aspectos personales y jurídicos importantes como el consentimiento de las partes,

El parentesco por afinidad no desaparece con la muerte del cónyuge que la motivó; se produce por causa del matrimonio, pero no hay precepto legal que lo dé por extinguido por la disolución de aquél. Fundado en razones morales y de necesidad pública, éstas no desaparecen porque el matrimonio haya concluido. Amparo civil directo 201/30. Carvajal de Baranda María. 4 de marzo de 1931. Unanimidad de cinco. La publicación no menciona el nombre del ponente. Datos de Ubicación, registro No. 363898 Localización: Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXI Página: 1277 Tesis Aislada Materia(s): Civil.

³⁶ A través de su artículo 16 que previamente ya ha sido mencionado y analizado.

³⁷ Suscripción: Nueva York, EUA, 10 de diciembre de 1962 Adhesión de México: 22 de febrero de 1983 Decreto promulgatorio Diario Oficial de la Federación 19 de abril de 1983, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf> (22 de abril de 2012).

³⁸ *Idem*.

la publicidad y formalidad del acto, disponiendo que se debe dotar de certeza jurídica a los actos de autoridad considerados como actos registrales y a los actos del estado civil de las personas.³⁹

En esa tesitura, en México paulatinamente se ha transitado hacia una democracia social en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, se han construido instituciones y modificado leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales. Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida a la redefinición de las relaciones entre los individuos y a la conquista de derechos civiles y sociales.⁴⁰

A partir de allí, se han presentado una serie de reformas a la Constitución Política Federal como la del 31 de diciembre de 1964 donde se reformó el artículo 4 primer párrafo para establecer: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, que tuvo entre otros fines el de garantizar la protección integral de la familia como institución de orden público, siendo responsabilidad del Estado el fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida acrecentando las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para

³⁹ En este sentido es muy importante para nosotros destacar que la interpretación que se le de al artículo 121 constitucional, determinará la ampliación o merma de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como cláusula del federalismo mexicano.

⁴⁰ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, Año 1, núm. 15, 26 de Octubre de 2006; p. 51.

que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social digna y de respeto sus derechos fundamentales.

El Programa de Acción signado y ratificado por México en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994 México establece oficialmente el compromiso por el que se *“reconoce la existencia de una variedad de formas de familias y se definen los objetivos de la política como el apoyo a las familias, la seguridad social para la crianza de los hijos y la protección de los derechos de las mujeres y los niños dentro de las familias. El proceso de rápido cambio demográfico y socioeconómico que se ha producido en todo el mundo ha influido en las modalidades de formación de las familias y en la vida familiar, provocando importantes cambios en la composición y la estructura de las familias.”*⁴¹

Uno de los procesos sociales que mayormente han transformado las relaciones familiares es sin duda la redefinición de los roles de género a favor de una mayor equidad de trato y de la negociación entre las parejas, el reconocimiento de la libertad de elección en la vida reproductiva y la protección y el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.

La relación y convivencia de pareja basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye un cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, reavivar el debate sobre las libertades y derechos de los individuos ha alcanzado dimensiones globales. En nuestro país, este es un tema cotidiano en la opinión ciudadana a partir de la afirmación de que la libertad e igualdad en la dignidad y derechos de las personas son pilares básicos para el equilibrio y la armonía de la sociedad. En este sentido el respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos por parte del Estado deben reflejarse en la creación, impulso y fortalecimiento de los derechos civiles.⁴²

⁴¹ Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega mejor conocido como “Pepe Momoxpan”, LVII Legislatura de H. Congreso del Estado de Puebla, consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8 p. 2, (consultado 9 de Septiembre de 2010).

⁴² Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos al Código Civil, con el que se crea el Pacto Civil de Solidaridad para el Estado de Puebla; Diputada María del Rocío García Olmedo, LVII Legislatura de H. Congreso del Estado de Puebla, p. 2,

Es por ello, que el actuar, fortalecer, innovar y promover el respeto de las personas, debe ser constante. Las circunstancias y cambios que ahora enfrentamos como sociedad, requieren una adecuada regulación. La actualización en los instrumentos legales de derecho privado abre la posibilidad de contemplar en su mayoría, los tipos de relaciones que se dan entre las mujeres y los hombres en una sociedad, algunas de las cuales carecen actualmente de toda regulación.

Hoy en día es necesario el reconocimiento a la convivencia y relaciones entre personas del mismo y de distinto sexo, distintas del matrimonio. Toda vez que, es un hecho y una realidad ante la cual no podemos mostrarnos indiferentes.⁴³

A partir de ese compromiso social y legal, y de la contundente realidad social que lo sustenta, algunos órganos legislativos del país se han dado a la tarea de adecuar los marcos jurídicos estatales, así como aprobar leyes, que contribuyan a la protección de las familias, y otorguen reconocimiento jurídico a estos nuevos aspectos sociales en los hogares mexicanos como las aprobadas en materia de violencia intrafamiliar, o que reconocen la pluralidad de formas de los arreglos domésticos, como la Ley de Sociedad de Convivencia aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2006), y el Pacto Civil de Solidaridad aprobado por el Congreso de Coahuila (2007),⁴⁴ con las que se presentan novedosos reconocimientos a los derechos de las personas homosexuales, creando nuevas instituciones de derecho privado y dotando de legalidad y certeza jurídica a diversas figuras jurídicas que de facto siempre han existido y que no habían sido reglamentadas, siendo además, un antecedente remoto y cercano a la reforma que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Es por ello que, el 21 de Diciembre del año 2009 en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,⁴⁵ en su orden del día se puso a consideración del Pleno de aquel Órgano Colegiado un dictamen

consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8 (9 de Septiembre de 2010).

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Iniciativa de Decreto... José Manuel Benigno Pérez Vega... *op. cit.* nota 37, p. 4.

⁴⁵ Cfr. Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Año 01, Núm. 08, 21 de Diciembre de 2009.

que emitieron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la V Legislatura, por el que se propuso la reforma a diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, específicamente los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 del Código Sustantivo Civil y los diversos 216 y 942 del Código Adjetivo Civil, mismos que en su contenido, reconoce y legaliza diversas figuras del derecho de familia que han sido el sustento de la cualquier sociedad, las cuales a saber son: el Matrimonio y el Concubinato, pero con una característica fundamental de que estas uniones son entre personas del mismo sexo.

En ese mismo orden de ideas de acuerdo a diversas tendencias, la familia actual atiende a la sustitución de la necesidad por la libertad como determinante de la sociedad. El desarrollo económico que ha mejorado las condiciones de vida de la población, permite el surgimiento de otros objetivos vitales, y por ende de más alternativas familiares. De este modo, la razón de ser de la familia moderna ya no es la supervivencia o la mera protección de sus miembros, sino la prosecución de la realización personal y la felicidad. Con la equiparación social y laboral de la mujer y la creciente cultura de libre elección individual, se dan las condiciones para un clima donde se comparte la responsabilidad de los hijos, éstos ya no son la justificación de la unión de los padres, existe la convivencia sin matrimonio antes omnipresente para el establecimiento de una familia, y donde la igualdad de los individuos, la libertad y la tolerancia han sustituido como valores familiares a la sumisión, autoridad y dependencia, como se advertirá en el siguiente cuadro comparativo.

Familia “<i>Tradicional</i>”	Familia “<i>Moderna</i>”
Su razón de ser es la procreación, sobrevivencia y protección de los miembros.	Su razón de ser está relacionada con la ayuda mutua, la felicidad y la realización personal.
Tienen como determinante la necesidad.	Tienen como determinante la libertad.
Mantiene valores de sentido de pertenencia y obligación entre generaciones.	También se encuentran presentes el sentido de pertenencia y obligación entre generaciones.

Prevalecen valores como sumisión, autoridad y dependencia.	Prevalecen valores de libertad, igualdad entre individuos de ambos sexos y tolerancia.
Tienen como punto de partida el matrimonio.	Puede establecerse sin matrimonio, y en muchos casos éste representa una etapa tardía.
Emancipación temprana.	Emancipación tardía que trae como resultado mayor convivencia entre generaciones.
Más hijos.	Menos hijos cuyo cuidado constituye un esfuerzo mayor.
Se privilegia en mayor medida lo institucional o sociológico.	Se privilegia en mayor medida la felicidad individual ⁴⁶ .

Por último hemos de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010 promovida por el Procurador General de la República, estableció que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Quedando de manifiesto en la siguiente tesis:

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una

⁴⁶ Informe rendido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal... *op. cit.* nota 20, pp. 16 y 17.

*familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate*⁴⁷.

1.4 Redefinición del concepto de Matrimonio

En la primera mitad del siglo XX en los albores de las postguerras y tras el surgimiento de diversos organismos internacionales que condujeran la política internacional y a través de convenciones y tratados multinacionales es que se da inicio a una nueva época en los derechos humanos, retomando los principios de las revoluciones de los siglos XVIII y XIX es que renace el interés evitar el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos que han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, y considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,⁴⁸ es que el matrimonio se ha considerado dentro de un catálogo de derechos fundamentales, positivándose para el efecto de que sea considerado por las naciones y por los Estados como un derecho, una prerrogativa y un principio universalmente aceptado que debe ser protegido, respetado y permitido su libre ejercicio.

Por lo que una vez que hemos establecido el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio y a establecer una familia, hemos de mencionar que sobre esta institución se han escrito innumerables tratados en los que pretenden dilucidar su definición, creación, funcionamiento, describir el régimen patrimonial del matrimonio y a su vez, también se han dedicado a describir si el

⁴⁷ Señalamos que los datos de localización de la tesis que indicamos anteriormente son: Registro No. 161309 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 871 Tesis: P. XXIII/2011 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

⁴⁸ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, [http://www.dirittoestoria.it/7/Dichiarazione/OHCHR-Spanish-\(Espanol\)-Universal-Declaration-of-Human-Rights.htm](http://www.dirittoestoria.it/7/Dichiarazione/OHCHR-Spanish-(Espanol)-Universal-Declaration-of-Human-Rights.htm) (12 de abril de 2012).

matrimonio es un contrato, un acto condición o un hecho jurídico entre otros, en este apartado describiremos la naturaleza jurídica de esta institución, y la dotaremos de una definición acorde a los tiempos actuales.

Iniciaremos definiendo el concepto de matrimonio, Rafael Rojina Villegas señala: *“Es una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”*⁴⁹ conceptualización que ha sido rebasada en mucho, ya que dicha unión puede ser disuelta por medio del divorcio, y en virtud de que la actual legislación no indica expresamente que la figura del matrimonio sea exclusiva entre un hombre y una mujer⁵⁰ dando pie a que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio - llámese hombre-hombre o mujer-mujer- asimismo los fines han ido modificándose sustancialmente ya que mientras en la definición sus funciones eran la perpetuación de la especie y la de construir un estado permanente de vida, ahora la ley indica que sus fines serán los de realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, conceptualización que es acorde a las exigencias que va de un régimen totalitario a uno liberal y democrático, donde los derechos de las personas se están volviendo a replantear como eje del desarrollo social donde las leyes y las sentencias son el reflejo de la evolución paulatina y gradual de un sistema progresista y garantista.

En un enfoque doctrinal manifestaremos que para Ernesto Gutiérrez y González el matrimonio es: *“Un contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar, las partes en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”*⁵¹, es importante hacer notar que este autor considera al matrimonio como un contrato y esta afirmación es un tanto imprecisa en virtud de que el fin de los contratos es un objeto o un derecho que se encuentra dentro del comercio; en esta tesitura el matrimonio no puede ser un contrato porque su objeto es la

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil; introducción, personas y familia*, Libro Primero, 33 ed., México, Porrúa, 2003.

⁵⁰ Cfr. artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente, <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html> (22 de abril de 2012).

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, México, Porrúa, 2004. p. 138 en adelante.

entrega recíproca de los cónyuges – comúnmente aceptado el término “en cuerpo y alma”-- la cual no está dentro del comercio, de igual manera, los derechos y obligaciones nacidos de esta institución no están sujetos a la voluntad de las partes ya que no pueden ser modificados, ni renunciados por potestad de los cónyuges, agregando que el matrimonio es una institución afectiva donde están representadas emociones y sentimientos humanos, mismos que no son materia de ningún tipo de contrato.

Galindo Garfias lo define de la siguiente manera: *“El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado).”*⁵² Esta definición es por demás precisa ya que implica uno de los conceptos fundamentales que más adelante nos avocaremos y es el de estado jurídico y el acto jurídico (condición o mixto).

Julien Bonnacase *“...considera que una institución es el conjunto de reglas imperativas de derecho y en el caso del matrimonio, el conjunto de reglas inherentes al mismo busca organizarlo social y moralmente”*. Los argumentos de Bonnacase explican al matrimonio como el acto jurídico que produce un vínculo permanente, pero disoluble.

Por su parte Maurice Hauriou, citado por Jorge Mario Magallón Ibarra, refiere que. *“Una institución social consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas.”*

Finalmente Guillermo A. Borda nos dice: *“según la clásica definición de Portalis, el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso*

⁵² Galindo Garfias, Ignacio, Ignacio, *Derecho Civil; primer curso, parte general, personas y familia*, 21 ed., México, Porrúa, 2002.

*de la vida y compartir su destino en común. Más breve es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida.*⁵³

Además Guillermo Borda,⁵⁴ menciona que el matrimonio tiene diversos caracteres esenciales tales como:

- a) Implica la unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y potestades, y en determinados casos, concede la decisión preponderante de uno de los esposos.⁵⁵
- b) Es una unión permanente: ese carácter se manifiesta aún más en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depara el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nuevas nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia.
- c) Es monogámica: aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de la civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y no solamente no se concibe más que un solo vínculo matrimonial, sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.⁵⁶
- d) Es legal. No basta la simple unión del hombre y la mujer (aunque tenga permanencia, como el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos); es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley.

⁵³ Borda, Guillermo A; *op. cit.*, nota 27, p. 45

⁵⁴ *Ibidem* pp. 46 y 47.

⁵⁵ Referente a este punto quisiéramos puntualizar que más que criticarlo, con la nueva reforma al Código Civil del Distrito Federal acerca del matrimonio, hemos de manifestar que este carácter esencial es adecuada para cualquier familia independiente al género de sus integrantes, ya que en un matrimonio –entiéndase también familia- los esposos tiene los mismos derechos e igualdad de obligaciones con respecto al mantenimiento del hogar y la educación de los hijos.

⁵⁶ Con respecto a esto quisiéramos hacer notar que, en diversas legislaciones estatales la infidelidad es una causal de divorcio, mientras que en otros es considerado como delito.

Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de esta. Es claro que la noción de matrimonio no se agota aquí, pues por encima de lo legal, está su sustancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio en esta materia y que como lo observa De Ruggerio, una de las características más salientes de la historia de la institución es la lucha mantenida entre la Iglesia y el Estado afirmando su derecho exclusivo a regularla.

Una vez establecidas las características esenciales del matrimonio y analizado diversas definiciones de este concepto, se estudiará su naturaleza jurídica, sobre el acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo. A continuación expondremos brevemente cada una de estas formas y trataremos de concluir en base a ellas y a nuestro parecer cuál debe ser la más acertada.

1.4.1 El matrimonio como institución: Significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio, una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema que constituye el derecho positivo; desde el punto de vista sostiene Ihering, la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad.⁵⁷ El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Manuel F. Chávez Asencio citando a Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera como: "...un

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael; *op. cit.*, nota 23, p. 218.

*conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezca mejor estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.*⁵⁸

Finalmente citaremos a Felipe de la Mata Pizaña quien nos dice que, en primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad. No tenemos duda de que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente⁵⁹. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no nos ofrece elementos para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.

1.4.2 El matrimonio como acto jurídico condición: Entre las variadas posiciones que la doctrina ha adoptado, también se le considera como acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los esposos pero no contrato ya que no tiene naturaleza económica, y de aquí derivan distintas conclusiones de acto jurídico. Manuel F. Chávez concordando con León Duguit definen al acto-condición, referido al Derecho Constitucional *“como acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”*⁶⁰

León Duguit citado por de la Mata Pizaña hace una división tripartita del acto jurídico, considerándolo como un acto subjetivo, cuando el mismo surge de una obligación especial, concreta, especial, individual y momentánea no derivada de la ley; como acto regla, del que derivan obligaciones permanentes e individuales y por último como acto condición, entendido como aquella situación creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto. Por lo tanto, el acto condición solo surtirá efectos cuando se cumplan con todos los requisitos

⁵⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el derecho; relaciones jurídicas conyugales*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990.

⁵⁹ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto; *op. cit.* nota 29 p. 60 en adelante

⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.* nota 54, p. 56.

legales establecidos. Esta clasificación no es verdadera ya que todos los actos jurídicos son realización de hipótesis normativas, que los convertirá en actos condición, por lo mismo no nos sirve para identificar la naturaleza del matrimonio.^{61 y 62}

1.4.3 El matrimonio como acto jurídico mixto: En el ámbito del derecho se distinguen los actos privados de los actos públicos y de los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. Es por esto que el matrimonio es un acto mixto debido a que constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.⁶³

⁶¹ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.* nota 29, p. 110

⁶² A este respecto en 1936 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió diverso Amparo Administrativo en Revisión y resolvió lo siguiente: **MATRIMONIO, REQUISITOS DEL CONTRATO DE.** *Si una persona, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal, dice que el matrimonio es un contrato civil, redacta un contrato matrimonial en que los contrayentes fijan de acuerdo con su voluntad, sus derechos y obligaciones, y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, y establece que su duración será indefinida, pero voluntaria en cuanto a que cualquiera de los contratantes podrá darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más causa que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en el registro civil, la expedición del acta correspondiente, con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge, esto es, como si se tratara de un contrato de derecho privado, e intenta que el oficial del registro civil celebre el matrimonio de acuerdo con dicho contrato, las autoridades de aquél tienen razón fundada para negarse a celebrar dicho matrimonio, puesto que éste es un acto- condición y el acto-condición no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y son las leyes las que la han creado y reconocido, y de celebrarse el matrimonio sobre esas bases, se obligaría al director del registro civil, a crear una legislación especial para los contrayentes en esas condiciones, ya que a eso equivaldría la autorización de tal matrimonio, pues únicamente es la ley la que puede reglamentar los derechos y obligaciones de éste, y no la voluntad de las partes.* Amparo administrativo en revisión 1432/36. Hernández Ricardai Jesús. 25 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 358723 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLVIII Página: 3297 Tesis Aislada Materia(s): Civil

⁶³ Éste órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que se debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico. Citado en Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 23, p. 221.

Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del Juez del Registro Civil.⁶⁴

Sin embargo, mencionamos que no estamos de acuerdo con lo anterior ya que no puede aceptarse la concepción mixta según lo cual el matrimonio es a la vez contrato e institución, porque no es lo mismo que una cosa tenga una doble naturaleza o participe de dos naturalezas diferentes, o que se trate de dos cosas distintas designadas con el mismo vocablo en virtud de que el idioma se sirva de la misma palabra para identificarlas o por que otras formas idiomáticas que designarían a una sola de esas dos cosas no se utilice jurídicamente. Pero fundamentalmente porque, como hemos señalado al tratar del acto jurídico familiar, la noción de contrato es extraña a los actos jurídicos familiares personales, ya que es un concepto esencialmente patrimonial; por eso debe desecharse también la expresión “contrato de derecho familiar.”⁶⁵

1.4.4 El matrimonio como contrato ordinario: Desde los códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares han considerado al matrimonio como un contrato civil; para Ernesto Gutiérrez y González el matrimonio es: *“Un contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar, las partes en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”*,⁶⁶ Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales* cita a Hervada y Lombardía citando que señalan una precisión que consideran elemental sobre el tema: el matrimonio no es un contrato, por la sencilla razón de que es una relación jurídica. El contrato lo será en todo caso la causa del matrimonio, el pacto conyugal.

Además la naturaleza del matrimonio como contrato no es correcta pues en los contrato la máxima ley es la voluntad de las partes lo cual no rige en el matrimonio pues el cúmulo de derechos y obligaciones está determinado por la ley, así mismo, es la ley la que determina el régimen patrimonial en la que han de

⁶⁴ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, nota 29, p. 112.

⁶⁵ *Ibidem.* pp. 112 y 113.

⁶⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, p. 142.

regir sus relaciones los consortes, dejándoles la potestad a ellos de elegir el tipo de régimen, la terminación del “contrato” de matrimonio no está sujeto a la voluntad de las partes sino a la declaración administrativa o judicial; sin ser óbice a lo anterior la sola idea de que el matrimonio es un contrato rompe con el principio de dignidad humana pues en la concepción de la naturaleza de los contratos, el objeto de éstos debe estar dentro del comercio y la persona humana tanto corpóreamente como en su voluntad bajo ninguna tesitura debe estar dentro del comercio, ya que esto va en contra de los principios de dignidad humana.

1.4.5 Matrimonio como contrato de adhesión: Esta precepción aparece como una distinción a la tesis contractual, pues en este apartado se ha dicho que el matrimonio contiene características similares a los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, además de que en este tipo de contratos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra sin posibilidad de variar los términos de la misma. En ocasiones el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios públicos y en esos casos, las partes ya no son libres de determinar el contenido de dichas cláusulas. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.⁶⁷

De igual manera resulta de trascendencia citar a Felipe de la Mata Pizaña quien nos recuerda que el contrato de adhesión es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido, a lo que sigue manifestando: en primer lugar el matrimonio no es contrato de adhesión porque no es un contrato y, en segundo lugar, no hay una redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de nacimiento la redacta el Juez del Registro Civil, que no es parte

⁶⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op, cit*, nota 23, p. 231 y 232.

material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tiene la posibilidad de redactarlas los cónyuges.⁶⁸

1.4.6 El matrimonio como un acto de poder estatal: Esta corriente considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado –del Oficial del Registro Civil, como representante del Poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere primero, el acuerdo de voluntad de las partes.⁶⁹

Al respecto y ante la situación concreta del Estado de Chiapas, los Tribunales Colegiados de Circuito se han manifestado de la siguiente manera: *“Si bien es cierto que en el título cuarto del libro primero del Código Civil para el Estado de Chiapas, no existe precepto legal en el cual se determine que un asiento registral carecerá de eficacia jurídica cuando le falte la firma del oficial del Registro Civil, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 34, 37 y 38 del ordenamiento sustantivo en consulta, se desprende que los titulares del citado registro están investidos de fe pública y facultades para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, lo que significa que intervienen en el asentamiento de las actas, precisamente para autorizar y dar fe de lo que consta en ellas. Ahora bien, esa intervención se valida a través de su firma, la cual viene a constituir la formalidad esencial del asentamiento registral y, por tanto, con la que se autentifica el mismo; de tal manera que, tratándose de actos del estado civil de las personas, es indispensable que el asiento registral que se encuentra en el libro respectivo lo suscriba el titular de la oficina correspondiente pues, de lo contrario, no se tendría la certidumbre jurídica de su celebración, de modo que la falta de la citada firma en el asiento mencionado provoca que la copia certificada del acta exhibida en autos carezca de eficacia jurídica.”*⁷⁰

⁶⁸ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit*; nota 29, pp. 111 y 112.

⁶⁹ *Ibidem* p. 112.

⁷⁰ A este respecto, la tesis anterior tienen el rubro: **ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. PARA QUE ADQUIERAN EFICACIA JURÍDICA, EL ASIENTO REGISTRAL DEBE CONTENER LA FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 554/2003. María del Socorro Morales Reyes. 24 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López. Datos de localización: Registro No. 181242

1.4.7 El matrimonio como estado jurídico: Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en presencia del Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todos un estatus legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En este sentido el matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que originan consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.⁷¹

Felipe de la Mata Pizaña, nos indica que *el matrimonio como estado civil*, es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea la misma situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo, es decir parte de sus efectos,⁷² señalándose así el estado civil respecto de un consorte con otro, o bien con respecto a los demás miembros de la sociedad (soltero, casado, menor de edad, emancipado).

Sobre el estado civil⁷³ hemos de manifestar que es la situación jurídica en que se coloca una persona en relación con otras que integran su familia, no

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1623 Tesis: XX.2o.24 C Tesis Aislada Materia(s): Civil;

⁷¹ Rojina Villegas, Rafael; *op cit*, nota 23, p. 132 y 133

⁷² Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op cit*; nota 29, p. 112

⁷³ Mencionando que la finalidad del Registro Civil es conferir seguridad jurídica otorgando a cada persona la posibilidad de acreditar fehacientemente su estado civil y actuar conforme al ordenamiento legal. La inscripción que se hace puede ser de dos tipos: declarativa y constitutiva. Es declarativa la inscripción que tiene por objeto únicamente reconocer un derecho o un acto jurídico que ya ha acontecido y respeto del cual, la inscripción servirá de elemento probatorio. Es

produce efectos jurídicos,⁷⁴ sino que únicamente agrupa en un todo, un conjunto de relaciones jurídicas dispersas, se trata de la “posición” jurídica en que se coloca una persona como consecuencias del conjunto de sus relaciones jurídicas.⁷⁵ Del matrimonio denotamos el estado civil de casado, soltero (se acepta viudo aunque la ley no lo señala como tal), agregando que éste estado forma parte de los derechos de la personalidad, lo cual ésta de igual forma parte del catálogo de derechos fundamentales y que están protegidos por las leyes civiles y su violación genera el derecho de reclamar el daño ocasionado.

Visto lo anterior, podemos concluir que el matrimonio es un acto jurídico en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho, en ese sentido se encuentra constituido por elementos de existencia⁷⁶ y validez.^{77 y78}

constitutiva la inscripción que sirve no solamente como medio de prueba, sino que además, de ella depende la existencia o validez del acto jurídico mismo, a grado tal que sin inscripción, no habrá acto jurídico o no habrá acto jurídico eficaz. Por su propia naturaleza, esta inscripción opera solo respecto de actos y no respecto de hechos jurídicos. Véase Rico Álvarez, Fausto *et al*; *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 4 ed, Porrúa, México, 2006, p. 80.

⁷⁴ Algunos autores consideran que no y algunos tratadistas así lo señalan, más en diversas circunstancias de la vida cotidiana los efectos del estado civil son de vital trascendencia tal es el caso de las enajenaciones agrarias donde el consorte tiene el derecho del tanto o cuando se embarga un bien inmueble que fue adquirido durante la sociedad conyugal, sólo se podrá embargar la parte alícuota que le corresponde al cónyuge deudor y no en su totalidad, solo por mencionar algunos ejemplos.

⁷⁵ El artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal expresamente señala que comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

⁷⁶ A) El consentimiento: en primer lugar, ya que se trata, de un acuerdo de voluntades de los contrayentes y en segundo lugar se requiere la voluntad sancionadora e integradora del acto del Juez del Registro Civil que representa la voluntad del Estado (ya que éste puede negarse si no se cumplen los requisitos de Ley o se actualiza algún impedimento). B) Objeto: el primero consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el segundo patrimoniales en cuanto al régimen patrimonial de la sociedad conyugal. C) Solemnidad se considera como solemnidad al acto de preguntar por parte del Juez del Registro Civil a los contrayentes de si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta de ellos y la declaración del Juez al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la Ley y así como el acta misma. Véase Rico Álvarez, Fausto *et al*; *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 4 ed, Porrúa, México, 2006, p. 116 y 117.

⁷⁷ A) La Capacidad: entendida como la aptitud de ser titular de ciertos derechos y de obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir los segundos así como como comparecer en juicio por propio derecho. B) La ausencia de vicios del consentimiento: El error, el dolo, mala fe y la violencia. C) Licitud del acto: tratándose de matrimonio consideramos más técnico hablar de licitud del acto, pues ésta deriva de que no existan impedimentos para contraer matrimonio –los impedimentos son “aquellas prohibiciones establecidas en la Ley que afectan a determinadas personas para contraer matrimonio”. D) La forma: se entienden aquellos signos sensibles que se requieren para

En la ley por lo general se nos indica lo que debemos de entender por matrimonio, así como los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias; una vez establecido la definición doctrinal de lo que es el matrimonio, así como su naturaleza jurídica y requisitos de validez; es necesario conocer lo que la legislación considera como Matrimonio para hacer un análisis más exhaustivo en los capítulos subsecuentes, por lo que en la relación siguiente indicaremos la Entidad Federativa, la definición que sobre matrimonio da su legislación y se mencionará si dentro de esta definición habría cabida para el celebrado entre personas del mismo sexo.

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO LEGAL (Código Civil)	DEFINICIÓN DE MATRIMONIO	ACEPTA EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO
Aguascalientes	143	El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.	No acepta
Baja California	143	El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.	No acepta
Baja California Sur	150 152	El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines: ... El matrimonio es un acto solemne que	No acepta

exteriorizar la voluntad o el consentimiento en su caso; es pues la manera de manifestar la voluntad. Véase Rico Álvarez, Fausto *et al*; *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 4 ed, Porrúa, México, 2006, p. 118 a 131.

⁷⁸ Rico Álvarez, Fausto *et al*; *op. cit.*, nota 19, p. 114.

		debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que establece la ley.	
Campeche	157, 158 y 159	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige; previa asistencia de los interesados a pláticas de orientación prematrimonial, de conformidad con las modalidades que reglamente la correspondiente autoridad del registro civil, en coordinación con el personal especializado del sistema para el desarrollo integral de la familia del estado o de las instituciones públicas o privadas con quienes celebre convenios de colaboración.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Coahuila	253, 254 y 255	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.	Es este Estado está la figura del derecho civil denominada “Pacto Civil de Solidaridad” que más adelante se estudiará.
Colima	146, 147 y 148	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Chiapas	143, 144 y 145	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Chihuahua	134	El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de	No acepta

		<p>vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p>	
Distrito Federal	146	<p>Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>	<p>Si acepta, además existe la figura denominada “Sociedades en convivencia que será analizada más adelante”.</p>
Durango	141, 142 y 143	<p>Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.</p>
Guanajuato	143, 144 y 145	<p>Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.</p>
Guerrero	411, 412 y 413	<p>Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.</p>
Hidalgo	8 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	<p>El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p>	<p>No acepta.</p>

Jalisco	258	El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.	No acepta
México	4.1	El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.	No acepta.
Michoacán	123 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.	No acepta
Morelos	68 del Código Familiar para el Libre y Soberano Estado de Morelos	NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.	No acepta
Nayarit	142, 143 y 144	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante la autoridad que establece la ley con las formalidades y solemnidad que ella exige.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Nuevo León	147	El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.	No acepta.

Oaxaca	143	<p>El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> <p>Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.</p>	No acepta
Puebla	294	<p>El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p>	No acepta
Querétaro	137	<p>El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p>	No acepta
Quintana Roo	680, 681, 682, 683, 684 y 685	<p>Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus</p>	No los acepta no tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.

		padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.	
San Luis Potosí	15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	No acepta
Sinaloa	146, 147 y 148	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Sonora	239 a 242	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Tabasco	153, 154 y 155	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.

		Estado.	
Tamaulipas	130 a 134	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige	No los acepta no tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Tlaxcala	42 y 43	Expresamente no da una definición de matrimonio, se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para contraer nupcias y señalar los fines del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado. Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.	No los acepta, tampoco lo niega ya que expresamente la Ley no lo señala.
Veracruz	75	El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.	No acepta
Yucatán	54	El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia.	No acepta
Zacatecas	100 del Código Familiar	El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y	No acepta

	del Estado de Zacatecas	procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.	
Legislación federal	146 a 150 del Código Civil Federal	Expresamente no señala una definición de que es el matrimonio, y es correcta ya que de hacerlo estaría invadiendo la esfera competencial de los Estados, ya que de conformidad al artículo 73, 124 relacionado con 121 que de igual manera será abordado con mayor precisión en capítulos posteriores	No acepta ni tampoco niega

1.5 Análisis conceptual del Matrimonio a la luz del Código Civil Federal, del Distrito Federal y del Estado de Puebla

En párrafos anteriores hemos mencionado las más importantes características que a nuestro criterio resaltan del concepto de matrimonio, hemos indicado que son derechos fundamentales, origen de la familia y que son oponibles al Estado, ahora señalaremos las similitudes y diferencias que existen entre el concepto de matrimonio en el Código Civil Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Civil para el Estado de Puebla; comenzaremos diciendo que en las diversas legislaciones se marcan un conjunto de consecuencias jurídicas tanto personales como patrimoniales, donde cada una tiene sus peculiaridades; ya que su definición, alcance jurídico y consecuencias son diferentes o en algunos casos similares; haciendo notar, que para este trabajo de investigación, que entre las diferencias más importantes que existen entre unas y otras definiciones, es que en el Código Civil para el Distrito Federal se ha modificado su terminología y se ha suprimido la expresión: “*entre un solo hombre y una sola mujer*”, y en su lugar se ha colocado “*es la unión libre de dos personas*” con lo que da cabida a que las personas del mismo sexo que sientan afinidad unas con otras y que tengan la intención de contraer nupcias estén en posibilidad de celebrarlo, además dota de certeza jurídica a las relaciones sentimentales entre parejas del mismo sexo que de hecho estén conviviendo, de igual manera se da apertura al pluralismo social de formas de familias existentes y se da reconocimiento a las diversas manifestaciones de familia, elimina la expresión tradicional “*se unen en sociedad*”

para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia” por el de “realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”, se menciona que los fines del matrimonio no están precisamente el de procrear, sino el de realizar vida en común; apreciación que nos parece más viable y más correcta para una sociedad del siglo XXI.

Si bien, el Código Civil Federal no nos dota de una definición clara y concreta de lo que debemos entender por matrimonio, nos infiere que son nulas de pleno derecho las condiciones contrarias a la perpetuación de la especie, sin embargo este apartado de la ley es un tanto contradictorio con las circunstancias ya que en la actualidad muchas parejas que deciden contraer matrimonio no tienen planeado engendrar hijos en algún tiempo, y solo desean ayudarse en la existencia mutua y además el de realizarse como personas y ejercer su profesión o dedicarse a su trabajo.

Finalmente el Código Civil del Estado de Puebla nos da una definición de lo que es el matrimonio no aceptando otra concepción más que la impuesta por el legislador local, ante esta situación hemos de manifestar que desde tiempos de la Colonia, este Estado se ha caracterizado por ser conservador en términos de ideología, preservador de “las buenas costumbres y la moral”, recatados y “mochos”, con lo que cierra el paso nuevas corrientes de pensamiento, por lo que con este trabajo se demostrará que la igualdad de las personas, la dignidad y sus derechos fundamentales traducidos en actos jurídicos⁷⁹ tendrán efectos jurídicos plenos en ésta o en cualquier otra Entidad Federativa.

⁷⁹ Es importante diferenciar lo que es un hecho jurídico y un acto jurídico. *Hecho jurídico* es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho, que pueden ser crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas. Para que se realicen las consecuencias de derecho a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el hecho jurídico generador de aquéllas consecuencias, sea hipótesis de la norma o normas que las establecen. Los hechos jurídicos pueden realizarse sin la participación del hombre o con la participación o acción de éste. Los hechos jurídicos que se realizan sin participación del ser humano son los fenómenos naturales, que producen consecuencias de derecho. Los hechos jurídicos realizados con la participación del hombre son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho. Véase artículos 1416 a 1420 del código Civil para el estado de Puebla, texto vigente, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21> (consultado 27 de octubre de 2010). Y por *Acto jurídico* la declaración de voluntad, hecha con el objeto de producir una o más de las consecuencias de derecho enumeradas en el Artículo 1415. Por medio del acto jurídico normativo, el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de

De manera sintética mencionamos que dentro de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal los cónyuges tienen los siguientes derechos:

1. El de obtener alimentos recíprocamente.
2. Sus derechos sucesorios están asegurados.
3. El régimen de los bienes de la sociedad pueden ser por separación de bienes o bienes mancomunado.
4. Ambos cónyuges tienen la obligación de aportar a la manutención del domicilio familiar.
5. La relación familiar coexiste en un plano de igualdad entre ambas partes, entre algunos otros.

Por lo que continuando con el estudio de las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales que surgen derechos y obligaciones tales como las siguientes:

1.5.1 Derecho a la libre procreación: Consiste en la libre determinación de los cónyuges a decidir de manera libre, consiente y consensada el número de hijos que deseen tener, lo cual es acorde con la libertad de la pareja de decidir cuantos hijos y con que periodicidad tenerlos, dicho sea de paso, que vinculado de manera sistemática al artículo 4 constitucional señalan que *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que concede a la “persona” la opción de decidir el número de hijos y su espaciamiento, y en relación a los*

la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes. La ley establece las consecuencias de derecho que producen los actos jurídicos no normativos. Se aplicarán a los actos jurídicos, en su caso, las siguientes disposiciones: I. Los actos jurídicos se rigen por las disposiciones de este Código que reglamentan en general a los contratos y a la declaración unilateral de voluntad, en tanto ellas no se opongan a la naturaleza propia del acto; y, II. Las disposiciones que rigen al acto jurídico el general, son aplicables a los contratos y a la declaración unilateral de voluntad, en tanto esas disposiciones no se opongan a la naturaleza propia del contrato o declaración unilateral. Véase artículos 1429 a 1432 del código Civil para el estado de Puebla, texto vigente, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21> (consultado 27 de octubre de 2010).

	317	<p>se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio.</p> <p><u>Los cónyuges pueden,</u> después de celebrado el matrimonio y <u>de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán</u> y la diferencia de edades entre estos.</p>
--	-----	---

1.5.2 Cohabitación en el domicilio conyugal: Es el imperativo de que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, mismo que corresponde al que ellos establecen de común acuerdo, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. De éste se desprenden los derechos necesarios de la convivencia, como el débito conyugal.⁸⁰ De las legislaciones que se analizan hemos de hacer notar que en todas, se señala esta obligación, que si bien, algunas leyes llaman domicilio conyugal en nuestro concepto es limitado, ya que la palabra conyugal se refiere a los cónyuges por lo que es más apropiado, domicilio familiar (Ver tabla).

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	CONCEPTO DE COHABITACIÓN EN EL DOMICILIO CONYUGAL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	163	<u>Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.</u> Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.
CÓDIGO CIVIL D.F.	163	<u>Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.</u> Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	318	<u>Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar.</u>

1.5.3 Ayuda mutua: Consiste en el apoyo que ambos cónyuges están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal y el

⁸⁰ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op cit*, nota 29 p. 134.

	<p>164 Bis.</p> <p>168</p>	<p>de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.</p>
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	<p>314</p> <p>315</p> <p>323</p> <p>324</p>	<p>Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, <u>a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.</u></p> <p><u>Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto,</u> ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.</p> <p><u>Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.</u></p> <p><u>Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de</u></p>

		dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que arribos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo
--	--	--

1.5.4 Igualdad: Se refiere a que entre los cónyuges no puede existir ningún tipo de desigualdad durante toda la vida matrimonial y en todos los asuntos de la misma, esta igualdad se manifiesta tanto en el manejo del hogar, como en la formación y educación de los hijos, a excepción que se trata de matrimonio por bienes separados en la cual solo se hayan adquirido dentro del matrimonio y entre al patrimonio de ambos.⁸¹ (Ver tabla anterior).

1.5.5 Fidelidad:⁸² Es un derecho y una obligación, de mantener el honor y la dignidad de los cónyuges tanto en el índole sexual, como en el moral, dicho deber se desprende de que su violación sea causal de divorcio o en algunos casos es elemento de algún delito.

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	CONCEPTO DE FIDELIDAD
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	-----	El Código Civil expresamente no lo

⁸¹ *Ibidem* p. 134.

⁸² La fidelidad es la capacidad espiritual –el poder o la virtud– de dar cumplimiento a las promesas. Prometer es una acción soberana; revela una gran soberanía de espíritu, ya que exige decidir hoy lo que se va a hacer en adelante, bajo condiciones que no se pueden prever. El que promete corre un serio riesgo porque se compromete a actuar de la forma que hoy juzga óptima en situaciones que pueden llevarle a pensar y sentir de modo distinto. El que es fiel cumple la promesa a pesar de los cambios en las ideas, las convicciones y los sentimientos, que pudiera provocar el tiempo. El que promete se adelanta al tiempo de modo lúcido y libre. El que cumple fielmente lo prometido lo hace consciente y voluntariamente. ¿Qué es lo que mueve su voluntad a mantenerse fiel? Es la decisión de crear su vida en cada instante conforme al proyecto establecido en el acto de la promesa. Particularmente, en el contexto de la vida de pareja, la fidelidad se refiere a una promesa, explícita, de entregarse a la pareja de una forma acordada entre los dos (si los dos están de acuerdo, pueden estar con otras personas manteniendo la fidelidad ya que no se rompe ninguna promesa). La fidelidad, por tanto, es una actitud creativa, no se reduce al mero aguante, al hecho de soportar algo de forma inconsciente e irracional. También se puede decir que la fidelidad es la capacidad de no engañar, no traicionar a los demás. Es un valor moral que faculta al ser humano para cumplir con los pactos y compromisos adquiridos. La fidelidad es entonces el cumplimiento de la palabra dada. <http://es.wikipedia.org/wiki/Fidelidad> (22 de abril de 2012).

		señala, más la fidelidad es un derecho y un deber moral intrínseco a la figura del matrimonio.
CÓDIGO CIVIL D.F.	-----	El Código Civil expresamente no lo señala, más la fidelidad es un derecho y un deber moral intrínseco a la figura del matrimonio.
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	314	Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Ahora, por lo que respecta a los bienes, debemos entender que es una consecuencia legal, forzosa e inherente del matrimonio relativo al aspecto patrimonial conformado por normas estatutarias y discrecionales.⁸³ En la legislación solo existen 2 regímenes en los cuales un matrimonio puede establecerse por 2 supuestos: el de separación de bienes,⁸⁴ el de sociedad conyugal.⁸⁵

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	CONCEPTO REGIMENES DEL MATRIMONIO
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	178	<u>El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.</u>
CÓDIGO CIVIL D.F.	130 fracción VII 178	El acta de matrimonio contendrá la siguiente información: La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; <u>El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.</u>
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	336	<u>El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.</u>

⁸³ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 29, p. 135

⁸⁴ En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos

⁸⁵ El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

Las consecuencias jurídicas también abarcan las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

1.5.6 Donaciones antenuptiales: “Contratos traslativos de propiedad a título gratuito que se hacen los futuros cónyuges entre sí, o de un tercero para uno o ambos cónyuges en consideración al matrimonio, y antes de la celebración del mismo”,⁸⁶ el Código Civil Federal considera antenuptiales a las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace alguno de los esposos, o a ambos en consideración al matrimonio.⁸⁷

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	DONACIONES ANTENUPTIALES
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	219	Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.
CÓDIGO CIVIL D.F.	219	Son donaciones antenuptiales: I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	379	Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro.

1.5.7 Donaciones entre consortes: “Contratos traslativos de propiedad a título gratuito que se realizan entre sí cónyuges que no deban ser contrarios a las capitulaciones matrimoniales y que tampoco perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios”,⁸⁸ en la siguiente tabla se transcriben los texto legales a que se refiere este apartado:

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	DONACIONES ENTRE CONSORTES
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	232	Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean

⁸⁶ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op cit* nota 29, 135 en adelante.

⁸⁷ Véase artículos 219 y 220 del Código Civil Federal, texto vigente.

⁸⁸ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 29, p. 135

		contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.
CÓDIGO CIVIL D.F.	232	Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	390	Las donaciones que un cónyuge haga al otro, se rigen por las siguientes disposiciones: I. Cuando el cónyuge donante done un bien propio de él, éste no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio del cónyuge donatario. II. Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, el donante será deudor de ésta por el valor de aquel bien. III. La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación del donatario, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. IV. Son aplicables a las donaciones entre cónyuges los preceptos relativos al contrato de donación, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

1.5.8 Capitulaciones matrimoniales: Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta. Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.⁸⁹

En ausencia de las capitulaciones matrimoniales, la sociedad se regirá conforme a las disposiciones del Código Civil en materia de sociedad conyugal.

LEGISLACION	FUNDAMENTO LEGAL	CONCEPTO DE CAPITULACIONES
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	179	Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran

⁸⁹ Artículos 342 y 343 del Código Civil para el Estado de Puebla. Texto vigente.

		para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.
CÓDIGO CIVIL D.F.	179	Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.
CÓDIGO CIVIL PUEBLA	342	Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.

Una vez realizada la comparación legal de los textos en que está fundada la figura jurídica del matrimonio a la luz de las diversas corrientes doctrinales, autores, así mismo hemos enfatizado las diversas vertientes que la legislación tanto federal como del fuero común contempla y reglamenta al matrimonio, podemos manifestar lo siguiente:

Compartimos la definición que nos da Felipe de la Mata y Roberto Garzón quienes nos dicen: *“El matrimonio es un acto jurídico, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. Ahora bien, el matrimonio puede clasificarse de la siguiente manera:*

- 1. Es complejo: En tanto que se actualiza en dos etapas concurrentes.*
- 2. Es mixto: Por que interviene tanto la voluntad del Estado como la de los particulares.*
- 3. Es plurisubjetivo: Ya que para su perfeccionamiento se requiere la voluntad de tres sujetos diferentes.*
- 4. Es plurilateral: Puesto que surgen derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges y facultades de supervisión excepcionales en favor del Estado.*

5. *Es extra patrimonial: En sí mismo no contiene carga económica alguna derivado de la institución matrimonial y de la filiación surjan derechos pecuniarios.*
6. *Es principal: Es un acto jurídico que existe en sí mismo, sin necesidad de algún otro que le sustente. Las capitulaciones son actos jurídicos conexos y accesorios al matrimonio”.*⁹⁰

Una vez que hemos abordado algunos de los más importantes conceptos jurídicos fundamentales del derecho familiar, hacemos notar la necesidad de cambiar el paradigma del concepto ‘matrimonio’ integrado por personas de diferente género donde el matrimonio entre un hombre y una mujer –monogámico o poligámico- ha sido el canon que la sociedad, el Estado y la religión han determinado para los individuos; empero las luchas sociales, de clase e ideológicas han logrado que se modifique la Ley y se reconozcan realidades que siempre han estado presentes en la sociedad, reivindicando con esto los derechos de las minorías sexuales y otorgándoles el *ius connubis* y dando la esperanza de un país mejor.

⁹⁰ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto; *op. cit.*, nota 29, p. 114.

2. LA FAMILIA MEXICANA EN LOS INICIOS DEL SIGLO XXI

La civilización occidental ha preservado a la igualdad como un valor esencial de su cultura y, con el nacimiento del Estado constitucional, adquirió el estatus de principio y garantía constitucionales. En la Constitución Mexicana la garantía de igualdad ante la ley se integró en el texto de varios de sus artículos, pero en la necesidad de contar con una cláusula constitucional de igualdad formal, que resguardara la garantía de igualdad en la ley se incorporó el principio de no discriminación que es, la reformulación del principio de igualdad. De esa forma, la igualdad formal adquiere su referente en la realidad cotidiana de los seres humanos, al establecer el artículo primero constitucional: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*⁹¹

A su vez, el mismo artículo 4 de la Constitución Federal también instituye a favor de la población del país la garantía de un entorno favorable al desarrollo integral de la personalidad en condiciones de igualdad efectiva al ordenar: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”* Esta norma constitucional establece que todas las personas tenemos derecho a alcanzar el bienestar propio, en un entorno que favorezca el desarrollo integral del ser humano. Hablar del medio ambiente en una perspectiva reduccionista es inaceptable ya que se puede entender exclusivamente como el medio geográfico natural⁹² en el que las personas desarrollan sus actividades, por

⁹¹ Iniciativa de Decreto.... José Manuel Benigno Pérez Vega... *op cit*, nota 37, pp. 15 y ss.

⁹² A este respecto los altos Tribunales han manifestado: *“El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)”*. **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007.

el contrario es dable afirmar, como afirmamos, que el medio ambiente debe concebirse como el entorno, incluyendo el entorno social, biológico y cultural en donde los seres humanos encuentran los medios y oportunidades para alcanzar su desarrollo pleno y, por tanto, su felicidad; o, por el contrario un medio que lo obstaculiza y le impide obtener tal desarrollo. En virtud de esta disposición constitucional, al Estado corresponde, como deber ineludible, erradicar las dificultades del entorno que impidan a sus habitantes alcanzar su pleno bienestar y desarrollo y garantizarles igualdad de trato e igualdad de oportunidades.⁹³

En armonía con el texto constitucional, a nivel federal se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,⁹⁴ de orden público e interés social y que estatuye como deber del Estado, la de promover la igualdad de oportunidades y de trato⁹⁵ a su vez en el 2004 se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y finalmente el 19 de octubre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara el 19 de octubre de cada año como “Día Nacional Contra la Discriminación”⁹⁶ con ello se pretende dar cumplimiento a la obligación constitucional e internacional de instaurar políticas públicas en favor de la no discriminación.

2.1 La Ley como reguladora de instituciones sociales.

El artículo 14 constitucional en su párrafo 4 expresamente manifiesta: *“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”*, y que ha sido retomado en todos los Códigos Civiles de las Entidades Federativas se estableciendo el principio de legalidad en materia civil.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Registro No. 173049 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Página: 1665 Tesis: I.4o.A.569 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

⁹³ Iniciativa de Decreto.... José Manuel Benigno Pérez Vega... *op cit*, nota 37, pp. 17 y ss.

⁹⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

⁹⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación artículo 1o.

⁹⁶ <http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/DOF-Decreto-DiaNacVSDiscrim.pdf> (1 de mayo de 2012).

Por su parte el relativo 16 constitucional a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”* prescribiéndose así el principio de legalidad, el cual lo podemos justificar como el hecho de que la autoridad no puede realizar determinado acto concreto o determinada resolución sino fundándose en un ley anterior aplicada al caso concreto, este principio es esencial para cualquier Estado que se manifieste como Estado de Derecho, más éste no es suficiente para alcanzar la seguridad jurídica del individuo.

Para una efectiva protección a estos derechos, no basta con los principios antes citados, toda vez que el individuo sólo estaría protegido contra las autoridades administrativas o judiciales y no contra las autoridades legislativas, por lo que se hace obligatorio limitar el poder del legislador de restringir las garantías constitucionales de los ciudadanos implicadas en el principio de igualdad; destacando que éste tiene tres aspectos fundamentales: la igualdad ante la ley, la igualdad ante los tribunales y la igualdad ante el impuesto.

2.1.1 La igualdad ante la ley

Este principio fue pronunciado por primera vez en la Declaración de Derechos de 1789,⁹⁷ en la cual se establecen que *“los hombres nacen libres e iguales en derecho”*, pretendiendo no sólo destruir las diferencias jurídicas de nobles y plebeyos, sino principalmente las diferencias sociales, manifestando así que la ley sería igual para todos siendo abstracta, general y unipersonal, considerada como una disposición aplicable no a individuos determinados, sino a individuos en general y actos en abstracto.

La igualdad ante la ley y la igualdad en la ley⁹⁸ es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente plasmado en el artículo 1 de la Constitución Federal el cual establece varios casos en los que procede dicho principio proclama: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

⁹⁷ Derivada de la Revolución Francesa, que culminó con el derrocamiento del régimen absolutista de Luis XIV rey de Francia.

⁹⁸ En relación con los destinatarios la primera y en relación con su contenido la segunda.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....”, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la ley secundaria incida en los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el párrafo quinto del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias,⁹⁹ estado civil) o en cualquier otro que

⁹⁹ Haciendo alusión claramente a las preferencias sexuales, aunque existe una polémica de carácter académico entre la alusión a lo que debe entenderse por *preferencias sexuales* y *orientación sexual*. Por orientación sexual debemos entender inclinación de la atracción o conducta emocional-sexual. Puede ser una inclinación hacia las personas del sexo opuesto, hacia personas de ambos sexo o hacia personas del mismo sexo. El lenguaje de la orientación sexual, es pretendidamente descriptivo. Cfr. Muñoz Rubio, Julio (coord.), Homofobia, Laberinto de la ignorancia, *Las políticas públicas y la homofobia institucional o de Estado en México*, México, UNAM-CCH-CIICH, 2010, colección Debate y Reflexión, 28, p. 199. Al caso, procedo a citar la Tesis Aislada 2a.CXVI/2007, en Materia Constitucional, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, visible a página 639, que establece: **“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.- De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente**

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas.¹⁰⁰

2.1.2 La igualdad ante los tribunales

Este principio significa que en razón a los mismos hechos, que con motivo del desconocimiento de idénticos derechos, cualquier individuo puede acudir a los tribunales a exigir una acción, sin la aplicación de fueros de ningún tipo y sin título de ninguna índole.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). Este principio debe entenderse como la exigencia de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y

contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra”.

¹⁰⁰ Derivado de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció de la siguiente manera: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. Registro No. 169877 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Página: 175 Tesis: 1a./J. 37/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.¹⁰¹

Las leyes deben ser generales y abstractas, no pudiendo ser singulares y concretas, ya que ésta debe estar predeterminada a sus destinatarios y no debe

¹⁰¹ Sobre este tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversa tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** Registro No. 174247 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 Página: 75 Tesis: 1a./J. 55/2006 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

referirse a sujetos en específico sino a las acciones; a su vez, estas directrices está encaminadas a que todas las personas puedan acudir a deducir sus derechos ante los mismos tribunales que el resto de la población, sin que por éstos mismos derechos puedan crearse otros que una vez resuelto el caso concreto desaparezca, ya que la jurisdicción y competencia de éstos les debe permitir conocer de todos los casos que se generen precisamente en el ámbito de esa materia.¹⁰²

2.1.3 Igualdad en el tributo

Finalmente, a contrario sentido, la igualdad ante el impuesto consiste en que no todos los individuos deben pagar los mismos impuestos,¹⁰³ ordinariamente argumentamos que esta igualdad se traduce a la proporcionalidad del impuesto, el cual debe ser proporcional a la riqueza del individuo pero no igualitario, ya que si se colocaran a los individuos en un plano de igualdad se estaría contraviniendo tal principio, pues en sustancia el legislador planteo que “los ricos” paguen más impuestos en relación a “los pobres”¹⁰⁴. Esto es así por que el legislador al ejecutar su labor ordinaria, elabora disposiciones de observancia general, abstracta y permanente, cuyo resultado debe abordarse atendiendo a los efectos que acarrea respecto del universo de gobernados que se ubican o pueden llegar a ubicarse en el supuesto de hecho regulado por ella, máxime cuando lo que se cuestiona es el apego de un dispositivo que establece un tributo a los principios de proporcionalidad o de equidad tributarias, cuyo cumplimiento debe verificarse atendiendo a circunstancias generales y no a las específicas que rodean a cada contribuyente.

Para que un tributo sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como el potencial real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto

¹⁰² Carbonell, Miguel; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Porrúa, México, 2007, pp. 273 a 279.

¹⁰³ Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

¹⁰⁴ El Artículo 31 constitucional manifiesta: “son obligaciones del ciudadano, contribuir a los gastos públicos, de la Federación, Estado y Municipio en que residan de una manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”.

pasivo del tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tiene una naturaleza económica en la forma en que la riqueza y las consecuencias tributarias son medida de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, quien ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí, que para que un impuesto creado por el Estado y la capacidad económica del causante, en la medida en que debe pagar más quien tenga mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción¹⁰⁵.

Una vez que hemos establecido los parámetros que el legislador está obligado a observar al momento en que elabora, discute y aprueba la norma jurídica, analizaremos más a profundidad la legislación de tres instituciones derecho civil que recientemente han sido instituidas y que constituyen un avance significativo en materia de respeto a los derechos humanos de las minorías.

2.2 Sociedades en Convivencia (D. F.)

El 16 de Noviembre de 2006¹⁰⁶ fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que contiene la Ley de Sociedades en Convivencia para el

¹⁰⁵ Carbonell, Miguel. *op. cit.* nota 98, pp. 273 a 279.

¹⁰⁶ Sugerimos la consulta de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décima Sexta época, número 146 de fecha 16 de Noviembre de 2006. Así mismo queremos mencionar que antes de la existencia de ésta Ley y de la del Pacto Civil de Solidaridad en Coahuila, se suscitó en el año 2004 en el Estado de Chihuahua diverso procedimiento de carácter laboral, donde se estaban ventilando entre otros asuntos derechos derivados de una relación de facto entre personas del mismo sexo. Por lo que los datos que obran en el Amparo Directo Laboral 325/2004 resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, lo cual es la primera vez que se documenta en el ámbito judicial a nivel federal sobre un procedimiento de dependencia económica de personas homosexuales, en dicho proceso, Rubén Ríos Moreno Pérez reclama ante la Junta Especial Número Cincuenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua la declaración beneficiario de las prestaciones laborales derivadas del fallecimiento del trabajador Mario Alberto Ruiz, en el citado procedimiento judicial se determinó conceder los beneficios del trabajador fallecido al reclamante, pero lo anterior en su calidad de “dependiente económico” no de pareja de facto o de concubino, lo cual si bien es un logro jurídico también podría ser considerado como un acto de discriminación por que en los hechos el quejoso narra que estableció una relación sentimental con el trabajador Mario Alberto Ruiz con quien vivió de manera pública, pacífica y continua durante cierto tiempo estableciendo una relación marital de facto, más la Junta no le concedió esta calidad, lo cual derivó que el quejoso se fuera a la instancia de amparo y en ésta última se le concedió pero no como pareja sentimental del occiso sino como dependiente

Distrito Federal, dentro de la exposición de motivos que dio origen a dicha ley se encuentran: *“El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieron nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social... Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales... En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas. Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad”*. Continúa dicha propuesta: *“La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias... En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra*

económico lo cual, si bien se le concedió la protección constitucional, podría ser considerado como un acto discriminatorio, ya que se dotó de un *status* jurídico que no solicitó sin reconocerle su calidad de concubino.

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".¹⁰⁷

Es de trascendencia señalar que la Ley de Sociedad en Convivencia al crear esta figura jurídica de derecho civil, no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar "los valores morales de las personas"; la Sociedad en Convivencia genera certeza y reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal, de igual manera ésta institución civil constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

Esta ley señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas las suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; así mismo, señala tres requisitos: 1) Los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral. 2) Que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.¹⁰⁸ 3) Se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que

¹⁰⁷ Considerandos de la Ley de Sociedades en Convivencia. Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Año 1 núm. 15. 26 de Octubre de 2006 pp. 52 en adelante.

¹⁰⁸ Lo cual no es en automático sino que es necesaria la declaración de la autoridad competente, previa solicitud de parte interesada, para tal efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció de la siguiente manera: **TESIS AISLADA CCLXXXIV/2012 (10ª). SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURIDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección

constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes¹⁰⁹.

La Sociedad en convivencia es definida como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua¹¹⁰, agregando además que la Sociedad de Convivencia se regirá en lo que fuere aplicable en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último¹¹¹. Los propósitos que inspiran esta figura jurídica son la protección de la dignidad de las personas, la

General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación la produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada. Amparo directo 47/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

¹⁰⁹ Considerandos de la Ley de Sociedades en Convivencia, *op. cit.* nota 103.

¹¹⁰ Artículo 2o. de la Ley de Sociedades en Convivencia. Texto vigente. Entiéndase como Ley de Sociedades en Convivencia (LSC).

¹¹¹ *Ibidem* Artículo 5o, en relación con el artículo 138 *Quintus* del Código Civil para el Distrito Federal que nos habla sobre el término “relaciones jurídicos familiares” mismo que ya ha sido analizado en otro apartado

certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En este contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales.

Esta iniciativa aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás. El diálogo social en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional¹¹².

Una vez señalados los principales puntos considerativos de la Exposición de motivos de esta ley, hemos de señalar que a nuestro parecer esta Ley nos presenta una corte liberal, progresista, acorde a los principios fundamentales de dignidad, igualdad y de respeto a los derechos humanos, maximiza los derechos implícitos en la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ya que fomenta el desarrollo de la persona humana en sus diversos ámbitos, además ha servido de parte aguas para las demás instituciones de derecho civil que se han regulado a partir de 2006, así mismo, la Sociedad en Convivencia constituye un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano de elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, y brindarse ayuda mutua en forma constante y permanente.¹¹³

Así mismo crea diversos efectos jurídicos:

- 1) **Alimentos**: Los convivientes tienen la obligación recíproca de darse alimentos durante todo el tiempo en que vivan en Sociedad, misma que empieza a surtir sus efectos a partir de la suscripción de la misma¹¹⁴. Es conveniente mencionar que al terminar la sociedad, el conviviente que no tenga ingresos suficientes y carezca de ingresos podrá solicitar una pensión alimenticia a la que tendrá derecho a disfrutar por la mitad del

¹¹² *Ídem*.

¹¹³ Objetivos mismos que ya hemos comentado en citas anteriores y que se agregan a fin de robustecer el fin de las Sociedades en Convivencia.

¹¹⁴ *Ibidem* Artículo 13.

tiempo que haya durado la sociedad, siempre que no se una en matrimonio, establezca un concubinato o suscriba una nueva sociedad¹¹⁵.

- 2) Derechos sucesorios: Los convivientes tendrán derechos sucesorios a partir del registro de la sociedad, en los términos de la sucesión legítima de los concubinos¹¹⁶.
- 3) Tutela legítima: Si uno de los convivientes cae en estado de interdicción la tutela legítima recaerá en el otro conviviente, aplicándose todo lo dispuesto por el Código Civil respecto a la tutela legítima siempre y cuando no haya quien la pueda desempeñar¹¹⁷.
- 4) Las relaciones patrimoniales: Se regirá por lo que entre los convivientes acuerden y que previamente hayan registrado.
- 5) Subrogación: Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato¹¹⁸.

La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente¹¹⁹, así mismo la Ley en cita menciona que el documento por el

¹¹⁵ *Ibidem* Artículo 21, así mismo, este artículo manifiesta que el derecho a que se refiere el mismo puede ejercitarse dentro del año siguiente en que la sociedad haya terminado.

¹¹⁶ *Ibidem* Artículo 14

¹¹⁷ *Ibidem* Artículo 16.

¹¹⁸ *Ibidem* Artículo 23.

¹¹⁹ *Ibidem* Artículo 3o., es conveniente citar que las inscripciones hechas en los Registros Públicos -hablamos en plural, por que existen una basta gama de registros, como el Registro Público de la Propiedad, el de Comercio, el de Derechos de Autor, Propiedad Intelectual, del Estado Civil de las Personas, de Derechos del Agua, Registro Nacional de Vehículos, etcétera- sólo tienen efectos declarativos, pero no constitutivos de derechos, de tal suerte que sólo demuestran la existencia de la inscripción en los libros del registro, pero no la existencia del acto jurídico. En términos generales, consideramos que el Registro del Estado Civil de las Personas desarrolla 4 funciones principales, siendo estas:

FUNCIÓN REGISTRAL. Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas.

que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil¹²⁰, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos¹²¹.

La ratificación y registro del documento, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos¹²². La forma en que llevarán sus

FUNCIÓN LEGITIMADORA. Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia.

FUNCIÓN DE PUBLICIDAD. El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros es el Registro del Estado Civil. Para tal efecto, el artículo 848 del Código Civil establece "cualquier persona puede solicitar copia o extracto certificado de las actas del Estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos".

FUNCIÓN AUXILIAR. El Registro del Estado Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

Por lo que respecta a la calificación registral, hemos de mencionar que el Juez calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de la declaración y documentos presentados. En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. La de las sentencias y demás resoluciones se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asiento del propio registro <http://www.registrocivil.puebla.gob.mx/Introduccionrc.aspx> (consultado 1 de mayo de 2012). A manera de analogía podemos citar la siguiente tesis: **REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL.** Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, sólo tienen efectos declarativos, pero no constitutivos de derechos, de tal suerte que sólo demuestran la existencia de la inscripción en los libros del registro, pero no la existencia del acto jurídico a través del cual se adquirió el derecho real de propiedad. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo en revisión 407/91. Centro Industrial Pecuario Ojo de Agua, S.A., o Hacienda Ojo de Agua, S.A. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Registro No. 215643 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993 Página: 545 Tesis Aislada Materia(s): Civil Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

¹²⁰ Es importante mencionar que el estado civil de los convivientes no se modifica al suscribir una sociedad, sino que permanece inalterado.

¹²¹ Artículo 7o. Ley de Sociedades en Convivencia.

relaciones personales y patrimoniales los convivientes de la sociedad podrá modificarse de mutuo acuerdo y haciendo la inscripción correspondiente a fin de que surtan efectos contra terceros¹²³.

De igual manera esta Ley nos indica cuales son los impedimentos para entablar una sociedad en convivencia sin embargo de la interpretación literal, armónica y teleológica de la norma podemos manifestar que son los siguientes: 1) Estar unido en matrimonio, concubinato o tener vigente otra sociedad de convivencia. 2) No ser parientes consanguíneos, sin limitación de grado, y los colaterales, hasta el cuarto grado¹²⁴.

Finalmente la Ley señala las causales de terminación de la sociedad, las cuales a saber son: Por la voluntad de uno de los convivientes¹²⁵ o ambos, por abandono del hogar por tres meses, por que alguno de los convivientes se una en matrimonio o concubinato porque alguno de los convivientes haya actuado con dolo al suscribirla o por la muerte de alguno de los convivientes¹²⁶.

Una vez analizado los alcances jurídicos y la naturaleza de la Ley de Sociedades en Convivencia es necesario mencionar que esta Ley vino a revolucionar el régimen jurídico de las parejas de hecho de la ciudad de México, ya que se regularon por primera vez las uniones entre personas del mismo sexo en las que sus integrantes están unidos por fines sexuales¹²⁷ y de ayuda mutua creando la figura jurídica de “convivientes”.

De la definición dada por la ley podemos concluir que la sociedad en convivencia es un acto jurídico cuyo fin es el establecimiento de un hogar en común con voluntad de permanencia, de vivir de manera pública, pacífica y continua. De igual manera es importante señalar que aquella ley es de orden público y de interés social, teniendo por objeto regular las relaciones que surgen de la Sociedad en Convivencia, y que todo lo no previsto por ella ley se aplicaran

¹²² *Ídem* Artículo 8o.

¹²³ *Ídem* Artículos 9o y 10.

¹²⁴ *Ídem* Artículo 4o.

¹²⁵ Es decir, que puede ser un acto unilateral de voluntad de uno de los convivientes sin necesidad de consentimiento del otro

¹²⁶ *Ídem* Artículo 20.

¹²⁷ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto; *Sociedades de Convivencia*, México, Porrúa, 2007, pp. 50 y ss.

las disposiciones del concubinato, eso quiere decir, que las relaciones que haya entre los convivientes.

Con lo anterior nos cuestionamos, las relaciones entre los convivientes y los parientes del otro conviviente ¿son relaciones familiares?, ya que como lo hemos señalado anteriormente este tipo de relaciones se dan por el matrimonio, el concubinato o la adopción; por lo que en un primer momento podemos señalar que de una interpretación armónica de los diversos preceptos legales del código Civil para el Distrito Federal y de la Ley de Sociedades en Convivencia es que sí surgen relaciones de familia, ya que de manera expresa la Ley Reglamentaria de la Sociedad en Convivencia nos menciona que todo lo no previsto en ella se aplicara las reglas del concubinato, y de esta última figura jurídica se desprende un cúmulo de derechos, obligaciones de manera intrínseca, entre éstos el parentesco.

Si bien esta ley es el primer paso para el reconocimiento pleno de los derechos de las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, creando la figura jurídica de los convivientes, es deficiente en cuanto a la regulación jurídica, pues no menciona la intervención que tendrá en materia de seguridad social que el día de hoy es un tema fundamental ni como se regulara la terminación de dicha sociedad en convivencia ya que el aviso de terminación a que se refiere el artículo 24 de dicha ley no constituye en sí mismo, una causa de conclusión, sino que es una obligación que la ley impone a los convivientes, sin que deba entenderse que el aviso en si mismo pone fin a la sociedad, así mismo, crea un trato discriminatorio con respecto a la figura jurídica del concubinato, pues el artículo 5 de la ley reglamentaria de las Sociedades en Convivencia prescribe que todo lo relativo se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes y en relación con el artículo 21 de la Ley en comento, el cual a nuestro parecer es inconstitucional, ya que establece que el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia *sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia*, mientras que el artículo 291 Quintus, del Código Civil

para el Distrito Federal, dispone que, al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia *por un tiempo igual al que haya durado el concubinato* lo cual genera un trato diferenciado que carece a todas luces de razonabilidad. Así mismo, no se altera el estado civil de los convivientes, lo cual los deja en un estado de indefensión pues mientras el concubinato y el matrimonio generan expectativas mucho más amplias de protección –tales como la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los concubinos y los esposos- los convivientes no cambian de estado civil ni tampoco pueden registrarse ante dicho instituto de seguridad social. Motivo por el cual, consideramos que esta ley es corta al reglamentar plenamente el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los convivientes entre sí, de igual manera no prescribe la forma en que dicha sociedad repercutirá en otros ámbitos jurídicos y sociales como el de seguridad social.

2.3 Pacto Civil de Solidaridad (Coahuila)¹²⁸

El 19 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila¹²⁹ se publicaron diversas reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil del mismo Estado, donde se reglamenta lo concerniente a la figura jurídica denominada “Pacto Civil de Solidaridad” que tiene como fin el regular las relaciones entre personas del mismo sexo que deciden unirse civilmente, formando una pareja que les permita ayudarse mutuamente en la lucha por la existencia mutua, hacer vida en común y compartir una historia juntos. A nuestro parecer esta reforma es digna de resaltarse en el plano nacional ya que reglamenta los derechos fundamentales de las personas y sirve de base para sentar las directrices de que en un futuro los principios de igualdad, libertad y fraternidad sean la bandera en las legislaciones venideras.

Entre las motivaciones para la elaboración de esta reforma podemos mencionar: *Que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda ruptura entre*

¹²⁸ Es imperativo mencionar que la Constitución Política del Estado de Coahuila, en su artículo 158 faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para actuar como Tribunal Constitucional, cuyo objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interno de la entidad. Motivo por el cual diversos legisladores del Congreso Local emanados del Partido Acción Nacional promovieron ante el Tribunal Superior de Justicia medio de control constitucional local - Acción de Inconstitucionalidad (03/ 2007)- donde seguido el trámite como lo fue, por por resolución de fecha 10 de noviembre de 2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 9 de Diciembre de 2011 <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/documentos/modulo24/98-PS-09-DIC-2011.PDF>. El Tribunal Constitucional de aquel Estado resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO. *Se declara la validez constitucional de las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 209 aprobado el 11 de enero de 2007 por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 de 12 de enero de 2007, que instituyen en la entidad el Pacto Civil de Solidaridad, con excepción de las normas a que se refieren los resolutivos siguientes...*

En consecuencia, revisten de plena validez legal todos los actos jurídicos y administrativos celebrados al amparo de dichas disposiciones desde su entrada en vigor.

SEGUNDO. *Se declara la inconstitucionalidad y, por ende, invalidez, del artículo 385-7 del decreto a que se refiere el resolutivo que antecede, referente a la prohibición a los compañeros civiles para adoptar, por trasgredir el derecho a la igualdad...*

CUARTO. *En virtud de la constitucionalidad de las disposiciones que instituyen en la entidad el Pacto Civil de Solidaridad, y para los efectos previstos en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la validez de las actas del registro civil que dan cuenta del registro de dichas uniones...*

¹²⁹ Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Número 6 Primera Sección, Tomo CXIV, viernes 19 de enero de 2007.

el derecho y el acontecer en la sociedad, es por esto que los legisladores tienen la obligación de evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades. Cerrar los ojos ante este imperativo jurídico y moral, por razones ya de ideología, posición política, partidista e incluso religiosa, marcaría un retroceso lamentable en la vigencia de los valores de libertad, igualdad y respeto, que cultiva, procura y caracterizan al pueblo Coahuilense. Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestro Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley¹³⁰.

En concordancia con diversos principios universalmente aceptados, mediante disposiciones internacionales y acuerdos con el momento histórico que el país vive, la iniciativa que en su momento fue la base y sustento que consagró el Pacto Civil de Solidaridad resultó ser concordante con las garantías de igualdad, no discriminación y de seguridad jurídica que el Estado tiene hacia el individuo; además introduciendo al sistema jurídico nuevas instituciones civiles que en otras latitudes ya están funcionando de forma armónica y así dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja entre personas del mismo sexo, es decir, de contenido sustancial junto con el cúmulo de derechos y obligaciones que el mismo confiere a los pactantes ha sido positivado a través del proceso legislativo, mismo que es y deber ser protegido a nivel constitucional.

La iniciativa en comento es por demás plausible, ya que es la primera de su especie que reconoce los derechos de las minorías sexuales concediéndoles el mismo trato que al matrimonio, si bien la denominación que se le da es diversa, en sustancia es el mismo tratamiento, recordando con ello la máxima del derecho que nos dice: “donde hay la misma razón debe haber la misma disposición”, así mismo en diversos Estados de la República –como Chihuahua, Michoacán, Puebla y

¹³⁰ *Ídem.*

Guerrero, por mencionar algunos-- se han realizados diversos esfuerzos por implementar esta institución del derecho civil en sus respectivas demarcaciones, más la falta de voluntad política, la ideología religiosa y social ha impedido su debido trámite legislativo. Incluso, en algunos Estados se ha pretendido universalizar el matrimonio, más los grupos conservadores se han manifestado que no se les debe equipar ni en nombre, sin embargo, con voluntad política, sensibilidad social y en consonancia con el momento histórico se deben reconocer, aceptar y proteger las diferencias.

Entre las modificaciones que esta reforma contrajo al ordenamiento civil del aquel Estado podemos mencionar las siguientes:

1. El matrimonio subsiste como institución fundamental de la sociedad.
2. En aras del respeto íntegro al principio de legalidad, se instituye el “*pacto civil de solidaridad*”, la cual tiene por objeto la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual.
3. De lo anterior, el Pacto Civil de Solidaridad es concebido como un acto jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez deba concertarse ante un Oficial del Registro Civil¹³¹. Además de ello, estimamos pertinente que dicho “pacto” o “negocio jurídico” genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo.
4. Al reconocer este “estatus”, se reconoce a su vez, el derecho por optar por esta expresión afectiva, sin motivos discriminatorios por razones de orientación o preferencia sexual. Ya que en su artículo 385 – 1 señala:

¹³¹ Para ello se han adicionado los artículos 195-1 a 195-8 del Código Civil del Estado de Coahuila misma que contienen las especificidades que deben reunir aquellas Actas del Registro del Estado Civil de las Personas que se constituyan éste acto jurídico. Con ello generan certeza y seguridad jurídica a los contratantes, concediéndoles el estatus jurídico de “estado civil”, derecho mismo que es salvaguardo por los artículos 14, 16 y 121 constitucional.

El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común, teniendo mutuamente la obligación de brindarse ayuda mutua y respeto mutuo.

5. De igual manera, con base en este principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, para dar seguridad jurídica a estas relaciones, mismos que están contemplados en la Ley siendo estas las de separación de bienes o sociedad solidaria, indicándose y regularizándose para ello las debidas capitulaciones.¹³²
6. Finalmente, el pacto civil de solidaridad tiene las consecuencias jurídicas específicas, en los siguientes aspectos:
 - a. Los compañeros civiles se procuran alimentos. (Artículos 385 – 402 del Código Civil del Estado de Coahuila)
 - b. Los compañeros tienen derecho a sucederse en sucesión Legítima. (Artículos, 791 a 799, 839, 843, 1025, 1043, 1075 a 1079 del citado Código).
 - c. Pueden constituir un Patrimonio de Familia el cual debe ser protegido en términos de ley (artículos 285, 1326 y 3592 fracción II del Código en la materia).

¹³² *Artículo 385-10* del Código Civil del Estado de mérito. El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria. Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes. Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa.

Artículo 385-11. Para la constitución del régimen patrimonial dentro del pacto civil de solidaridad en sus modalidades, capitulaciones, requisitos de éste, formalidades, administración, terminación y demás, serán aplicables, en lo conducente, los artículos 283, 285, 286, 287, 290, y las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, Capítulo Tercero de este Código.

de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.¹³⁴

Así mismo deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la el Código Civil para el Estado de Coahuila en la Sección Sexta bis “De las Actas de los Pactos Civiles de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas”,¹³⁵ con lo que se cumple con los

¹³⁴ Artículo 385 – 2 del Código Civil para el Estado de Coahuila, texto vigente, este precepto es importante para nosotros ya que determina que una persona transexual puede celebrar un pacto civil de solidaridad sin que la citada condición sea impedimento, esta posición es por demás apremiante, más debemos de analizar si en el Estado de Coahuila ya ha sido aceptado o no el cambio de sexo dentro de su sistema jurídico lo cual implica la posibilidad de cambiar el nombre de una persona a fin de ajustarlo a la realidad.

¹³⁵ Mismo que en su literalidad dispone: Artículo 195-1. Las personas que pretendan celebrar el pacto civil de solidaridad presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado pacto civil de solidaridad o similar, se expresará también el nombre o nombres de la persona o personas con quien o quienes celebró el anterior matrimonio o pacto civil, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 195-2. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta. En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes es viudo, divorciado o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

requisitos de publicidad, solemnidad, legalidad y legitimidad (aunque éste sea un elemento de naturaleza abstracta) que todo acto jurídico debe tener.¹³⁶

Señala que las causas de terminación del Pacto son:

- I. Por mutuo acuerdo;
- II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público;
- III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;
- IV. Por declaración de nulidad¹³⁷.

Es menester mencionar que en este trabajo de investigación solo hemos mencionado las características que a nuestro juicio son las más relevantes sobre esta figura jurídica y que son acordes con el fin último de este proyecto de tesis, ya que esta modificación al ordenamiento civil del Estado de Coahuila es de vital importancia, por una parte no trastoca el matrimonio tradicional entre un hombre y una mujer, y por otra fija los alcances que esta nueva figura del derecho civil ha de tener en la sociedad y entre los contratantes, manifiesta la dignidad de las personas, el respeto integro a sus derechos y la igualdad ante la ley independientemente a su orientación o preferencia sexual. Haciendo notar que en este Estado se reconoce la realidad social que impera en la sociedad, donde las personas que tiene preferencia por las de su mismo sexo van tomando importancia en el plano de las democracias, de la vida pública y que ante la ineludible responsabilidad de normar y de reconocer las relaciones de hecho entre personas del mismo sexo que viven bajo el mismo techo y que han decidido formar un hogar y una nueva “familia”. Por lo que es obligación del Estado el hacer patente la declaración formal de plasmar en el texto de una ley las uniones civiles de personas del mismo sexo y de reconocer estas personas tengan los mismo derechos y obligaciones que las de una pareja formada por diferente sexo.

¹³⁶ A fin de cumplir con los principios de legalidad y de estricta legalidad, para dar validez y efectos plenos al acto en cuestión.

¹³⁷ Artículo 385 – 12 del Código Civil del Estado de Coahuila, texto vigente.

2.4 Matrimonio entre personas del mismo sexo (D. F.)¹³⁸

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, primer párrafo y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción XI, 61, fracciones I y II, 62 fracción XI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30, 31, 32, 33 y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,¹³⁹ en uso de las facultades constitucionales y legales diversos diputados de este cuerpo colegiado presentaron diversa iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, la iniciativa en comento propone reconocer el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo en diversos preceptos y que transcribimos en su literalidad:

***“Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

***291 Bis.-** Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un*

¹³⁸ El Procurador General de la República presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación diverso medio de control constitucional -Acción de Inconstitucionalidad (2/ 2010)-, donde señaló la posible contravención de las reformas hechas al Código Civil del Distrito Federal sobre matrimonio, concubinato y familia con la Constitución Política Federal, y seguido el procedimiento como lo fue, la Corte en su sentencia de 16 de Agosto de 2010 declaró la validez de dichas reformas. Así mismo diversas entidades federativas (con gobiernos de corte conservador) presentaron ante el Alto Tribunal diversas controversias constitucionales donde reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados según decreto publicado el 29 de diciembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de las cuales, las registradas con los números 6/2010, 7/2010, 9/2010 y 12/2010 fueron desechadas por notoriamente improcedente, las señaladas con los relativos 13/2010 y 14/2010 se les dio del trámite correspondiente, en sesión plenaria de 23 de enero de 2012, por mayoría de 7 ministros a favor y 4 en contra se sobreyeron las controversias promovidas por los Estados de Baja California y Jalisco respectivamente.

¹³⁹ Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 21 de diciembre de 2009. Núm. 08. Año 01 Primer Periodo Ordinario, Primer Año de Ejercicio 13.

período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 294.- *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Artículo 391.- *Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Esta reforma a la ley reconoce el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo, lo cual es congruente con el artículo 1 constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias sexuales, lo cual es concordante con el principio de no discriminación ya que establece que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos por cualquier causa, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, como por ejemplo el de su orientación sexual.

La reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal obedece a la evolución de la ciencia y las transformaciones constitucionales obligan hoy al reconocimiento de los homosexuales como *sujetos de derechos* y no como *objetos* de injurias, persecuciones y estigmatizaciones. Esto es así, por que en primer lugar, resulta innegable que la diferenciación en cuestión importaba un trato desigual en cuanto al goce de, al menos, un derecho fundamental protegido en la

Constitución: el derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia.

En este orden de ideas, *al excluir a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio se estaba afectando su goce del derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia*. Así mismo, *el criterio diferenciador que excluía a ciertas parejas de la posibilidad contraer matrimonio era uno de los motivos expresamente prohibidos* en la propia Carta Magna. El que el matrimonio estuviera contemplado sólo para parejas conformadas por personas del sexo opuesto implicaba que se estaba realizando una distinción basada en las preferencias sexuales. Según el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, esa es una forma de discriminación expresamente prohibida.¹⁴⁰

Por esto manifestamos que es indispensable permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, como parte de la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación. El matrimonio, en su antigua definición consagrada en el Código Civil, excluía a las parejas del mismo sexo, lo que implica que diferenciaba según el género y las preferencias sexuales de los contratantes, lo cual deriva en un motivo indudable de discriminación prohibido por la Constitución.

2.5 El concepto de familia en el Estado de Puebla

El Estado de Puebla ha sido considerado como uno de las Entidades Federativas más conservadoras en lo que concierne a los aspectos religiosos, moral, buenas costumbres, hábitos y demás aspectos que se ven traducidos en la legislación que rige la vida de sus habitantes, previo los acuerdos políticos que los grupos parlamentarios transformando decisiones políticas en ordenamientos jurídicos obligatorios y heterónomos para los poblanos.

¹⁴⁰ Informe que rindió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la tramitación de Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno al ser señalada como autoridad emisora; visible en <http://manualdelacorte.com/matrimoniodef/> (consultado 27 de Septiembre de 2010).

En lo que va de los inicios de este siglo, dentro de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Puebla¹⁴¹ algunos legisladores de diversos Partidos Políticos (principalmente de izquierda y de centro) alzaron¹⁴² la voz a favor de las minorías sexuales y han quedado como antecedentes de las proclamas que éstos personajes dejaron para la lucha social y la reivindicación de la dignidad humana.

La primera de estas iniciativas, que más bien fue en conjunto, ya que implicaba una reforma constitucional¹⁴³ y a diversos artículos del Código Civil para esta Entidad, fue la presentada por el Diputado José Manuel Benigno Pérez Vega mejor conocido como “Pepe Momoxpan” del grupo Parlamentario del Partido del Trabajo¹⁴⁴ quien pretendió universalizar el matrimonio para que pudieren acceder a él aquellas que sienten afinidad por las de su mismo sexo, dicha iniciativa fue enviada a Comisión para su estudio y análisis sin que hasta el momento se haya vuelto a considerar el asunto¹⁴⁵.

Posteriormente surgen dos iniciativas de la Diputada María del Rocío García Omedo¹⁴⁶ quien por un lado presenta dos figuras alternas entre sí: la primera de ellas es la creación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Puebla la cual corrió la misma suerte que la del diputado mencionado con antelación; por lo cual presentó iniciativa de Ley de Sociedades en Convivencia las cuales fueron leídas según el procedimiento legislativo y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Puebla fueron enviadas a comisiones para su estudio y

¹⁴¹ Legislatura con la que se inicia el estudio de este trabajo, ya que corresponde a la época en la que ese está escribiendo este trabajo de investigación y que se complementará con el trabajo parlamentario que se desarrolle en la LVIII Legislatura.

¹⁴² Se usan los términos en pasado dado que la Legislatura en comento terminó sus funciones constitucionales el 15 de enero de 2011.

¹⁴³ A la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 26.

¹⁴⁴ Cuyas propuestas de iniciativa pueden ser consultadas en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8 (7 enero de 2011).

¹⁴⁵ Lo que en el *argot* legislativo y político comúnmente se le denomina “la congeladora”.

¹⁴⁶ Las cuales tienen casi idéntica exposición de motivos, los cuales fueron previamente analizados para la realización de este trabajo y que pueden ser consultados en http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=90 (7 enero de 2011).

análisis¹⁴⁷, en ellas se postula el principio de la relación y la convivencia en el afecto, la cual es la expresión genuina de la naturaleza humana y que constituye un cauce para el desarrollo de su personalidad, agrega además, que de acuerdo a los principios constitucionales y a los convenios internacionales que nuestro país ha signado con la comunidad supranacional se debe dotar de seguridad jurídica a las relaciones y uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

Finalmente Irma Ramos Galindo del Partido de la Revolución Democrática,¹⁴⁸ quien propone una Ley que crea el Pacto Civil de Solidaridad, fundándose en los principios internacionales generalmente aceptados sobre derechos humanos y la igualdad de las personas ante la Ley y en la Ley, la no discriminación con motivo de orientación o preferencia sexual y el principio de dignidad humana, es de mencionarse que esta iniciativa al igual que las anteriores, “duerme el sueño de los justos” en la comisión a la que fue remitida, pues no hubo voluntad política de aprobar disposición jurídica que se encargada de regular situación de hecho que carecen de reglamentación y que están a la deriva, sufriendo discriminación, vejaciones y en ocasiones violencia física, psicológica, adoleciendo de toda posibilidad de gozar de seguridad social, de los derechos que la ley le concede a las parejas heterosexuales tales como los alimentos, testamentarios, subrogación de los contratos entre otras.

Caso contrario sucedió con la iniciativa que impulsara el diputado José Othón Bailleres Carriles del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien asociado del Gobernado en turno –Mario Plutarco Marín Torres, del mismo partido político- prepararon dicha

¹⁴⁷ Es de resaltarse que a este sentido la Diputada María del Rocío García Olmedo y el Diputado José Othón Bailleres Carriles, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tuvieron sendas diferencias políticas, lo que llevó algunos meses al colapso legislativo, ya que mientras a la primera le costó dejar la Presidencia de la Comisión del Órgano de Fiscalización, al segundo le costó la Presidencia de la Gran Comisión del Congreso del Estado y la Coordinación de su Grupo Parlamentario.

¹⁴⁸ Dichas iniciativas no corrieron mejor suerte y fueron a quedar en la “congeladora” legislativa.

iniciativa a fin de “recibir” al recién nombrado Arzobispo de la Diócesis de Puebla Monseñor Víctor Sánchez Espinoza quien el 3 de Abril de 2009 tomó posesión de la Diócesis, bajo el prelude del Congreso Eucarístico Internacional sobre la familia¹⁴⁹ donde se aborda el tema de ésta, considerando a la familia como la agrupación primaria y natural que promueve la trasmisión de los valores éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las diferentes generaciones que la conforman.

Esta propuesta a diferencia de las demás, corrió con mejor suerte y fue aprobada, durante el proceso legislativo la iniciativa presentó diversas modificaciones¹⁵⁰ eliminándose las palabras “primaria y natural” para quedar como unidad política y social, sin embargo queda de manifiesto que promueve la enseñanza y trasmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman, lo cual demuestra que la intención del legislador es la de promover los valores cristianos, dogmáticos y sociales, ya que de pretender lo contrario, se hubiere editado como los valores democráticos, políticos, amor a la patria, éticos entre otros, incorporándose así un capítulo más a la Constitución Política del Estado de Puebla.

Es de señalarse que en la primigenia iniciativa de 5 de Marzo de 2009, dentro de los considerandos, se manifestaba que se debe *“asegurar el valor de la unidad familiar a través de la función específica en la que cada uno de sus miembros participa”*¹⁵¹, es decir, en la función social que se le ha encomendado a cada sexo, al hombre la procreación y a la mujer la maternidad, al varón el salir de casa a ganarse con el sudor de su frente el pan de cada día y a la mujer el de ser ama de casa el cuidado y atención de los hijos, situación que es total y absolutamente contraria a los derechos humanos, ya que impide el desarrollo

¹⁴⁹ Mejor conocido como el VI Encuentro Mundial de las Familias 2009, realizado en Jalisco y donde se contó con la presencia del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa quien manifestó que la familia debe ser la unión de padres e hijos.

¹⁵⁰ Mismo que ocurrió el 11 de Marzo de 2009 mediante la aprobación del dictamen de dicha iniciativa por parte de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.

¹⁵¹ Consultado en http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=8&limitstart=90 (7 enero de 2011).

pleno de los integrantes de la familia al cortar a la mujer la libertad de trabajo, de dedicarse a la profesión, oficio que más le acomode, ya que limita a las labores tradicionales del hogar, a atención, manutención, cuidado y esparcimiento de los hijos y del mantenimiento del hogar.

Sin embargo, manifestamos que esta reforma deja en estado de indefensión a las familias que no están conformadas como la familia nuclear, es decir, Mamá, Papá e hijos, ya que no se contemplan las medidas de seguridad que tendrán aquellas familias donde sólo este presente uno de los padres, las madres solteras, padres divorciados con hijos etcétera.

Finalmente tras una larga y acalorada sesión plenaria de Congreso¹⁵², el dictamen de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos constitucionales fue aprobado, mismo que fue pasado al Ejecutivo para sus efectos constitucionales y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de Junio de 2009, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

DE LA FAMILIA

ARTICULO 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman...

Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:

I.- Su forma de organización;

II.- Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;

¹⁵² La cual se realizó el 12 de Marzo de 2009 en sesión ordinaria, aprobándose por mayoría de 29 votos.

III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes;

V.- La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;

VI.- Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;

VII.- La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo;

VIII.- El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;

IX.- El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido”

Es de hacer mención que con esta reforma constitucional también se limita la posibilidad de legislar en materias de eutanasia, muerte asistida o el aborto (en algunos casos permitidos) ya que el artículo 26 fracción IV de la citada Constitución manifiesta: *“La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes”*.

Tras el cambio de gobierno de la administración estatal, donde el 4 de julio del 2010, obtuvo la victoria la Coalición Compromiso por Puebla integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora nombrado Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza encabezado por Rafael Moreno Valle Rosas obtuvo la mayoría de los sufragios emitidos obteniendo más de un millón de votos a su favor; por lo que el 3 de Febrero de 2011 –ya en su calidad de Gobernador del Estado- envió diversa iniciativa de Ley mediante el cual se eleva a rango constitucional los derechos humanos que están previstos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales que de conformidad al artículo 133 de la Carta Magna sean la Ley Suprema de toda la Unión a fin de reconocerlos jurídicamente y dotarlos de la protección que la ley les

concede, agregando que es obligación del Estado el proteger estos derechos a través de la justiciabilidad de los mismos por el Poder Judicial y de igual manera por medio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se le da autonomía propia¹⁵³.

Por lo que dicha iniciativa introduce que en el Estado de Puebla se protegerán no sólo las garantías individuales sino que además los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, destacando que todas las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁵⁴

Posteriormente, el 15 de Marzo de 2011, diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron diversa iniciativa de Ley de Sociedades en Convivencia¹⁵⁵ la cual consta de 25 artículos, que en esencia es similar a la que se aprobó en el Distrito Federal en la cual los convivientes se deben alimentos mutuamente, derechos sucesorios, posibilidad de ejercitar sobre uno de los convivientes la tutela en caso de interdicción, se establecen regímenes patrimoniales de los bienes de los convivientes concediendo seguridad jurídica sobre los mismos, la subrogación del arrendamiento en caso de muerte del titular entre otros, lo destacable en la exposición de motivos de esta Ley, es que únicamente son 7 los considerandos que se exponen, utilizándose un lenguaje muy sencillo sin términos rebuscados y busca hacerse entendible a todo aquel destinatario de la norma, dentro de los aspectos legales destaca el principio de progresividad que está contenido en el considerando primero, el cual manifiesta que el Estado de Puebla no puede

¹⁵³ Dicha iniciativa fue aprobada y más tarde publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 25 de Julio de 2011. Es de mencionar que Puebla, es de los pocos Estados de la República que aún no digitalizan la publicación de sus Periódicos Oficiales, lo que ello merma y menoscaba el derecho de acceso a la información pública, así como el de transparencia entre otros.

¹⁵⁴ Consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=91, 3 de Febrero de 2011, destacando que se usa el término "progresibilidad", es decir, que los derechos humanos deben interpretarse siempre a favor del hombre, y las leyes deben desentrañarse siempre a favor del principio *pro libertatis, pro homine o pro persona*.

¹⁵⁵ Consultado en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=69 22 de marzo de 2011.

quedar rezagado en asuntos de primer orden en la consecuencia de una sociedad más igualitaria, con lo que queda de manifiesto la intención del legislador de maximizar los derechos contenidos en la Constitución Federal y elaborar leyes que establezcan la igualdad formal y material de los individuos en territorio poblano, por su parte el considerando segundo reconoce el derecho de las personas a su libre desarrollo entendido éste como la posibilidad de que el individuo se desenvuelva conforme a sus pretensiones, a su libre aceptación a sí mismo y hacia los demás, previniendo las estigmatizaciones o exclusiones por parte de los demás miembros de la sociedad, el tercer punto, pretende establecer otorgar seguridad jurídica a los convivientes en cuanto a sus bienes, su régimen patrimonial, los principios rectores de la sociedad tales como la ayuda mutua, la no violencia y la igualdad de los integrantes de la sociedad. El cuarto considerando es de vital importancia, ya que pretende separar las cuestiones subjetivas a las normativas, previniendo el aspecto moral de las normas jurídicas estableciendo la no discriminación por motivos de género o preferencia sexual. El quinto, sexto y séptimo abarca cuestiones legales y normativas que se han abordado con antelación. Si bien, este intento de Ley no es novedoso en el ámbito poblano, si se destaca la participación de estos legisladores en el ánimo de separar las cuestiones morales que tanto han estigmatizado a los poblanos y que ha sido una piedra en el camino para la evolución progresista de la legislación en este Estado.

Hemos de hacer mención que durante la Sesión de fecha 1 de Junio de 2011 el Congreso del Estado de Puebla¹⁵⁶ en su facultad de integrante del Constituyente Permanente Local hizo la declaratoria oficial de Reforma Constitucional sobre el Decreto de fecha 14 de Febrero de 2011 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en lo concerniente a la elevación de los derechos humanos a rango de supremos, así mismo se destaca la expresión “preferencias sexuales” pretendiendo la igualdad formal y material

¹⁵⁶ Visible la orden del día y el Diario de Debates en http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=124&Itemid=70 y http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=116&Itemid=71 respectivamente

que debe permear entre la sociedad poblana evitándose así la discriminación con motivo de orientación sexual.

De la misma manera, el Órgano Legislativo Local, con el carácter de integrante del Órgano Reformador de la Constitución Federal, aprueba la reforma que previamente el Congreso de la Unión le envió a éste en materia de derechos humanos, en la que en el artículo primero se eleva a rango constitucional los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos¹⁵⁷ y se manifiesta la prohibición de discriminación con motivo de preferencias sexuales. *Mutuo proprio* el Congreso Federal a través de la Comisión Permanente en su sesión de fecha 1 de Junio de 2011¹⁵⁸ aprobó, con el voto de 21 legislaturas, la declaratoria de reforma constitucional en materia de derechos humanos, con lo cual sólo se requirió de la publicación del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos constitucionales,¹⁵⁹ reforma misma que fue publicada el 10 de junio de 2011¹⁶⁰.

De igual manera y a fin de robustecer nuestra pretensión sobre la igualdad de las personas material y formalmente, hemos de mencionar que el 6 de Junio de 2011¹⁶¹ se presentó diversa reforma en materia de amparo donde el artículo 103 a la letra quedó: **Artículo 103.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;* con ello se demuestra la progresividad constitucional en materia de derechos humanos y en el sentido internacional que

¹⁵⁷ Hacemos notar que nosotros desde nuestro trabajo de tesis de Licenciatura hemos manifestado que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos se elevarían a rango constitucional y que formarían parte del bloque de constitucionalidad, por lo que con este reforma se materializa lo que hace algunos años sólo se preveía.

¹⁵⁸ http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/2_REC_IANO/01-jun-11/5.htm

¹⁵⁹ Ahora bien, a nuestro parecer y de conformidad con la interpretación armónica y sistemática del artículo 135 constitucional, no es necesaria que el Ejecutivo Federal ordene la publicación de la Declaratoria de reforma constitucional, ya que el citado precepto no da intervención a éste sobre la reforma constitucional, sino únicamente a las Legislaturas Estatales y Federal, por lo que el Congreso General puede ordenar la publicación

¹⁶⁰ Dicha declaración de reforma constitucional fue hecha el 10 de Junio de 2011, misma que puede ser consultada en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

¹⁶¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

el Estado Mexicano está impregnando a su normativa interna, ya que al ser una reforma del más alto grado, todas las autoridades de los tres órganos de gobierno y de los tres poderes, quedan subordinadas a la norma constitucional.

Finalmente en esta evolución en la legislación del Estado de Puebla que hemos viniendo destacando, hemos de hacer mención que tras la coyuntura social y política, el 6 de marzo de 2012 un diputado local del Congreso del Estado de Puebla agredió verbalmente a un asistente de otro diputado, arguyendo denostativamente las preferencias sexuales de dicho asistente, por lo que el diputado discriminó y humilló públicamente a un trabajador el Congreso Local con motivo de su orientación sexual; acto seguido el 12 de marzo del mismo año es encontrada torturada, violada y asesinada diversa activista transgénero motivo por el cual se inicia en Puebla un movimiento social que dura algunos días para que las autoridades condenen los llamados crímenes de odio¹⁶² con razón de preferencia sexual, lo cual dio origen a que diversas fuerza políticas en el recinto legislativo alzarán la voz y se manifestaron por el pleno respeto a las minorías sexuales, por ello se presentaron diversas iniciativas de ley en las que se pretender crear conciencia entre la población poblana y eliminar los actos discriminatorios tales como la iniciativa de ley para prevenir, combatir y erradicar la discriminación en el Estado de Puebla, tipificación del delito de discriminación y apología del delito dichas iniciativas han pasado a trámite de proceso legislativo y cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado fue el 27 de Julio de 2012¹⁶³.

¹⁶² Según la definición de [TANDIS](#) (por sus siglas en inglés Tolerance and No Discrimination Information System), crímenes del odio son hechos criminales con motivo prejudicial. Este motivo es lo que hace crímenes del odio diferentes de otros delitos. Crímenes del odio Incluyen actos de intimidación verbal y hasta violencia física o daño a propiedad. El término se refiere más a un tipo de delitos, o fenómeno, que a un delito específico. No es una definición jurídica y no todas sistemas penales reconocen a crímenes del odio. Crímenes del odio tienen dos elementos: un delito y motivo prejudicial. Sin delito no hay crimen del odio. Sin motivo prejudicial es un delito ordinario. El perpetrador siempre escoge a su víctima por pertenencia (real o percibida) en grupo específico (étnico, religioso, sexual, con discapacidades, etc.)

¹⁶³ Es importante destacar que, no todo está perdido, ya que con motivo de las manifestaciones de odio hacia las personas de diferente preferencia sexual, algunas voces han sido escuchadas en el Congreso Local, y gracias a esto, en los artículo 357 del Código Penal para el Estado de Puebla tipifica el delito de Discriminación en cual textualmente dice: **“Artículo 357: Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la**

2.6 El nuevo contexto de las relaciones sociales y el respeto a la dignidad humana

A partir del año 2003 se destacan las diferencias jurídicas entre Sociedad de Convivencia y la figura de Matrimonio Civil y los beneficios que hay garantizados a partir de las modificaciones al Código Civil; se destaca la importancia de legislar en materia de diversidad sexual, teniendo como premisa una agenda incluyente, plural y equitativa, que reconozca y garantice los derechos de toda la ciudadanía; por ello se reiteró la importancia de legislar en este tema, toda vez que la propuesta no vulnera los derechos de terceras personas y se debe garantizar el principio de laicidad, en donde la moral de unos “del grupo en poder en turno” no está por encima del derecho.

Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente a los elementos que incorpora la reforma al Código Civil del Distrito Federal podemos mencionar que optaron por suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición de matrimonio quedó como sigue: **"Artículo 146.** *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código".* Con la actual definición de matrimonio, al hacer referencia a "la unión libre de dos personas" se amplía la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); y se suprime como finalidad del matrimonio la de "procrear hijos de manera libre, responsable e informada", lo cual ya resultaba anacrónico, puesto que el matrimonio no necesariamente se celebra con dicho propósito, pues de lo

igualdad: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo....", así mismo, el artículo 330 de dicho código califica como agravante al homicidio cuando éste se realice con “odio” con motivo de preferencias sexuales.

contrario quedarían excluidas las personas de edad senil y las personas infértiles o aquellas que por consenso optan por no procrear hijos.¹⁶⁴

Dicha reforma es acorde con una tendencia legislativa a nivel internacional, pues son ya varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial, las uniones entre personas del mismo sexo; la actual definición de matrimonio dada por el Código Civil permite incluir e integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, fueron excluidas de la protección del derecho. De igual manera esta reforma es congruente con el sistema constitucional e interamericano de derechos humanos al reconocer los derechos fundamentales que tienen las personas por el sólo hecho de ser “individuos” tales como la dignidad humana, la cual la podemos definir como: *el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos*¹⁶⁵, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁶⁶ por todas las autoridades del Estado Mexicano.

De igual forma se maximizan los derechos del hombre en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos

¹⁶⁴ Rodríguez Martínez, Elí; “*Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles*” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 128 Mayo – Agosto 2010, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm> (23 de Septiembre de 2010.)

¹⁶⁵ Así mismo sugerimos la consulta de la siguiente tesis: **DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.** Con Registro No. 164084 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Página: 2273 Tesis: I.5o.C.131 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

¹⁶⁶ Bajo esta misma tónica, indicamos la lectura del siguiente criterio jurisprudencial: **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** Con Registro No. 164083 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Página: 2273 Tesis: I.5o.C.131 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁶⁷

Es importante destacar que esta reforma en estos dispositivos traen consigo diversas repercusiones en otros ordenamientos jurídicos tales como la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población, la Ley de Seguridad Social, la Ley General de Salud entre otras; por lo que en ánimo de una reforma profunda en pro de los derechos humanos es obligación de autoridad legislativa adecuar estos y otros ordenamientos a fin de que entre ellos no exista antinomias que mermen los derechos fundamentales de los individuos, ante ello es importante hacer mención que la reforma a estos Códigos Civiles no implica en automático que los demás ordenamiento legales tengan que modificarse o que deban aplicarse inmediatamente, ya que en este rubro, la Ley del Seguro social en sus artículos 5 A XII, 64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 148, 165, 193, 201, 205 y 209 que son contrarios a la reforma en comento, además de que este sentido el actual titular del Instituto Mexicano del Seguro Social ha urgido a los legisladores federales para que adecúen la Ley del Instituto pues argumenta que está imposibilidad de afiliarse a las personas que hayan celebrado matrimonio y cuyas parejas estén cotizando en el Seguro Social. A manera de ejemplo señalamos que el 9 de Noviembre de 2010 la Juez Cuarto en Materia Laboral del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal a Lol Kin Castañeda Badillo¹⁶⁸ quien tras la negación de parte de la Delegación del Instituto Mexicano

¹⁶⁷ Cfr. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Registro No. 165813 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 8 Tesis: P. LXV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

¹⁶⁸ Véase sentencia al Juicio de Amparo 2256/ 2010 de los del Juzgado Cuarto en Materia Laboral del Primer Circuito visible en

del Seguro Social para inscribir a su esposa ante aquella dependencia gubernamental como su derechohabiente solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Seguro Social, el cual es el primer amparo que se concede a un matrimonio entre personas del mismo sexo que se concede por la justicia federal.¹⁶⁹

Antes de concluir este apartado, quisiéramos hacer mención que en el ámbito de competencia del Distrito Federal existen diversos regímenes para las uniones entre personas del mismo sexo mencionándolos de manera escueta, y breve, resumiremos y esquematizaremos los alcances jurídicos que los diversos regímenes legales tienen las uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.¹⁷⁰

“Comparando la sociedad de convivencia con el concubinato, encontramos que el concubinato tiene la ventaja comparativa de que brinda mayor protección que la sociedad de convivencia, pero ésta tiene la ventaja comparativa de otorgar mayor certeza jurídica al exigírsele el requisito del registro correspondiente para su celebración (artículo 6o. de la Ley de Sociedad de Convivencia).

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/OUT/06520000091682040010001AST.PDF> (consultado 4 de abril de 2011)

¹⁶⁹ Así mismo el Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito advierte que mediante resolución de 9 de diciembre de 2010, dictada por el Pleno de dicho Tribunal Colegiado, se tuvo por desistido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del recurso de revisión RT.296/2010 y se declaró firme la ejecutoria dictada en el presente sumario constitucional el 8 de noviembre de 2010, terminada de engrosar el nueve siguiente (fojas 171 a 216); asimismo devuelve los autos originales del juicio de amparo 2256/2010-VI. Con respecto al “repentino” desistimiento del Presidente de la República del recurso de revisión interpuesto, nosotros consideramos que dicho desistimiento fue con la intención de que los Altos Tribunales constitucionales se pronunciaran al respecto de las normas y actos combatidos y con ello se generaran tesis aisladas en un principio que sirvieran para reunir los requisitos legales exigidos y llegasen a convertirse en jurisprudencia por reiteración. Lamentamos este desistimiento ya que cerró temporalmente la puerta para una posible jurisprudencia, más nos congratulamos por la concesión de amparo y protección de la justicia federal.

¹⁷⁰ Rodríguez Martínez, Elí; *“Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles”* en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 128 Mayo – Agosto 2010, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm> (23 de Septiembre de 2010),

De esta manera, tenemos la figura del matrimonio y de la sociedad de convivencia para las uniones registradas (uniones de derecho), y el concubinato para las uniones no registradas (uniones de hecho).

Aunque la Ley de Sociedad de Convivencia exige el requisito del registro, es necesario precisar que dicho acto no se encuentra encuadrado en el estado civil de las personas, toda vez que ésta —la sociedad de convivencia— se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno (artículo 6o.) y no en el Registro Civil. Por tanto, la sociedad de convivencia no califica como estado civil, sino que su naturaleza es más bien de carácter contractual. Para muchas parejas del mismo sexo, el concubinato constituye la posibilidad de establecer una relación libre de formalidades, que al mismo tiempo es protegida por el derecho.”

Por lo que podemos inferir lo siguiente:

	SOCIEDAD CONVIVENCIA	CONCUBINATO	MATRIMONIO
Definición	La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.
Naturaleza	Acto Jurídico.	Hecho Jurídico.	Acto Jurídico.
Fin	Establecer un hogar común, con	Vivir en común con la pareja.	Realizar la comunidad de vida,

	voluntad de permanencia y de ayuda mutua.		en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Consentimiento	El estado civil de las partes no se modifica al formar una sociedad de convivencia.	El estado civil de las partes no se modifica al estar en concubinato.	El estado civil de las partes se modifica al contraer matrimonio.
Régimen Patrimonial	El documento donde se constituye la sociedad de convivencia puede establecer la forma en que los convivientes regularan sus relaciones patrimoniales.	No se establece.	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.
Parentesco	Afinidad (solamente entre de los convivientes).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (respecto de los familiares del concubino).	Consanguinidad (respecto de los hijos) y afinidad (respecto de los familiares del cónyuge).
Personas que pueden celebrarlo	Dos personas de diferente o igual sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. No podrán Constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que Mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad.	Dos personas del mismo o diferente sexo, mayores de edad con capacidad jurídica plena. Los menores de edad pueden contraer matrimonio siempre que hayan cumplido 16 años y cuenten con el consentimiento de los padres o tutores
Forma	Por escrito, ratificado y registrado ante la Dirección General	No la hay.	Ante Juez del Registro Civil.

	Jurídica y de Gobierno.		
Legislación Aplicable	Ley de Sociedad de Convivencia para el DF y se rige, en lo aplicable, por el concubinato.	Código Civil para el D.F.	Código Civil para el D.F.
Celebración	Se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.	Al momento de comenzar la permanencia de vida común.	A los 8 días siguientes a la presentación de solicitud de matrimonio. Se registra en el Registro Civil.
Momento cuando surte efectos	Cuando se registra.	Una vez que los concubinos han cohabitado durante dos años. En el caso de que los concubinos tengan un hijo en común y vivan en forma común de manera constante y permanente no son necesarios los 2 años.	Cuando se celebra ante Juez.
Como se termina	<ul style="list-style-type: none"> - Por voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes. - Abandono de hogar por más de tres meses sin causa justificada. - Por que alguna de las partes contrae matrimonio o establezca una relación de concubinato. - Muerte de uno de los convivientes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento. Cuando se interrumpa la cohabitación y por ende la permanencia. - Si se contrae matrimonio. - Muerte de uno de los concubinos 	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante el divorcio. - Muerte de uno de los cónyuges.
Modificaciones	Si las permite.	No las permite.	Solamente respecto del régimen

			patrimonial.
Domicilio	Hogar en común.	Domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.	Domicilio conyugal.
Derechos de las partes	Deber recíproco de Proporcionarse alimentos y sucesorios.	El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.	Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su Aportación económica al sostenimiento del hogar.
Tutela	Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido.	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.	La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.
Adopción	No pueden Adoptar conjuntamente, pero si de manera individual.	Pueden Adoptar.	Pueden Adoptar ¹⁷¹ .

De lo anterior queda de manifiesto que los fines de las figuras jurídicas creadas por el legislador en el derecho civil tienen diferencias significativas, teniendo las personas la potestad de elegir la que más les acomode y les

¹⁷¹ Informe que rindió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 *op. cit.*, nota 20, pp. 94 a 103.

convenga a sus intereses. Por lo tanto las personas, independientemente de sus preferencias sexuales, podrán optar en ejercicio de su libertad, por vivir solas, o en concubinato, celebrar una sociedad de convivencia o contraer matrimonio.

Entonces, no obstante que en la *Ley de Sociedades de Convivencia* se reconocen ciertos derechos relacionados con las personas que optan por unirse con otra de su mismo sexo, lo cierto es que ésta no es idéntica al matrimonio, por lo que el legislador ordinario no derogó esta posibilidad, pudiendo las personas elegir la modalidad de convivencia que más les convenga en pleno ejercicio de su libertad y atendiendo al principio de igualdad. Sostener lo contrario, resultaría tanto como cancelar a una pareja su libertad de optar por el matrimonio, sólo porque ya existe a su disposición el concubinato o la sociedad de convivencia. Así como resulta ilógico coartar a alguno su posibilidad de acceso a una institución dada sólo porque ya existen otras similares, del mismo modo lo es el vedarle a quienes prefieren unirse con personas de su mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio, sólo por que la legislación contemple otras figuras semejantes. No corresponde al legislador evaluar cuál de estas dos figuras conviene más a los interesados, sino sólo poner a disposición de todos por igual figuras jurídicas que les dan seguridad y certeza¹⁷².

Lo cierto es que desde la entrada en vigor de las instituciones jurídicas que acabamos de mencionar, diversas personas que han decidido compartir su vida con otras han acudido ante la autoridad competente a ejercer los derechos que la ley les concede, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de brindarles seguridad jurídica a este acto jurídico, dando los efectos legales que corresponda, por lo que a continuación mostramos una tabla con el número de sociedades en convivencia que han sido registradas ante las diversas delegaciones político administrativas del Distrito Federal

DEPÓSITOS DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA POR DELEGACIÓN Y POR AÑO¹⁷³

¹⁷² *Ídem*.

¹⁷³ La siguiente información fue obtenida de las solicitudes de información hechas al sistema INFOMEX DF que a continuación se detallan folios 0406000089112 Delegación Coyoacán, 0408000200512 Delegación Iztacalco, 0410000068412 Delegación La Magdalena Contreras, 0412000053612 Delegación Milpa Alta, 0413000085812 Delegación Venustiano Carranza, 0414000089912 Delegación Tlalpan, 0404000069412 y 0404000071412 Delegación Cuajimalpa de Morelos, 0411000096912 Delegación Miguel Hidalgo, 0401000069712 Delegación Álvaro Obregón,

DELEGACIÓN	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ÁLVARO OBREGÓN	10	22	12	4	N/S N/C	N/S N/C
AZCAPOTZALCO	47	10	0	1	N/S N/C	N/S N/C
BENITO JUAREZ	32	23	22	7	3	0
COYOACAN	31	33	20	8	9	2
CUAJIMLAPA	4	1	1	0	0	0
CUAUHTEMOC	52	53	6	1	1	1
GUSTAVO A. MADERO	23	30	27	3	N/S N/C	N/S N/C
IZTACALCO	14	10	14	1	1	0
IZTAPALAPA	39	31	16	2	1	0
LA MAGDALENA CONTRERAS	3	4	3	1	0	0
MIGUEL HIDALGO	15	29	31	6	0	0
MILPA ALTA	0	0	0	0	0	N/S N/C
TLAHUAC	1	1	1	0	0	0
TLALPAN	13	1	8	2	1	0
VENUSTIANO CARRANZA	16	21	5	3	5	1

0402000073512 Delegación Azcapotzalco, 0403000162912 Delegación Miguel Hidalgo, 0405000095412 Delegación Cuauhtémoc, 0407000078112 Delegación Gustavo A. Madero, 0409000082212 Delegación Iztapalapa, 0416000074312 Delegación Xochimilco y 0413000085812 Delegación Tláhuac; así como del Recurso de Revisión 1154/ 2011 de los del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hacemos mención que incluso de las respuestas dadas por los sujetos obligados, encontramos diversas contradicciones, sin embargo dado que la intención es demostrar el impacto que ha tenido la influencia, aplicación y ejecución de la Ley de Sociedades en Convivencia entre la población del Distrito Federal, es que no entraremos en detalle; finalmente no omitimos en destacar que no agregamos la columna de TOTAL en virtud de que como lo mencionamos anteriormente, existen discordancias en la cifras dadas y no pretendemos crear discordia, además, dado que este trabajo de investigación se está terminando de redactar el 1 de agosto de 2012 lo cual implica que el número de actos jurídicos pudo haber aumentado. Por último, la expresión "N/S ó N/C" se refiere a que a la solicitud de información que se le hizo al sujeto obligado, éste respondió que dirigiera la solicitud a otra dependencia, lo cual implica que los funcionarios de dichas Delegaciones desconocen el marco legal que los rige pues es la propia ley de sociedades en convivencia la cual ordena que dicha sociedad será registrada ante la dirección general jurídica y de gobierno del órgano político administrativo correspondiente, es decir, ante la propia delegación, por lo que los demás datos fueron tomados del Recurso de Revisión que en líneas anteriores ha sido mencionado.

XOCHIMILCO	5	1	5	0	0	1
-------------------	---	---	---	---	---	---

De los datos que arroja la investigación hemos de mencionar que las sociedades registradas han variado de acuerdo a su ubicación geográfica, la condiciones económicas de los lugartenientes, así como las reformas que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal, ya que la figura del Matrimonio concede mayores beneficios económicos, sociales y culturales a los involucrados que la Ley antes citada, por lo que refleja que las personas interesadas prefieren celebrar un matrimonio que registrar una sociedad en convivencia

Ahora bien, en lo que respecta al Estado de Coahuila, a través del sistema INFOMEX (INFOCOAHUILA) que a la última presentación de los informes de las Oficialías del Registro Civil en el Estado, el número de actos registrales denominados “PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD” son los siguientes:

AÑO	TOTAL PACTOS
2007	90
2008	75
2009	41
2010	57
2011	78
2012	8¹⁷⁴

Finalmente desde la entrada en vigor a las reformas del Código Civil en marzo de 2010 a 16 de julio de 2012, se han celebrado en los diversos juzgados del Registro Civil del Distrito Federal, en tota de 1651 matrimonios entre personas de mismo sexo, como se detalla a continuación:

2010	2011	2012	TOTAL
635	631	385	1651 ¹⁷⁵

¹⁷⁴ Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0026792Saltillo del sistema <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>.

¹⁷⁵ Información recibida por oficio No. CJSLIO PI112212012 recibido en la Dirección General de la Consejería Jurídica y Servicios legales del Distrito Federal con fecha de 12 de julio del año en curso, mediante el cual C. Marco Angel Vela Garay, presenta solicitud de información pública No.01160000836I2, en la cual solicita se indique: cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo han sido registrados desde la entrada de vigor las reformas hechas al Código Civil de esa

De las tablas anteriores podemos afirmar que los cambios que ha sufrido la legislación ha servido para contribuir al mejoramiento de las relaciones entre las personas de diversa orientación sexual, la ley *per se* no va a cambiar el *status quo* que se tiene sobre las minorías sexuales, ya que corresponde a éstas el reivindicar social, jurídica y políticamente a los grupos socialmente marginados y contribuir a aumentar el nivel sociocultural de población, aceptar lo diverso y a mejorar las relaciones interpersonales de diferente orientación sexual, lo que implica el respeto integro a los derechos humanos así como la dignidad de las personas.

3. CONSTITUCIONALIDAD Y VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Hoy en México tenemos la pretensión de concluir la transición a la democracia y construir un estado de derecho. La ciencia política nos dice que sin un Estado que ejerza el monopolio de la fuerza legítima en todo el territorio, sin una burocracia capaz de proveer servicios mínimos, sin capacidad para cobrar los impuestos, sin un Poder Judicial independiente y capaz de hacer cumplir sus decisiones, no es posible un gobierno democrático. Sin una Constitución, leyes o usos constitucionales vinculantes, no es posible la democracia. La democracia consolidada exige la protección de ciertos principios y derechos en la Constitución más allá de simples mayorías políticas temporales. En la Constitución una democracia introduce un límite al poder absoluto del demos, a la absolutización del principio democrático a través de garantías muy fuertes en favor de los derechos humanos de cada individuo. Sin estas medidas de protección a los derechos de cada persona no puede hablarse de democracia. Por esta razón, la teoría constitucional contemporánea de Ferrajoli a Häberle, pasando por Zagreblesy, denomina al Estado contemporáneo Estado constitucional y no Estado de derecho.¹⁷⁶

En todo estado constitucional de derecho, existe una relación intrínseca entre los actores públicos y los ciudadanos, el gobernante es la persona jurídica que tiene la posibilidad de emitir un acto de autoridad y gobernado es la persona jurídica susceptible de ser afectada por ese acto de autoridad¹⁷⁷; sobre este respecto Ignacio Burgoa nos dice que en la vida de toda sociedad existe tres tipos de relaciones: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra o subordinación¹⁷⁸. Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan

¹⁷⁶ CÁRDENAS GRACIA; Jaime; *La argumentación como derecho*, UNAM, México, 2010, pp. 104 y 105.

¹⁷⁷ Sánchez Bringas; Enrique; *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales* Porrúa, México, 2001, p. 60.

¹⁷⁸ A este respecto los Altos Tribunales en sus criterios han establecido lo siguiente: **AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES.** De acuerdo con la doctrina las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que

merced de una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados;¹⁷⁹ las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o de gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos generalmente en el derecho positivo; y las relaciones de supra o sub ordinación descansa sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por el otro lado. En este tipo de relaciones el Estado ejerce actos soberanos que tiene las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes nos encontramos en presencia de las llamadas

para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; caracterizándose por la unilateralidad y, por esto, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna. En términos de esas precisiones encuentra sentido que los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establezcan que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional. Registro No. 168507 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1316 Tesis: I.15o.A.36 K Tesis Aislada Materia(s): Común DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 338/2008. Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

¹⁷⁹ En este tipo de relaciones y en estos supuestos, los sujetos en este tipo de relaciones no son los órganos del Estado sino los particulares o el Estado no en su potestad de imperio sino en su calidad de persona moral sujeta de derechos y obligaciones.

“garantías individuales” –hoy denominados derechos humanos-, las cuales constan de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.¹⁸⁰

Ahora bien, nos encontramos ante un nuevo paradigma, pues con los cambios constitucionales y legislativos en materia de protección de las prerrogativas ciudadanas, desde hace algunos años hemos manifestado nuestra “Garantías Individuales” cuando lo realmente cierto, la garantía es el recurso, es decir, el medio procesal que se promueve cuando se considera que han sido violados ciertos derechos, ahora bien, con el cambio de denominación a “Derechos Humanos” se demuestra la tendencia progresista que se tiene en México, ya que el concepto ‘derechos humanos’ es mucho más amplio, ya que abarca derechos, facultades o prerrogativas que no sólo están dentro de los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, sino que abarca otros derechos que no están dentro de este catálogo, sino que están incluidos en otros ordenamientos, tales como leyes o reglamentos, esto sin perjuicio de los que declare el Poder Judicial a través de sus sentencias. De ello, el paradigma que hemos mencionado lo podemos identificar en dos aspectos, el primero formal, es decir, constitucional o legal ya que implica que el ordenamiento jurídico de su definición, clasificación, reglamentación y protección de los derechos humanos, a su vez, los órganos del Estado encargados de impartir y administrar justicia, tienen la obligación de actualizarse en la materia, de seguir las directrices marcadas en el artículo 1 constitucional e interpretar dichos derechos bajo las tesis de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, esto en consonancia con lo que dicte los organismos internacionales en la materia, implicando un reconocimiento del principio de convencionalidad –*strictu sensu* y *lato sensu*- para lo cual las autoridades del estado mexicano tienen que prepararse adecuadamente. Y por el otro, el teórico, ya que el hecho de que se denomine derechos humanos, implica la pugna constante entre el positivismo y el iusnaturalismo, ya que el positivismo ha reconocido que sólo aquellos derechos que estén dentro del catálogo de derechos indicados por el legislador son los que

¹⁸⁰ Burgoa, Ignacio; *Las Garantías Individuales*; Porrúa, México, 1983, pp. 165 a 167.

ha de reconocer como propios del sistema, lo cual implica que aquellos que no enumere el legislador no podrán estar considerados como prerrogativas a favor del ciudadano; por otro lado el concepto derechos humanos ha sido interpretado en el sentido de que proceden de un derecho natural, es decir, que el ser humano siempre los ha tenido en su calidad de persona, individuo o ciudadano, y lo único que hace el Estado es que los reconoce, aquí es donde encuentra sentido nuestro paradigma de la reivindicación social y jurídica de los derechos de las minorías sexuales, ya que este grupo de personas ha sido marginada. Si el Estado los otorga, entonces estamos en presencia de un positivismo, ya que implica “un hacer” de parte de los órganos del Estado, para que a través de un acto legislativo o un precedente judicial se incorpore al sistema jurídico estos derechos, lo cual invariable e indiscutiblemente implica su positivización; por otro lado, si decimos que los reconoce entonces podemos estar en presencia de un isunaturalismo, ello es así por que implica que la persona “desde siempre” ha tenido esos derechos, los cuales no fueron otorgados por el Estado, sino que *per se* la persona humana tiene ese tipo de derechos. En este sentido y de acuerdo a nuestro criterio, lo correcto son las posturas que se encuentran en un término medio tales como las posturas de Norberto Bobbio y su positivismo flexible o positivismo incluyente y el de Ferrajoli y su garantismo judicial; ya que la teoría de ambos implican un reconocimiento de valores, principios y normas que van más allá del propio sistema jurídico y el cual éste último debe reconocer.

Antes de estudiar propiamente el ordenamiento constitucional sobre el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia, es necesario que precisemos qué tipo de derechos, prerrogativas, garantías o facultades son las que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los individuos que están sometidos al imperio de sus órganos estatales. Vega Hernández en su libro “Derechos Humanos y Constitución Alternativas para su protección en México” afirma que el individuo es el principio y fin de toda institución social, política o jurídica, es decir, de toda forma de organización existente; el hombre visto así, existe en un mundo creado y concebido por él, para realizarse, y de su condición, necesidades y relaciones se desprenderán normas y

otros elementos necesarios para su coexistencia, de la cual surge la idea de Estado que, acompañado de un orden jurídico y político se integra por un sistema de normas con vigencia objetiva y coercitiva que le permite asegurar sus fines y el cumplimiento de la voluntad soberana del pueblo, expresada en un documento marco llamado Constitución, por lo tanto nos encontramos con un Estado dotado de estructura, poderes y funciones que se originan en la misma, y que se regulan en la Ley secundaria; de principios y normas que establecen los alcances y límites de su actividad. Los derechos humanos o garantías individuales o sociales, como la vida, la libertad, la propiedad y la igualdad se constituyen así en ángulo, vértice y base de las aspiraciones de la organización político social.¹⁸¹

De estos supuestos podemos deducir:

- La existencia del régimen constitucional que integra normas jurídicas y principios que limitan la actuación de los órganos del Estado.
- El establecimiento de un decálogo, lista, declaración o capítulo de derechos que justifican la organización estatal y que frenan el ejercicio del poder.
- La incorporación de medios de defensa que garanticen la supervivencia del ordenamiento jurídico y los derechos del hombre.

Hasta lo aquí plasmado en este capítulo podemos afirmar la necesaria existencia del reconocimiento de parte del Estado de un cúmulo de derechos, facultades o prerrogativas del individuo ya sea para desarrollarse plenamente o bien como freno al poder de imperio de la propia autoridad, ahora bien, debemos de sentar las bases sobre lo que debemos entender por estos derecho. Iniciaremos con una de las posturas extremistas que justificó el “excesivo principio de legalidad” manifestada por Hans Kelsen quien en su Teoría Pura del Derecho¹⁸² nos explica el concepto de "derecho subjetivo" de la siguiente manera:

¹⁸¹ Vega Hernández; José Rodolfo Arturo; *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*. FUNDAP, México, 2003, p. 19.

¹⁸² Que dotaba a la norma jurídica de una preminencia sobre el ser humano, permitiendo la limitación de ciertos bienes y servicios sólo a un determinado grupo de individuos permitiendo todo

“el individuo tiene derecho a comportarse, él mismo, de determinada manera. Con ello no se alude a otra cosa sino al hecho negativo de que la conducta en cuestión del individuo no se encuentra jurídicamente prohibida y, por tanto, a que en ese sentido negativo le está permitida; que es libre de realizar u omitir una determinada conducta; pero con ese giro también puede querer decirse que un determinado individuo está jurídicamente obligado -o, inclusive, que todos los individuos están jurídicamente obligados- a actuar de determinada manera con respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo. La conducta a la que un individuo está inmediatamente obligado frente a otro, puede ser una conducta positiva o negativa, es decir, puede ser una acción o una omisión. La acción consiste en una prestación que el individuo obligado cumple con respecto de otro individuo. Objeto de la prestación es una cosa determinada, o un servicio determinado (prestación de dar y prestación de hacer). La omisión a que un individuo está obligado frente a otro puede consistir en la omisión de determinada acción del propio individuo obligado, por ejemplo, la obligación de no dar muerte a otro individuo; o puede consistir en la omisión de impedir determinada conducta del otro individuo, o de intervenir de algún modo en ella”,¹⁸³ con lo que nos percatamos inmediatamente que el individuo únicamente está autorizado a realizar todas aquellas conductas que la norma le permite o bien que no le prohíbe, dicho postulado no concede más derechos que los estrictamente enunciados por los cánones legales sin la introducción de elementos valorativos o subjetivos e incluso sin la posibilidad de cuestionar la posible contradicción de esa norma con alguna otra del sistema normativo.

De igual manera con una postura contraria a la anterior encontramos la de John Finnis quien nos dice: *“los derechos humanos constituyen una forma de expresar virtualmente todas las exigencias de la razonabilidad práctica, ellos clasifican y expresan las exigencias de la justicia, por eso representan una forma*

tipo de atrocidades, justificándose así los regímenes fascistas y nacionalsocialistas de la primera mitad del siglo XX.

¹⁸³ Kelsen, Hans; *Teoría Pura del Derecho* Traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo, Porrúa México, 1998, pp. 138 – 140.

de esbozar los contornos del bien común”¹⁸⁴; visto lo anterior, podemos mencionar que Finnis distingue diversos tipos de derechos: a) derechos morales fundamentales y generales, b) derechos morales particulares, concretos o derivados, y c) derechos legales, agregando que para él "el núcleo de la noción de derechos no es ni la elección individual ni el beneficio individual, sino... los aspectos básicos de la plena realización humana"¹⁸⁵, este autor nos define al derecho diciéndonos que son reglas producidas, de acuerdo con reglas jurídicas regulativas, por una autoridad determinada y efectiva, para una comunidad completa y apoyada por sanciones dispuestas por instituciones juzgadoras guiadas por reglas, orientado a resolver razonablemente cualquiera de los problemas de coordinación de la comunidad en orden al bien común de la misma según una manera y forma en sí misma adaptada a ese bien común por características como la especificidad, la minimización de la arbitrariedad y el mantenimiento de la reciprocidad entre súbditos y entre ellos y las autoridades legítimas.

Enrique Sánchez Bringas nos dice: *“también se conocen como garantías del gobernado, derechos humanos, garantías constitucionales. Consideramos que la denominación de ‘derechos del gobernado’ es la más adecuada técnicamente porque en ella se comprenden no solamente los derechos humanos sino también aquellos que protegen a personas jurídicas creadas por el derecho como los sindicatos, sociedades anónimas, cooperativas. Además, es más afortunada que el resto de las denominaciones por que más que una garantía es un derecho, y porque no en todos los sistemas se encuentran consagrados en la Constitución formal, pero siempre serán prerrogativas que el gobernado hace valer como tales frente a los gobernantes”*.¹⁸⁶

En una tónica más moderada y que a nuestro parecer es la que debe prevalecer, es la que nos da el célebre jurista Luigi Ferrajoli en su libro Derechos y Garantías quien nos dice: “«derechos fundamentales» son todos aquellos

¹⁸⁴ Vigo, Rodolfo Luis; *El Iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*, México, Fontamara, 2003, pp. 138 y 139.

¹⁸⁵ *Ídem*.

¹⁸⁶ Sánchez Bringas; Enrique; *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, op. cit. nota 173, p. 62 y 63

derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas^{187 y 188}.

3.1 El pronunciamiento progresista de los Tribunales Constitucionales en México y su repercusión en el ordenamiento jurídico¹⁸⁹

La labor jurisdiccional en México ha sido el parte aguas dentro del sistema jurídico, con la consolidación en 1994 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal de *última ratio*, -y en su caso los Tribunales constitucionales locales- es que se inicia con el control constitucional de leyes y actos de autoridades a través de los medios de impugnación que la ley prevé; dentro de las labores que éste Tribunal decide están las relacionadas a la defensa de los derechos fundamentales y la estructura orgánica del Estado, como la división de poderes, la no invasión de esferas de competencia y aquellos medios que se traduzcan en la protección de la supremacía constitucional.

¹⁸⁷ Ferrajoli, Luigi; *Derechos y garantías. La ley del más débil. op. cit.* nota 4, p. 37

¹⁸⁸ La cual fue señalada al inicio del capítulo 1 de este trabajo de investigación, pero a nuestro parecer es importante volver a señalarla ya que se están contrastando las diversas posturas de los autores que se han manifestado al respecto a los derechos de los individuos frente al Estado, así como sus corrientes epistemológicas y que representan una importante contribución para esta investigación, así mismo servirán para fijar nuestra postura con respecto al mismo tema.

¹⁸⁹ A este respecto manifestamos que hacemos la alusión de Tribunales Constitucionales en virtud de que diversas Entidades Federativas han incluido en su texto constitucional la figura de Tribunales o salas constitucionales las cuales ejercen la función de control constitucional local; a manera de guisa mencionamos que la Constitución de Veracruz introdujo por primera vez instituciones jurídicas —entre ellas, un control jurisdiccional de una constitución local— nunca antes reguladas por los ordenamientos jurídicos locales y con ello, sentó las bases de lo que se debe entender ahora por constitución local, así mismo, encontramos por ejemplo que los Tribunales Superiores de Justicia están facultados por su Constitución Local para actuar en funciones de Tribunal Constitucional, así tenemos el de Yucatán, Coahuila, Quintana Roo y Chiapas; por lo que respecta al Estado de Tlaxcala dentro de la estructura del Poder Judicial se ha habilitado una Sala que conoce de los asuntos relacionados con el control constitucional; sugerimos la lectura de *La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República Mexicana*, Diego García Ricci, http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/123_152.pdf y *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac Gregor <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/18.pdf>

De lo anterior y tras las reformas legislativas que hemos analizado en los aparatos anteriores, al instituirse estas nuevas figuras de derecho civil –Pacto Civil de Solidaridad, Sociedades en convivencia y Matrimonio entre personas del mismo sexo- diversos actores políticos y sociales han alzado la voz en contra, y han promovido ante los órganos jurisdiccionales competentes los recursos procesales que han estado a su alcance a fin de que los Tribunales se pronuncien sobre la conveniencia de las reformas con el ánimo de que lo que ellos decidan será lo que prevalezca en el sistema jurídico y por lo tanto lo que ha de aplicarse a los casos concretos.

Analicemos los siguientes medios de impugnación que se promovieron:

3.1.1 Acción de Inconstitucionalidad 3/ 2007 promovida por los diputados del Congreso Local, José Francisco Cortés Lozano, et al y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila funcionando como Tribunal Constitucional del mismo Estado¹⁹⁰.

El 10 de noviembre de 2010 el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila resolvió el expediente AIL-3/2007 formado con motivo de la acción de inconstitucionalidad local presentada por los diputados del Congreso Local, José Francisco Cortés Lozano, Silvia G. Garza Galván, Luis Alberto Mendoza Balderas, César Flores Sosa, José Ignacio Máynez Varela, Luis Gurza Jaidar, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Jorge A. Rosales Saade, Alfredo Garza Castillo y Gerardo E. Fuantos Sánchez (Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en contra de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado así como del C. Humberto Moreira Valdés (de extracción priista) Gobernador Constitucional de dicha entidad reclamando en la vía constitucional las reformas y adiciones al Código Civil del Estado y a la Ley del Registro Civil para el mismo Estado donde se aprueba la incorporación de la institución del Pacto Civil de Solidaridad que dotan de seguridad y certeza jurídica a las relaciones de hecho entre personas del mismo sexo para otorgarles un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos y frente al Estado.

¹⁹⁰ Véase nota al pie 124.

Los planteamientos que consideramos como más destacadas y que tomó el Congreso Local al momento de reglamentar la figura de derecho civil denominada Pacto Civil de Solidaridad así como las actas de registro civil del mismo nombre son las siguientes:

1. Se atiende la demanda social que reclama protección y seguridad para las uniones establecidas por lazos de afectividad, solidaridad y apoyo mutuo.
2. Establece que de ninguna manera se trastoca la institución matrimonial al abrir la posibilidad jurídica de reconocer, además del concubinato, otras formas diferentes unión que responden a propósitos y finalidades también distintas.
3. Por otro lado el legislador coahuilense pretende regular jurídicamente las uniones de hecho así como las implicaciones fácticas que de ellas se han derivado a lo largo del tiempo. .
4. Se pretende evitar situaciones de discriminación, por lo que se trata es de garantizar, condiciones equitativas de igualdad, sobre la protección social, jurídica y económica de las familias constituidas por personas del mismo sexo.

Por lo que el Tribunal Constitucional de aquel Estado, haciendo el estudio y análisis de los conceptos de violación hechos por el accionante en abstracto, concluye lo siguiente:

- A. Ninguna de las Constituciones de las entidades federativas del país ofrece una definición integral que permita identificar y, en su caso, comprender qué ha de entenderse por familia, puesto que en la mayoría de los casos se limitan, a enunciar los principios y valores sociales que cada Estado identifica subyacen al seno de esa forma de organización social, pero la limitan básicamente a la existencia de un matrimonio, dejando de fuera otras formas que, en sus propias legislaciones secundarias expresamente reconocen como familias, tal es el caso del concubinato. Además algunas legislaciones llegan, incluso a determinar que —El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato

contraigan matrimonio. Considera este Tribunal que esa falta de precisión obedece a una sola causa: la Constitución General de la República no ofrece definición alguna sobre qué es la familia, ni se refiere a un solo mecanismo jurídico para integrarlas, cosa que sí sucede en algunas otras constituciones locales en las que se privilegia, como antes lo anotamos, al matrimonio.

- B.** Las legislaciones civiles o familiares de cada estado de la República se constata que, tampoco conceptualizan ni definen a la familia, de las citadas normas se anota que se identifica a las familias a partir de diversas apreciaciones, puesto que en algunos Estados se les reconoce como grupos sociales o unidades domésticas y, en otros más, como núcleos familiares y, esto sin duda, impacta en la naturaleza y concepción jurídica de las mismas.
- C.** Es una realidad indiscutible que dentro del concepto de familia existen diferentes tipos o formas de organización en la que sus integrantes se mantienen unidos por lazos de afectividad, que pueden surgir o no del parentesco y que les hace apoyarse y acompañarse mutuamente a lo largo de sus vidas.
- D.** Finalmente a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica, es necesario la inscripción de las uniones civiles a través de las actas del Registro Civil, por lo que la creación de las actas del Pacto Civil de Solidaridad, son la medida idóneas para demostrar su inscripción, constitución y formalización, con las cuales se demuestra la existencia del acto y por lo tanto pueden y deben estar sujetas a la protección de la ley^{191 y 192}.

¹⁹¹ La sentencia a que nos hemos hecho referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 9 de diciembre de 2011, t. CXVIII, número de publicación 98, sección 1 http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/modulo_versumarios.asp?Ano=2011&Mes=12 (11 de julio de 2012).

¹⁹² Un apartado que se nos hace importante destacar es que los accionantes de este medio procesal en uno de sus conceptos de violación manifestaron que se actualizaba el ataque a la moral y las buenas costumbres de la sociedad coahuilense, a lo que el Tribunal Constitucional adujo: *“Por otra parte, respecto al punto en el cual los promoventes consideran como inmorales dichas normas por ser contrarias a la moral generalizada, es de destacar que la función de este Tribunal es resolver sobre la adecuación o no de las normas secundarias al texto constitucional,*

Finalmente seguido el juicio como lo fue, el Tribunal Constitucional determinó declarar la validez constitucional de las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 209 aprobado el 11 de enero de 2007 por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 de 12 de enero de 2007, que instituyen en la entidad el Pacto Civil de Solidaridad; declarar la inconstitucionalidad y, por ende, invalidez, del artículo 385-7 del decreto anteriormente citado referente a la prohibición a los compañeros civiles para adoptar, por trasgredir el derecho a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior, habrá de reformarse a efecto de eliminar tal prohibición. Y por último declarar la validez de las actas del registro civil que dan cuenta del registro de dichas uniones¹⁹³.

pero no la de pronunciarse sobre la inmoralidad de las mismas bajo el argumento de que son resultado del sentir de las minorías, a las que los promoventes tachan tácitamente de inmorales, y que lógicamente, puede no ser compartido por un mayor número de personas. También escapa a la competencia de este órgano interpretar lo que el común de la gente entiende como moralmente aceptable y lo que no.

Cierto es que el derecho y la moral tienen importantes puntos de encuentro, e inclusive ésta llega a nutrir a aquél al precisar un deber ser, sin embargo, todo esto se evade y es ajeno al argumento aducido por los promoventes, toda vez que ellos refieren al aspecto moral que tiene que ver con las aspiraciones valorativas de las personas y que se forman a partir de sus propias percepciones. Si bien es cierto que las personas deben sujetarse a reglas de comportamiento y, es precisamente ese el propósito de cualquier sistema normativo, vale la pena recordar que existen normas diferentes a las jurídicas; nos referimos a las normas morales cuyas características difieren de las que identifican a aquéllas. Sin pretender hacer un riguroso análisis baste con señalar que mientras las normas morales se distinguen por ser autónomas, interiores, incoercibles y unilaterales, las normas jurídicas son heterónomas, exteriores, coercibles y bilaterales. De tal suerte que las primeras quedan restringidas y se moldean a partir de aspectos de naturaleza subjetiva como son las convicciones que cada individuo determina para sí como válidas en virtud de su formación y de determinados principios y valores que otorgan o pueden otorgarle calidad o autoridad moral. Se trata entonces de una moral que aspira a un estadio individual de satisfacción propia de cada individuo.

En tal sentido la moral del deber ser atiende principalmente a la vida en sociedad, misma que se regula a partir de normas jurídicas que van recogiendo ese deber ser, pero de acuerdo a las circunstancias y tiempos en que son requeridas por la propia sociedad, en tanto que la moral de aspiración se refiere a lo individual y, en este caso, los promoventes asumen esta posición y, por tanto, deja sin posibilidad a este Tribunal para pronunciarse sobre este punto”.

¹⁹³ Así se decidió por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando en su carácter de Tribunal Constitucional Local, con el voto concurrente y el particular que en la resolución se anexa. Sin embargo, destacamos que aun cuando así lo dice la sentencia, en la publicación que se hace en el Periódico Oficial de aquel Estado y que ha sido citado previamente no hace mención del número de integrantes que votan a favor ni cuantos en contra, de igual manera se omite mencionar el nombre del Magistrado que vota de manera concurrente y el nombre de quien emite el voto particular.

Es de destacarse que es la primera vez que un Tribunal Constitucional Local se pronuncia respecto a temas de parejas del mismo sexo, teniendo esta sentencia un carácter vinculante para todas las autoridades de aquel Estado, sentando el precedente del respeto íntegro de los derechos humanos y de la convergencia del derecho en la subsunción de los actos derivados de aquel, permitiendo una correcta armonía entre las normas creadas por el legislador y la aplicación concreta del administrador, demostrando además que el Poder Judicial debe ser el garante de los derechos fundamentales de la sociedad y vigilante del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

3.1.2 Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno¹⁹⁴

Antes de iniciar propiamente el estudio de la sentencia en comento, es importante manifestar que el pensamiento y la orientación política, así como sus filias y sus fobias de los gobernantes siempre y en todo momento se ha reflejado en la elaboración y aplicación de las leyes, ya que en ellas se permite o se prohíbe determinada conducta según la ideología de los gobernantes y sus respectivos partidos políticos; de lo anterior declaramos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su mayoría miembros del Partido de la Revolución Democrática identificados con “la izquierda” y la defensa de los derechos de las minorías, de corte liberal y progresista, promovió diversa legislación que amplía el *ius conubis* a las personas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio, apoyo que fue respaldado con el voto de la mayoría partidista en la citada Asamblea y más tarde

¹⁹⁴ Para la resolución de esta Acción, el Ministro Instructor, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de las facultades e institutos que considerase idóneos, en términos del Convenio de Colaboración General celebrado entre esta Suprema Corte y dicha institución, proporcionara el apoyo técnico necesario, relacionado con los temas de matrimonio entre personas del mismo sexo y adopción por parte de estas personas, a efecto de estar en condiciones de resolver con mayores elementos la cuestión planteada en el presente asunto, considerando los aspectos psicológicos, sociológicos, bioéticos, entre otros, que esta temática involucra, por lo que los días 7 y 14 de junio de 2010 el Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México remitió a aquel Tribunal los informes rendidos por el Programa de Bioética, la Escuela Nacional de Trabajo Social, la Facultad de Psicología y el Instituto de Investigaciones Sociales de dicha institución.

con la sanción favorable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien promulgó la reforma al Código Civil sin modificaciones ni observaciones. Acto continuo, los gobernantes de Morelos, Tlaxcala, Guanajuato, Jalisco, Baja California y Sonora junto con el Presidente de la República¹⁹⁵ se dieron a la tarea de promover sendos procedimientos procesales constitucionales para el efecto de que a través de una declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declarara inconstitucional.

Iniciamos esta serie de análisis con la que presentó el Poder Ejecutivo Federal (de manera indirecta) ya que por escrito presentado el 27 de enero de 2010 Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República (en administración de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa de extracción panista), promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que

¹⁹⁵ A este respecto, durante la inauguración de la Segunda Cumbre Iberoamericana de la Familia, organizada por la Unión Nacional de Padres de Familia, el gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, dijo que le da “asquito” el matrimonio entre personas del mismo sexo y se justificó estar hecho “a la antigüita”, además de reiterar que, para él, matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; así mismo, en el municipio panista de Kantunilkín se pretende invalidar las dos primeras bodas entre personas del mismo sexo, celebradas el 28 de noviembre de 2011 en las oficinas del Registro Civil de aquella localidad; así mismo la presidenta municipal interina de Querétaro María del Carmen Zúñiga Hernández (de extracción panista), consideró “*que problemas sociales como la violencia familiar se deben a que algunas personas atentan contra la naturaleza mediante las uniones entre homosexuales*”; **Salvador Martínez Ortiz, como diputado local en Querétaro** declaró en el Congreso estatal “*un gay o una lesbiana que aspiren a un cargo público no podrían ser congruentes con la promoción de valores, porque su preferencia sexual va en contra del derecho natural, atenta contra la naturaleza humana*” (junio de 2011); **Aldo Enrique Cruz Pérez, el director de los Centros de Readaptación Social en Puebla** organizó una campaña contra los matrimonios homosexuales en octubre del 2010. **César Nava, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y diputado federal** ante el aval de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la adopción por parejas del mismo sexo dijo que: “*se trata de una resolución lamentable, pero que no por ello dejará de ser acatada, estamos obligados a acatar la sentencia de la Corte pese a que contraría la letra y el espíritu de la Constitución*” y por último el Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas tras la publicación de diversa modificación al Código de Procedimientos Civiles que simplifica los trámites en materia de adopción, manifestó: “*Existe una larga lista de familias con padre y madre que cumplen los requisitos que están en un proceso de espera y esperan terminar, antes de ver otras alternativas*”; estos ejemplos son tan sólo por comprobar con casos concretos que la aplicación, ejecución e interpretación de las leyes si depende de la ideología que cada gobernante en curso cuente, además estos planteamientos sirven de base para determinar la manera en que los militantes de determinado partido se han de conducir en caso de llegar al poder. Contrariamente a lo que se piensa o se argumenta, los argumentos vertidos en el sentido de que los gobernantes de cierto partido político hayan presentado medio de control constitucional en contra de las reformas que amplían el matrimonio a personas del mismo sexo, nos hace pensar que los gobiernos emanados de derecha y de estilo conservadores, estarán en desacuerdo con la tendencia liberal de permitir el matrimonio a las personas homosexuales.

a continuación se precisan: I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada a) Autoridad emisora: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, b) Autoridad promulgadora: Jefe de Gobierno del Distrito Federal. II. Norma general cuya invalidez se reclama - Se demanda la declaración de invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009.

Por lo que estando integrado el expediente, incluyendo informe de especialistas de diferentes áreas, cartas *amicus curiae* de diversas organizaciones civiles, así como los informes de ley de las autoridades demandadas, la Corte emite una sentencia por demás extensa en contenido y rica en términos, empero para el efecto de hacerla más comprensible resumiremos lo que a nuestro criterio es lo mas destacado:

- a) La Corte manifiesta que la norma que se impugna es un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil, en el que se desarrolla el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente, en su vertiente de orientación sexual, motivo por el cual no existe impedimento para que el legislador amplíe el acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos
- b) La Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia civil; tiene, por tanto, facultades para regular, entre otros aspectos de esa materia, lo relativo al derecho familiar.
- c) El legislador redefine el matrimonio, lo cual produce un cambio de paradigma, ya que pasa de conceptualizarse como la unión libre de un hombre y una mujer, a la unión libre de dos personas. De esta manera, no sólo podrá celebrarse entre personas de diferente sexo (hombre y mujer), sino también entre personas del mismo sexo; esto es así por que este término no se trata de un concepto inmutable o “petrificado” y, por tanto, no es concebible que su conceptualización tradicional no pueda ser modificada por el legislador.
- d) De la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 y 4 de la Constitución Política Federal es que debe entenderse protegido

constitucionalmente es la familia como *realidad social*, por lo que tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. La familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, ya que ésta se presenta de forma distinta en cada cultura; lo cual impacta sustancialmente en su estructura organizativa en cada época, ello es así por que la interpretación constitucional debe estar, en correspondencia con la realidad social y atender las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad de intereses y preferencias.

- e) Uno de los aspectos más importantes que podemos destacar de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta sentencia es la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, en el cual claramente se esta proyectando la tendencia de la separación iglesia-Estado que señala el artículo 130 constitucional.
- f) La Corte destaca aspectos novedosos y trascendentes que impacta directamente en la definición legal del concepto matrimonio, ya que desvincula a éste de la función procreativa del mismo, ya que es sabido que existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; o que, por razones biológicas, no pueden tenerlos, otros que recurren a los avances médicos para lograrlo; unos más optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, o bien por que el matrimonio a sido celebrado por personas en edad senil los cuales invariablemente no podrán procrear.
- g) La Suprema Corte estima que la orientación sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio.
- h) Ahora bien, un punto toral que la Corte señala y que es de vital importancia para este trabajo de investigación es cuando analiza las fracciones I y IV del artículo 121 constitucional, donde señala que: “*derivado del federalismo,*

se presenta una gran producción normativa, que no será, ni tiene que ser constitucionalmente uniforme. El hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”, al referirse a la fracción IV la Corte señala: *“El artículo 121, fracción IV, condiciona el reconocimiento de validez de los actos del estado civil a que se ajusten a la legislación del Estado donde se celebran, más no a que se ajusten a las leyes de los demás estados o que no las contravengan. De lo dispuesto en el citado precepto constitucional, no se desprende de ninguna manera, que sea la posición “prevalente” del estado receptor frente a la de la entidad emisora, la que deba llevar al reconocimiento de validez de los actos del estado civil. Por el contrario, lo que prevalece es que un acto del estado civil ajustado a las leyes de una entidad, debe ser reconocido en las demás”,* de lo cual derivamos que los actos legalmente válidos del estado civil de las personas en cualquiera de las entidades deben ser válidos y considerados válidos en las demás. Siendo el propio artículo 121 el que, prevé la solución a los conflictos normativos que pudieren llegar a ocurrir con motivo de este federalismo legislativo, por lo que cuando éstos se presenten, deberán resolverse por las vías o medios legales correspondiente que invariablemente serán sujeto de juicio de amparo¹⁹⁶.

Ahora bien, de las reflexiones anteriores podemos destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una interpretación directa de los artículos 1 y 4 de la Carta Magna pues identifica el concepto familia como un concepto jurídico indeterminado o de textura abierta, lo que concede al legislador secundario limitar sus alcances, requisitos y definir en el texto de la ley estos conceptos, motivo por el cual, en uso de sus facultades legales y constitucionales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está constitucionalmente facultada para legislar en materia familiar y ampliar el *ius connubis* a las personas homosexuales, lo cual

¹⁹⁶ Para mayor abundamiento sugerimos la consulta y lectura de la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, www.scjn.gob.mx.

como lo hemos señalado en capítulos anteriores nos crea el cambio de paradigma social y legal, ya que una conceptualización del matrimonio únicamente entre un hombre y una mujer proviene del paso de la esfera religiosa a la civil, así mismo se desprende de la función procreadora del mismo, ya que el día hoy, las parejas deciden unir sus vidas no sólo para perpetuar la especie sino para ayudarse en la existencia mutua lo que no necesariamente implica la reproducción.

Finalmente la Corte si bien entra al estudio y fondo del artículo 121 fracciones I y IV de la Carta Magna, si bien define que los actos formal y materialmente válidos en un Estado deben ser válidos en los otros, más esta declaración de validez corresponde al cincuenta por ciento de la necesidad de exegesis de este artículo, ya que lo que nos importa no sólo es esta declaración, sino los efectos que vayan a darse a este acto, ya que podría suceder que en un Estado se declare válido un matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no se le conceda plenos efectos, lo cual a todas luces sería inconstitucional, más recordemos que esta declaración no sería *per se* sino que forzosa y necesariamente devendría de un juicio constitucional de amparo, lo cual a todas luces implica un desgaste económico, físico y emocional, desgaste que los matrimonios formados por parejas heterosexuales no tendrán.

Por lo que la parte que nos interesa, dicha sentencia concluyó en los siguientes términos:

“...SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta ejecutoria...”¹⁹⁷

¹⁹⁷ En relación con los puntos resolutivos primero y tercero, se aprobaron por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo segundo: Por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, porque no viola lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; los Señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Por mayoría de seis votos de los Señores Ministros que votaron por reconocer la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con reservas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto al contenido del considerando sexto,

Al momento en que se discutía este asunto en la Corte surgió un su fin de comentarios tanto en los debates de las sesiones públicas como en las sesiones en que el Tribunal funcionando en Pleno discutía en privado, donde los argumentos jurídicos se mezclaban con los sociales y los políticos, donde al final imperó la razón y los derechos humanos inmersos fueron los que salieron avantes.

A continuación detallamos una síntesis de los que consideramos más importantes de los Ministros y que se ven reflejados en los diferentes votos que acompañan a la sentencia en lo principal, y lo hacemos al tenor siguiente¹⁹⁸:

El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano emitió voto particular esgrimió lo siguiente: *“Quiero destacar, en primer término, que las relaciones homosexuales han sido ya objeto de regulación jurídica en el ámbito del Distrito Federal en la Ley de Sociedades de Convivencia, por lo que no puede justificarse la reforma impugnada en la necesidad de normarlas y, en segundo lugar, que la equiparación*

por lo que se refiere a la violación del artículo 16 constitucional; los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Gudiño Pelayo votaron en contra, los que, además de los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Por mayoría de siete votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que, en la demanda, sí se plantea una violación directa al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra. Por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con las mismas salvedades que el Señor Ministro Cossío Díaz, Gudiño Pelayo con las mismas salvedades que la Señora Ministra Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, porque no viola lo dispuesto en el mencionado artículo 121 constitucional; los Señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Los Señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal; los Señores Ministros Aguirre Anguiano, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Los Señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales reservaron el suyo para formular votos concurrentes.

¹⁹⁸ No se analizará lo que argumentan los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Rea y Luis María Aguilar Morales, en virtud de que el primero de los nombrados en su voto concurrente argumenta su disconformidad sobre la posibilidad de que las personas del mismo sexo puedan adoptar pero en cuanto argumento metodológico no de contenido lo cual no es tema de este trabajo de investigación; y el segundo de los citados presenta voto particular y concurrente en el sentido de entrar al fondo y estudio de las violaciones que se aducen al proceso legislativo que reforma el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal motivo por el cual no son incluidos en este capítulo.

de las parejas del mismo y de diferente sexo al permitirse el matrimonio a ambas y la posibilidad de adopción para las dos, trastoca el principio de igualdad, la garantía institucional relativa a la protección de la familia y desatiende la obligación de atender de manera preferente y primordial al interés superior de la infancia... Así, la norma suprema, en principio consigna la igualdad del varón y la mujer ante la ley y ordena a ésta proteger la organización y desarrollo de la familia. Al establecerse lo anterior en el mismo párrafo, es claro que el tipo de familia que tuvo en mente el Poder Reformador de la Constitución es el formado por el hombre, la mujer y los hijos que lleguen a procrear... No hay duda respecto a que el modelo de familia que tuvo en mente el Poder Reformador de la Constitución al ordenar su protección es la familia nuclear formada por el hombre, la mujer y los hijos. Sólo a través del reconocimiento de la institución matrimonial entre parejas de distinto sexo puede el Estado dar cumplimiento a ese deber... Lo anterior permite sostener que matrimonio y familia surgen de una realidad antropológica y social anterior a lo que puede considerarse como un matrimonio institucionalizado en el orden civil y religioso, su estima está vinculada con el valor que la sociedad otorga a la familia y a los hijos... La unión entre dos personas del mismo sexo no puede comprenderse, por tanto, dentro del concepto histórico, social y jurídico del matrimonio. Debe buscarse un neologismo que refiera ese tipo de unión y regularse jurídicamente aparte de la institución matrimonial... No queda duda entonces, que la institución del matrimonio debe reservarse exclusivamente para la unión entre un hombre y una mujer y a través de ella se cumple con la garantía institucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia....”

Haciendo mención que el Ministro Aguirre Anguiano ha sido duramente criticado por su “antigua” militancia panista e idiosincrasia conservadora; fue Regidor en el Ayuntamiento panista de Guadalajara del 7 de octubre de 1985 al 31 de diciembre de 1986, candidato sin éxito a una diputación federal por el mismo partido, en su carrera como Ministro ha sido cuestionado por suspender el proceso para separar de su cargo al ex gobernador panista de Morelos, Sergio Estrada Cajjgal; por desechar el juicio que promovió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para detener el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, cuando fue

jefe de Gobierno del Distrito Federal. Aunque, así como cuando concedió al expresidente Vicente Fox una suspensión para “congelar” modificaciones al presupuesto de 2005 entre otros, motivo por el cual resaltamos nuestro comentario anterior en el sentido que la ideología de los militantes partidistas se verá reflejada una vez que éstos logren cargos públicos, ya el Ministro en comento ha votado en contra de la aprobación de las reformas legislativas de corte liberal como la despenalización del aborto y el matrimonio entre personas del mismo sexo ambos en el Distrito Federal, para él, la reforma que amplía el *ius connubis* a todos los ciudadanos, va en contra de la concepción tradicional de matrimonio y no es necesaria la reforma en comento, ya que para el caso de los homosexuales tienen la posibilidad de suscribir una sociedad en convivencia y regular su situaciones jurídicas mediante esta figura del derecho civil, siendo un ministro acérrimo en la ampliación de los derechos que sean de corte progresista, afortunadamente sus compañeros Ministros de la Suprema Corte no piensan igual que él, su periodo para el cual fue electo concluyó en Noviembre de 2012.

El Ministro José Fernando Franco González Salas formuló voto concurrente quien manifiesta lo siguiente: *En relación con el tema de fondo, materia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en un aspecto medular, la mayoría sostuvimos que resulta válido el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial de dicha entidad, el cual define al matrimonio como la unión libre de dos personas, sin importar si se tratan del mismo género, pues queda a la libre configuración de la Asamblea del Distrito Federal especificar los elementos de ese acto civil. Además, si bien conforme al artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal, ese acto tendrá validez en las demás entidades federativas, a estas últimas corresponde fijar los efectos jurídicos que tendrá en su territorio, en el entendido que los conflictos de leyes que surjan por esta situación se resolverán por los tribunales competentes.... Aunque el párrafo primero es igual al texto del artículo 115 de la Constitución Federal de 1857, se explicitaron algunas bases para que el Congreso de la Unión prescribiera la forma de probar, entre otros, los actos del estado civil como matrimonios, divorcios o adopciones*

que en algunas ocasiones trascienden al tema de la personalidad humana. A partir de este texto que divide la validez de los efectos jurídicos de los actos del estado civil, como sucede en el ámbito internacional, la doctrina ha establecido dos teorías para resolver los conflictos de leyes entre las entidades, a saber: 1. El criterio del estatuto personal en el que los actos del estado civil celebrados en una entidad federativa tienen validez en otra, con la misma eficacia y efectos que se tienen en el lugar de origen; y 2. El criterio territorial en donde se reconoce la validez pero sus efectos se ajustan a las disposiciones legales de la entidad ... En ambas teorías se reconoce la validez del acto civil que se celebra conforme a las leyes de otra entidad federativa, pues así se establece expresamente en el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM, pero la discrepancia surge en la intensidad de los efectos jurídicos, pues se considera que por la naturaleza de los actos se tienen que reconocer efectos plenos, en desdoro de la soberanía de las entidades federativas; o bien, que es posible que la entidad en la que se pretende dar eficacia pueda desconocer los efectos jurídicos de un acto civil ajustado a la legislación de otra entidad, porque se trata de su soberanía para legislar sobre el ámbito civil. A mi criterio y compartiendo lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad materia de este voto, para conservar el pacto federal no se tiene que anular la facultad de las entidades federativas para legislar en su ámbito interno, en particular, en la materia civil, pero tampoco sin más negarle efectos jurídicos a un acto civil celebrado conforme a las disposiciones locales de otra entidad, porque la validez de un acto civil sin ningún efecto vaciaría de contenido el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM, o sería una validez “atípica” Al respecto, estimo que el artículo 121 de la CPEUM es una norma de cohesión, que busca asegurar la prevalencia del pacto federal, sin anular –de manera absoluta– la facultad legislativa de las Entidades Federativas, por lo que su interpretación debe ser balanceada en ese sentido, sin reglas absolutas que pongan en riesgo ese pacto federal mediante la vulneración injustificada de la competencia local o la exacerbación de esta libertad que hagan imposible la coherencia del sistema federal; así, no es posible suponer que las entidades federativas pueden escoger entre otorgarle o no efectos a un acto del estado civil celebrado en otra entidad,

porque trastocaría ese sistema federal y provocaría la desunión entre ellas, y tampoco podría interpretarse en el sentido de que los actos celebrados en una entidad federativa siempre tendrá efectos plenos en las otras... Creo que la forma en que se ha legislado por parte de las entidades federativas, ante la ausencia de una ley reglamentaria del artículo 121 de la CPEUM, cumple con el balance propio del federalismo mexicano, porque se mantiene la unidad del país (con el reconocimiento de la validez del acto jurídico celebrado en otra entidad federativa), y por el otro, se conserva su soberanía, pues les permite determinar los efectos jurídicos que deberá tener cada acto jurídico, sin anularlo por completo, que es como entiendo se debe interpretar la disposición constitucional de que se trata, para no caer en extremos que produzcan el colapso en el pacto federal. Entonces, los matrimonios celebrados en el Distrito Federal y ajustados a la legislación de esta entidad federativa son válidos en todo el país, por virtud de la cláusula prevista en el artículo 121 de la CPEUM, pero sus efectos jurídicos, mientras no exista una ley reglamentaria, corresponderá determinarlos a cada Estado en que se pretenda ejecutarse, y eventualmente, los jueces de cada uno de ellos resolverán los conflictos de leyes que puedan surgir en relación con los actos del estado civil de las personas. En este sentido, pueden modular los efectos jurídicos, pero nunca desconocerlos en forma total; tampoco se podría exigir que la legislación local reconozca un acto de otra entidad federativa diversa con los efectos plenos que les otorgan las leyes de donde se celebraron, a menos que, de no ser así, se vulneren derechos fundamentales, en virtud que no se podrá invocar el respeto a su soberanía estatal cuando estén en apuro las garantías individuales de las personas...¹⁹⁹

Del análisis esquemático del voto concurrente del ministro a que nos abocamos, resulta importante destacar que a su criterio, se debió de hacer una declaratoria de los efectos que tendrán los actos válidos de un Estado con

¹⁹⁹ Finalmente mencionamos que el voto particular del Ministro Armando Valls lo retomaremos más adelante pues el análisis de derecho comparado es de relevante importancia para este trabajo; así mismo manifestamos que en la sentencia publicada en la pagina de transparencia de la Corte, se menciona que varios Ministros emitirán Voto de Minoría más no es anexado en el engrose que se estudia, al igual que varios de los votos concurrentes y particulares que se reservaron otros Ministros, ya que en la ejecutoria publicada sólo parecen los que hemos analizado en este apartado.

respecto a otro, mencionando el vacío legal correspondiente a la ley a que hace referencia el artículo 121 constitucional el cual menciona que el Congreso de la Unión tendrá facultad para legislar la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, y mientras eso no suceda el artículo constitucional de referencia es el parámetro que dirima los conflictos normativos que surjan con motivo de la aplicación concreta de la extraterritorialidad de la ley – subsumida en el acto de aplicación-, por lo que deja al juez la potestad de determinar en cada caso concreto la aplicación de los derechos fundamentales.

Así es como de manera breve y en síntesis es lo que expusieron los Ministros durante las discusiones de este asunto que causó tanto revuelo en el foro jurídico mexicano, no omitimos mencionar que ésta sentencia sirvió de base para solucionar la Acción de Inconstitucionalidad 3/ 2007 del Tribunal Constitucional de Coahuila (que ya hemos analizado en el apartado anterior), las Controversias Constitucionales 13/ 2010 y 14/ 2010, así como diversos juicios de amparo en el que se estaba cuestionando la constitucionalidad de diversas leyes referentes al tratamiento de parejas del mismo sexo sobre el tema de seguridad social; a nuestro criterio esta resolución de la Corte mexicana es el parte aguas en la defensa de los derechos de las minorías y de la correcta interpretación de los derechos humanos, siendo ésta una de sus funciones primigenias, decir el derecho y proteger a los grupos más vulnerables.

3.1.3 Controversia Constitucional 14/ 2010 promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y resuelta por la Suprema corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Con motivo de la entrada en vigor de las reformas que en Distrito Federal permiten el matrimonio entre personas del mismo y con motivo de la interpretación y aplicación del artículo 121 constitucional, diversos Estados de la República (identificados con gobernadores de corte conservadora y afiliados al Partido Acción Nacional) promovieron sendas controversias constitucionales a fin de que en sus respectivas demarcaciones no tuviesen vigencia estas reformas y por lo tanto dichos matrimonios serían nulos en estas Entidades Federativas.

Alegando violaciones a las esferas competenciales se promovieron las controversias constitucionales siguientes: 6/2010 (promovida por el gobernador panista de Morelos Marco Antonio Adame Castillo), 7/2010 (presentada por el Procurador General de Justicia Carlos Zamarripa Aguirre representante jurídico del Estado de Guanajuato siendo gobernador Juan Manuel Olivia Ramírez del Partido Acción Nacional), 9/2010 (encauzada por el gobernador panista de Tlaxcala Héctor Israel Ortiz Ortiz) y 12/2010 (iniciada por Abel Murrieta Gutiérrez Procurador General de Justicia del Estado de Sonora en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo de aquel Estado siendo gobernador Guillermo Padrés Elías de extracción panista) fueron desechadas por notoriamente improcedente, sin embargo en un primer momento las señaladas con los relativos 13/2010 (promovida por Rommel Moreno Manjarrez, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Baja California siendo gobernador José Guadalupe Osuna Millán de extracción panista) y 14/2010 (Emilio González Márquez en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco de origen panista) también fueron desechadas, más se promovieron recursos de reclamación y se les dio entrada lo cual no implicaba de facto que se entraría al fondo del asunto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco –aplicándose también al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California- promueven controversia constitucional en contra del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil de la citada entidad publicado en la Gaceta Oficial, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por lo que, dada la naturaleza de la normatividad impugnada, en tanto se trata de normas generales en materia civil a aplicar en el territorio de la entidad emisora y, atento a que lo que se impugna es la manera en que en dicha entidad se define la institución civil del matrimonio como la unión de dos personas, permitiendo, por ende, que se celebre entre personas del mismo sexo, así como la consecuencia de que dichas uniones puedan adoptar, se estima que dichas disposiciones no afectan, en modo alguno, el ámbito de atribuciones del Estado actor y, por tanto, es evidente la inviabilidad de la acción, conforme al último de los criterios plenarios referidos.

Máxime que no es posible admitir que un Estado, vía controversia constitucional, pretenda impugnar *per se* las leyes expedidas por otra entidad en ejercicio de sus competencias residuales, porque no se corresponden con su normatividad e, inclusive, con lo que, a su parecer, preceptúa la Norma Fundamental, pues ello, en modo alguno, constituye un problema de invasión de esferas competenciales.

En su sentencia la Corte señala que a los Estados actores con la expedición de la norma impugnada, no se le otorga interés legítimo alguno para impugnar tales leyes, en virtud de que ello no conlleva ningún problema de afectación o de intromisión a *su* esfera de competencias; por lo que, en todo caso, el accionante sólo tiene interés simple, similar al que cualquier integrante de la sociedad puede tener, mas no un interés legítimo para intentar la acción constitucional.

Y en lo que se refiere a la obligación a cargo de los demás Estados de la República, de reconocer la validez de los actos del estado civil -entre los que se encuentran los matrimonios entre personas del mismo sexo y las adopciones otorgadas a estos matrimonios-, deriva directamente de lo dispuesto en el artículo 121 fracciones I y IV constitucionales; ya que es la propia Constitución la que establece tal obligación, precisa que el reconocimiento de validez también comprende los efectos que un acto del estado civil pueda generar y, en todo caso, los conflictos que pudieran suscitarse deberán resolverse ante las instancias competentes, es decir, a través de la vía de control concreto correspondiente -el cual es indudablemente el juicio de amparo-, por lo que, en modo alguno, la improcedencia de la presente vía deja en estado de indefensión a los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo conforme a la legislación civil del Distrito Federal, máxime que también este Pleno estableció en la referida acción de inconstitucionalidad que dicha legislación civil no contraviene principio constitucional alguno, reconociendo, por consiguiente, su validez, así como que en términos del artículo 121 Constitucional los estados deben reconocer la validez de tales actos del estado civil, lo que comprende también sus efectos.

Finalmente de la sentencia extraemos que, la expedición de las normas impugnadas no actualiza un principio de afectación en el ámbito competencial de

los Estados, por ende, otras entidades no pueden inmiscuirse en el régimen interior de las otras, aun cuando deba reconocer validez a los actos del estado civil celebrados a la luz de dicha legislación, ya que ello implica el cumplimiento de una cláusula federal que deben respetar. Por lo tanto, al carecer de interés legítimo el actor para impugnar las normas en cuestión, se procedió a sobreseer en el asunto²⁰⁰.

3.1.4. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 95/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con motivo de la interpretación de diversos artículos de la Ley de Sociedades en Convivencia, entre ellos el artículo 5 y que a la letra reza: *“Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”*, donde está implícito el principio de derecho que dice que donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición, es que surge este caso particular sobre la determinación del derecho a recibir alimentos entre lo convivientes así como de la aplicación de las disposiciones de la figura jurídica del concubinato a la sociedad de convivencia.

Para el efecto de proteger la identidad de las personas así como sus derechos de la personalidad, nombraremos simplemente como ‘X’ y ‘Y’ a los protagonistas. Ahora bien, los antecedentes del caso en comento están los siguientes:

- a) El 3 de septiembre de 2007, ‘X’ constituyó una sociedad en convivencia con el tercero perjudicado ‘Y’, la que fue registrada en la

²⁰⁰ Es de hacerse notar que estas controversias se resolvieron por mayoría de siete votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra para ele efecto de que se entrara el estudio del fondo del asunto. Los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular votos particulares y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular votos concurrentes. Así mismo la sentencia a estas controversias constitucionales puede ser consultadas en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.

Delegación z, mediante la correspondiente acta de ratificación y registro; el 18 de septiembre de 2009, 'Y' informó a 'X' que su relación había terminado, el 4 de febrero de 2010, 'X' presentó el aviso de terminación correspondiente ante la Delegación Cuauhtémoc.

- b)** 'X' en la vía de controversia del orden familiar, reclamó de 'Y' el pago de pensión alimentaria, argumentando que durante la vigencia de la convivencia, éste se dedicó a las labores del hogar, mientras 'Y' aportaba los medios económicos para sufragar los gastos y que una vez concluida la convivencia 'X' se encuentra sin medios propios para subsistir por haberse dedicado durante ocho años a las labores del hogar por lo que, además, sus conocimientos profesionales no se encuentran actualizados y, en consecuencia no le ha sido posible ingresar de nueva cuenta al mercado laboral.
- c)** Seguido el juicio como lo fue la Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia en la cual declaró procedente la excepción de prescripción interpuesta por el demandado (en este caso 'Y'), absolviéndolo, de las prestaciones reclamadas y dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas en el procedimiento. 'X' interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anterior el cual toco conocer a la Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la cual confirma la sentencia de primer grado.
- d)** Inconforme con ello 'X' presenta juicio de Amparo Directo ante la propia Sala y toca conocer del juicio de garantías al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (72/2012) en el que solicita la protección constitucional en contra del artículo 21 de la Ley de Sociedades en Convivencia así como de los actos de aplicación, finalmente por su propio derecho acude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que ésta ejerza su facultad de atracción y sea quien resuelva.

- e) La Ministra Olga Sánchez Cordero hace suya la petición del justiciable y accede a solicitar en vía de legitimación que la Primera Sala de la Corte decida sobre el fondo del asunto, donde los Ministros de aquella Sala declaran fundada dicha petición y se avocan al conocimiento del asunto.

Los razonamientos que llevaron a que la Sala del Alto Tribunal decidiera tomar el asunto son los siguientes:

La relevancia del tema se pone de manifiesto tomando en consideración que, al emitir la resolución correspondiente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá de determinar si el artículo 21, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es discriminatorio de los derechos de las personas que se ubican en la hipótesis en el prevista, con respecto a otras disposiciones que regulan el mismo tema pero entre personas que se no sean del mismo sexo, para lo cual, procede tomar en consideración lo previsto en el artículo que se tilda de inconstitucional, así como en los diversos 291 Quintus, y 288, ambos del Código Civil para el Distrito Federal...

Como puede observarse, los preceptos legales transcritos regulan el derecho a recibir alimentos, poniéndose de manifiesto que el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece que en el caso de terminación de la sociedad, quien haya formado parte de esta y que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a que le sea otorgada una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo de su duración.

Por su parte, el artículo 291, Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que al cesar el concubinato, aquel que lo haya conformado y que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por un tiempo igual al de su duración.

Finalmente, el numeral 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de

alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar; al cuidado de los hijos; esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y que el derecho a recibirlos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio.

Precisado lo anterior, es de considerarse que toda vez que el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece a favor de acreedor alimentista un menor periodo de tiempo en que habrá de recibir la pensión, en comparación con aquel que prevén los diversos 291 Quintus y 288, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, este Alto Tribunal debe determinar si dicha distinción tiene una causa justificada²⁰¹.

De esto último, la Primera Sala ordenó formar el Juicio de Amparo Directo 47/ 2012 bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (el cual hasta la fecha de elaboración de este trabajo de investigación 5 de febrero de 2013 el engrose respectivo no ha sido publicado). Es por ende que esta Sala, en sus funciones de preservar el orden constitucional y de los derechos humanos en la resolución que al efecto pronuncie, tendrá una afectación directa en los valores sociales, políticos y, en general, de convivencia y bienestar dentro de nuestro país. Ya que su resolución repercutirá directamente en la manera en la que los Jueces – principalmente del Distrito Federal- resuelvan asuntos que sean sometidos a su consideración y que tengan un contenido análogo, ya que como lo hemos analizado en aparatos anteriores existen más de 800 sociedades en convivencia en dicha demarcación, lo que significa que en cualquier momento puede presentarse la situación análoga y el resultado que del Amparo directo se resuelva, es la manera en que se determinarán todos los demás conflictos.

²⁰¹ Resolución de la Facultad de Atracción 95/ 2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2 El derecho constitucional de contraer matrimonio y formar una familia en México

Jorge Carpizo y Miguel de Carbonell²⁰² han manifestado que la declaración de derechos humanos está contenida en dos partes: en lo que anteriormente se denominaban garantías individuales y en las otras garantías sociales primigeniamente estaban en la Constitución Mexicana en sus 29 primeros artículos²⁰³ con un contenido axiológico la cual es la causa y base de toda la organización social y política²⁰⁴.

Es importante aclarar que si bien tras la reforma constitucional sucedida en junio de 2011, se modificó el nombre del primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se denominaba “Garantías Individuales” y fue cambiado a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, la referencia que hemos tomado de los autores anteriormente invocados fue anterior a la mencionada reforma, por lo que respetando los derechos de autor de la obra, la citaremos en los términos en la que los autores lo han hecho; acto seguido, Carpizo y Carbonell manifiestan que la declaración de garantías individuales que contiene la Constitución puede ser dividida únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga una obligación y que

²⁰² Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel; *Derecho Constitucional*, 5ª ed., Porrúa UNAM, México, 2008, pp. 24 y ss.

²⁰³ A este respecto es importantísimo mencionar que en diverso Proyecto de Decreto del Senado de la República de fecha 22 de Febrero de 2011, aprobó un dictamen de su colegisladora sobre reforma constitucional en materia de derechos humanos que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) visible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7351&lg=61> (consultado 1 de Abril de 2011), en el que se cambia de nombre el Capítulo I mencionado pasando de “Garantías Individuales” a “de los derechos humanos y sus garantías”, se elevan a rango constitucional los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos logrando su positivización a través de textos legislativos o bien un decisión judicial.

²⁰⁴ Así mismo, podemos mencionar que aquí, es donde podemos encontrar la positivización de los derechos humanos, concepto más amplio que el de garantías individuales.

muchas garantías fácilmente podrían ser colocadas en más de un casillero de cualquier clasificación, por lo que la dividen en tres grandes grupos: las garantías de igualdad, las de libertad y las de seguridad jurídica: A) Las garantías de igualdad son: a) goce de todo individuo de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1 párrafo 1), b) prohibición de la esclavitud (artículo 1 párrafo 2), c) prohibición de discriminación (artículo 1 párrafo 3), d) igualdad de derechos sin distinción de sexos (artículo 4), e) protección de los integrantes de los pueblos indígenas (artículo 2), f) derechos y protección de los menores (artículo 4), g) prohibición de los títulos de nobleza, prerrogativas y derechos hereditarios (artículo 12), h) prohibición de los fueros (artículo 13), i) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo a leyes privativas o por tribunales especiales. B) Las garantías de igualdad son: a) libertad para formar una familia, b) libertad de trabajo (artículo 5), c) nadie puede ser privado del fruto de su trabajo, sino es por resolución judicial (artículo 5), d) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5), e) posesión de armas en el domicilio excepciones que fije la ley (artículo 10), f) libertad de intimidad, que comprende varios aspectos, entre ellos la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio (artículo 16), g) libertad de tránsito dentro y fuera del país (artículo 11), h) libertad de pensamiento (artículo 6), i) derecho a la información (artículo 6), j) libertad de imprenta (artículo 7), k) libertad de conciencia (artículo 24), l) reunión con fin político (artículo 9), m) derecho de manifestación pública con fines petitorios (artículo 9), n) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15), libertad de asociación y reunión (artículo 9). C) Las garantías de seguridad jurídica son: a) derecho de petición (artículo 8), b) a toda petición, la autoridad deberá contestar por escrito (artículo 8), c) irretroactividad de la ley (artículo 14), d) garantía de audiencia (artículo 14), e) principio de legalidad (16), f) prohibición de aplicar la analogía en materia penal (artículo 14), g) principio de autoridad competente (artículo 16) entre otras.²⁰⁵

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 4, 27, 28 y 123, que se refieren a la educación, protección a la salud y a la familia, medio ambiente, derecho a la vivienda, al régimen de propiedad y al

²⁰⁵ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel; *Derecho Constitucional op. cit.* nota 198, p.24 y ss.

aspecto laboral. Estas garantías protegen al hombre como integrante de un grupo social, protegiendo al más débil y le aseguran un mínimo educativo, implican “un hacer” por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan una abstención del propio Estado.²⁰⁶

Para poder establecer la primacía que las garantías o derechos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a favor de “todos” los gobernados, es necesario acudir primigeniamente a los principios rectores de éstas las cuales de conformidad a los artículos 133, 135²⁰⁷ y 136 del propio texto normativo las cuales instauran el principio de supremacía constitucional,²⁰⁸ el procedimiento de reforma constitucional y el principio de inviolabilidad de la constitución los cuales deben considerarse como los principios básicos de todo sistema jurídico ya que implican que las normas de contenido constitucional se encuentran en la cúspide del propio sistema; el principio de supremacía constitucional implica que el texto constitucional se encuentra en el escalón más alto del sistema jurídico, que las disposiciones secundarias no pueden “ir más allá” del texto que reglamentan y que de igual forma no pueden contrariarlo; el procedimiento de reforma constitucional es un procedimiento especial, donde se requiere de una mayoría calificada por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y la declaratoria de parte del Congreso de haber sido aprobadas las reformas; finalmente el principio de inviolabilidad íntimamente ligado al anterior, descansa en los conceptos de “poder constituyente” y de “legitimidad”, en virtud de que toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía, es decir, la

²⁰⁶ *Ídem.*

²⁰⁷ *Las Garantías de Individuales, Parte General, 3a.* reimpresión México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 Colección Garantías individuales; 1, pp. 61 y ss.

²⁰⁸ De manera expresa el artículo 133 indica que la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión. Existen también varios artículos constitucionales que se vinculan con este principio: el artículo 40 que señala que la forma del Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la Ley Fundamental, en el artículo 41 se prescribe que las Constituciones de los Estados no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, el artículo 128 se dispone que todo funcionario público sin excepción alguna prestará protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo. Principio que también establece al ámbito estatal la obligación de organizarse de conformidad a los artículos 39, 41 y 116 constitucional.

Constitución es inviolable porque puede ser modificada, desconocida o remplazada por otra mediante el ejercicio del poder constituyente cuyo titular es el pueblo.²⁰⁹

Manifestado lo anterior, analizaremos e interpretaremos el artículo cuarto constitucional en la parte que nos interesa en cuanto a la definición y alcances del concepto de matrimonio y familia en su contenido y en su integridad.

El citado artículo establece: “**Artículo 4o.** (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”.

De la interpretación del citado precepto podemos manifestar que no define al matrimonio o a la familia, ni incluye la diferencia de sexo como requisito o impedimento para celebrarlo, además pone de relieve que aunque tradicionalmente se ha interpretado al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer esta interpretación es contraria a normas expresas de la propia Constitución, sobre todo las de libre desarrollo de la personalidad, principio de igualdad y libertad de matrimonio.²¹⁰

²⁰⁹ Como lo hemos manifestado en apartados anteriores, el concepto familia y matrimonio son conceptos jurídicos indeterminados constitucionales los cuales son vagos, imprecisos y carentes de una definición, por lo que para ello, traemos a colación lo que la Corte Constitucional Colombiana resaltó: Sobre el carácter ambiguo de las normas jurídicas, varios autores de teoría jurídica y en especial del derecho constitucional, han explicado como el lenguaje jurídico, en razón a sus diversos usos y a su carácter abierto, pueden sugerir distintos significados. Siguiendo esta tendencia doctrinal, la Corte Constitucional, ha reconocido que las normas jurídicas pueden ofrecer distintos significados debido a la indeterminación que guía el lenguaje en general y por ende el lenguaje jurídico, se señaló en relación con el carácter ambiguo de las normas lo siguiente: “Respecto de los conceptos jurídicos indeterminados, como lo sostenía Kelsen, las normas jurídicas tienen una estructura indeterminada, a veces de manera inconciente a veces de manera conciente. Las causas de esta indeterminación son múltiples: Ambigüedad del lenguaje utilizado en las normas; la vaguedad del concepto (no se puede confundir ésta con la primera), etc.. Un concepto es ambiguo si tiene más de un significado y en el contexto que se usa se utiliza en un significado y al mismo tiempo en el otro; dicho más claramente, no se distingue en cual de los varios significados se le está usando” consúltase <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-878-11.htm> así mismo para mayor abundamiento sobre el estudio de estos tres principios se sugiere la lectura de Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México 1991 y Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1972.

²¹⁰ Medina, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p.180

Dada la ausencia de un concepto explícito de “matrimonio” y “familia” en el texto constitucional es que los artículos referidos a estos (1 y 4) requieren ser interpretados de manera integradora y finalista en la búsqueda de valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna,²¹¹ lo cual concede al hombre y a la mujer el derecho de contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, es decir, que el hombre y la mujer tienen el *ius connubi* y por consiguiente atendiendo a su letra o, sí se prefiere, haciendo una correcta interpretación de estos preceptos no existe ningún impedimento para que puedan contraerlo entre sí personas del mismo sexo.²¹²

El derecho de casarse –íntimamente vinculado al de formar una familia– traduce una aspiración común a la gran mayoría de las personas, que contemplan al matrimonio como el marco más adecuado para completar su desarrollo como seres humanos. Por lo tanto los sujetos activos de esta prerrogativa son todas las personas, salvo las excepciones que por motivos razonables establezcan las leyes, mientras que el sujeto pasivo de este derecho es el Estado²¹³, obligado a atribuir los efectos jurídicos de distinto orden a la unión de dos personas; el derecho a casarse precede al de formar una familia, aunque debemos establecer que matrimonio y familia son dos realidades distintas, sin que una condicione la existencia de la otra, que, además cuando coinciden en las mismas personas se mueven en planos jurídicos diferentes. El matrimonio en el momento actual es una relación jurídica formalmente igualitaria al que voluntariamente se adhieren dos personas, la cual los dota de la misma posición jurídica a partir de la cual adquieren un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas establecidas legalmente. Mientras que en la familia no se dan estos elementos ya que la relación no es voluntaria ni igualitaria²¹⁴.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante su artículo 4 ha creado un amplio espacio donde encajen las más diversas realidades

²¹¹ Pérez Canovas, Nicolás, *Homosexual, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Granada, 1996, p. 106

²¹² *Ibidem* p. 119.

²¹³ M. Padilla, Miguel; *Lecciones sobre derechos humanos y garantías II*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, pp. 115 y ss.

²¹⁴ Pérez Canovas, Nicolás, *Homosexual, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español op. cit.* nota 207, p. 151.

en el orden familiar y en el ejercicio de la sexualidad, la posible existencia de la familia no matrimonial, el principio de igual y no discriminación, y el libre desarrollo de la personalidad conforman datos de suficiente entidad para sostener por una parte, que el aspecto referido al matrimonio y a la familia no son unívocos, y que no supone en la actualidad la única forma legítima de establecer una familia o una relación afectiva de pareja, ni tampoco la única vía legítima del ejercicio de la sexualidad²¹⁵.

La unión homosexual y la unión heterosexual se diferencian entre sí, desde el punto de vista de sus componentes, dos personas del mismo sexo o de distinto sexo; pero en nada se distinguen desde el punto de vista de la convivencia afectiva y de su calificación jurídica; en este sentido, constituyen un modelo común, el de la convivencia²¹⁶. En consecuencia, siendo igualmente maritales, deberían ser reguladas dentro de un estatuto jurídico común, sin discriminaciones normativas de una sobre la otra.

El texto constitucional al no definir expresamente lo que es el matrimonio ni mucho menos prohíbe que éste pueda celebrarse entre personas del mismo sexo, otorga a los homosexuales el derecho a contraer matrimonio por lo que consecuentemente la identidad sexual de los individuos no constituye impedimento para su celebración.

Ahora bien, de un análisis preliminar del cúmulo de principios y reglas que contiene la Ley Suprema está el de no discriminación por motivos de orientación sexual, lo cual implica que en nuestro país, no debe existir norma jurídica que fomente la discriminación, la violencia, los prejuicios, la exclusión de modo alguno la libertad sexual de las personas, motivo por el cual, la negación de acceso al derecho a contraer matrimonio a las personas del mismo sexo con motivo de su orientación sexual, de igual manera contraviene el prejuicio de que las personas

²¹⁵ Notas que fueron tomadas a manera de analogía de: Talavera Fernández, Pedro A; *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson 1999, p. 16.

²¹⁶ De acuerdo con el autor Pedro A. Talavera Fernández, la convivencia *more uxorio* ha de desarrollarse en régimen de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa, pública con acreditadas actuaciones conjuntas con los interesados creándose una comunal vida amplia, intereses y fines en el núcleo de un mismo hogar.

del mismo sexo no son capaces de mantener relaciones estables, sólidas y amorosas; agregando que los individuos homosexuales tienen “los mismos derechos legales y el mismo respeto y dignidad conferidos a todos los otros individuos y que deben ser protegidos contra la discriminación con base en su orientación sexual y, más específicamente, se reconoce que los individuos homosexuales son totalmente capaces de entablar una relación comprometida y duradera fundada en el amor que puede servir como base de una familia y para tratar de educar responsablemente a los niños”²¹⁷, ya que de no ser así se incurriría en una violación injustificada de su derecho a la igual protección de la ley, así como en una vulneración a su dignidad, ya que, al no reconocerse los matrimonios entre homosexuales, se afecta la dignidad²¹⁸ de estas personas, como miembros de la sociedad.²¹⁹

Aunado a ello, toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Ninguna familia debe ser sometida a discriminación basada en la preferencia sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes por lo que se debe reconocer la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio.²²⁰

De lo anterior derivamos que la reforma al Código Civil del Distrito Federal la cual ha sido ampliamente analizada en este y en otros capítulos es completamente constitucional, ya que pretendió hacer asequible el matrimonio civil a las personas del mismo sexo, es decir, la universalización del matrimonio a

²¹⁷ Considerando Quinto, Capítulo III, inciso a) del Anteproyecto de Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, consultada en <http://www.scjn.gob.mx/Documents/AI-2-2010.pdf> (3 de Abril de 2011), p. 106

²¹⁸ La dignidad define al hombre tanto en su ser como en su valer, el ser humano vale por lo que es, y es por lo que vale; la palabra dignidad proviene del latín *dignitas*, que significa decoro, cualidad superior o excelencia. Suele tener sentido referencial no sólo a lo inferior, sino a lo correlativo o ajustado. Este término más que proporción de igualdad o correspondencia implica relación de superioridad o encumbramiento ya sea personal o social. Cfr. Sánchez Barroso, José Antonio; *Voluntad Anticipada*, Porrúa, México, 2012, pp. 13 en adelante

²¹⁹ *Idem*.

²²⁰ Principio 24 de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, consultado en http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual/Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (3 de Abril de 2011). Así mismo, esto implica que el Estado no puede usar su poder coercitivo para eliminar de facto las desigualdades sociales.

todas las personas independientemente de su sexo y de su orientación sexual, tratándose así de eliminar paulatinamente la discriminación histórica que éste sector de la población ha cargado por siglos.

Con esta reforma se amplió un derecho civil a fin de alcanzar la plena equiparación de la protección jurídica entre las parejas homosexuales con las heterosexuales, amparado en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente en su vertiente de orientación sexual, lo cual implica una igualación de derechos más no la restricción ya que lo que se pretende es la homologación o equiparación de las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales y así proteger unas y otras jurídicamente.

El matrimonio es objeto de una regulación jurídica especial, ya que interviene el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario celebrante de lo cual deriva el reconocimiento y protección de sus diversos efectos. Aunando con ello, del principio de respeto a la dignidad humana, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.

Reconocer la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias sexuales lo cual implica el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género, para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres por parte del Estado. Se propicia la eliminación de los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres. Así mismo se amplían libertades y derechos subjetivos, lo cual trae aparejada una cultura de respeto y tolerancia, acordes a la dignidad humana. Se reconocen y reglamentan diversos derechos humanos contenidos en diversos tratados internacionales. De igual manera se reconceptualiza la acepción de “matrimonio” universalizándolo

como un derecho fundamental de todas las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- El concepto de matrimonio es uno de los denominados conceptos jurídicos indeterminados constitucionales.
- La falta de señalamiento de los requisitos constitucionales para contraer matrimonio, por lo que corresponde a la legislación secundaria definir estos aspectos.
- Histórica y progresivamente la intención del constituyente permanente es la de eliminar todo tipo de discriminación a fin de evitar la desproporcionada carga de desventajas de un grupo social o el injustificado beneficio de otro igual.
- Que el interés estatal en el matrimonio está encaminado a la protección de la familia y de sus miembros en todas sus manifestaciones y facetas.
- Que el reconocimiento legal del matrimonio por parte del Estado es en muchos casos la exclusiva fuente de numerosos beneficios, responsabilidades y protección legal para las personas casadas y sus hijos.
- Con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política Federal se pretendió eliminar cualquier tipo de discriminación con motivo de las preferencias sexuales.
- Que el Estado tiene especial interés en promover la estabilidad familiar incluida la familia basada en uniones homosexuales.
- Sin la protección legal que se otorga a los matrimonios, las parejas del mismo sexo sufren muchas vejaciones y perjuicios así como obstáculos y privaciones.
- Finalmente que garantizar la protección de las parejas del mismo sexo a través de un sistema de uniones civiles –

matrimonio, concubinato o sociedades en convivencia- permite el respeto a las instituciones tradicionales y evita la discriminación de las relaciones homosexuales.

3. 3 El matrimonio como derecho humano en los Tratados Internacionales

La democracia ha constituido una conquista histórica, conquista que hoy se encuentra en crisis, los derechos humanos han desarrollado y desarrollarán en buena medida la tarea legitimadora que hoy parece discutible. En todas las épocas de la humanidad han existido en diversas manifestaciones del orden jurídico, como derechos fundamentales o como derechos subjetivos. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y tras las atrocidades que trajo consigo la tesis positivista al extremo, aplicando la máxima jurídica “la ley es dura, pero es la ley” es que la humanidad criticó ese sistema y alzó la voz, para que en el marco del concierto de las naciones se estipulara un catálogo de derechos mínimos que el Estado deba garantizar al individuo para que éste desarrolle su potencial y personalidad como ser humanos, así mismo, el Estado se comprometa a respetar, cumplir y hacer cumplir los principios establecidos, lo que dio origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con ello a una nueva etapa de los derechos humanos con matices varios tales como la positivización de los derechos, la judicialización de los mismos y el surgimiento del principio de dignidad humana.

Para continuar este trabajo de investigación debemos de enfatizar lo que entendemos por derechos humanos: El término derechos humanos no es unívoco, tiene varias acepciones que dependen de las circunstancias que rodean a su empleo. Generalmente, la categoría de derechos humanos se emplea dentro de un enfoque supranacional (declaraciones, pactos, convenios, tratados, protocolos y convenciones de derechos humanos). Los derechos fundamentales o constitucionales, en cambio, están referidos al derecho interno contenido en la Constitución²²¹.

²²¹ Derechos Humanos, Pedro Donaires Sánchez visible en <http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero5/15-5.pdf> p. -194- (Consultado 5 de abril de 2011).

Enrique Sánchez Bringas citando a la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) los definen como *“los valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad por que se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”*²²² Así mismo, continúa diciéndonos que desde las convenciones realizadas en 1966, se han definido a los derechos humanos en función de los ámbitos económicos, social, cultural, civil y político que requiere el hombre para su desarrollo. Finalmente el autor en cita concluye diciéndonos que los derechos humanos son las prerrogativas que del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada. Los derechos humanos tienen mayor trascendencia que el resto de los derechos del gobernado no sólo por los valores que protegen, sino porque pueden hacerse valer frente a las autoridades ya que tienen efectos *erga omnes* y a los demás gobernados.²²³

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define a los derechos humanos *“como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”* Los derechos humanos han tenido una evolución muy importante desde que la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. No sólo se ha ampliado el catálogo de derechos originales, abarcando derechos fundamentales, como el derecho a la información, el derecho al agua, el derecho al medio ambiente, el derecho a la verdad o el derecho al desarrollo; sino que también se ha hecho explícito el

²²² Sánchez Bringas, Enrique; *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, op. cit. nota 173, p. 63 y 64.

²²³ *Ibídem.*

reconocimiento de los derechos de ciertos grupos de la población cuyos derechos no eran abiertamente reconocidos tanto por las legislaciones de los Estados como por la sociedad. Los derechos humanos en general y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siguen ampliando su horizonte de protección poniendo particular énfasis en las reivindicaciones y demandas de aquellos grupos que han encontrado diversas barreras para ejercer sus derechos. El caballo de batalla de estos grupos ha sido precisamente el derecho a la no discriminación, por ello, hoy en día el movimiento por la diversidad sexual ha encontrado en la no discriminación el mejor vehículo para reivindicar y ampliar su esfera de derechos²²⁴.

Los derechos humanos han surgido y han sido reconocidos, de manera progresiva, por etapas o 'generaciones' como señaló el jurista francés *Karel Basak*; sin que esto de 'generaciones' signifique que las nuevas sustituyen a las anteriores. Cada una de estas etapas o generaciones corresponden o constituyen, en cierta forma, la realización de valores o principios como los consagrados por la Revolución Francesa de 1789: libertad, igualdad y fraternidad. Correlativamente a estos valores, en un primer momento se habló de la existencia de tres generaciones; actualmente, se puede señalar hasta cuatro generaciones, correspondiendo esta última a la realización de la unidad en la diversidad²²⁵.

De manera breve explicaremos en qué consisten estas generaciones a las que nos hemos referido:

La primera generación, denominada de los derechos civiles (por ejemplo derechos a la vida, integridad física y moral, dignidad, justicia, igualdad y libertad en sus diferentes manifestaciones individuales de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento) y políticos (ejemplo de ello son los derechos a participar en la organización estatal, elegir y ser elegido y agruparse políticamente). Derechos estos que son limitantes del poder estatal frente al individuo, como consecuencia de la idea de libertad, del pensamiento de la

²²⁴ <http://www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/2011/L120111CSDS.pdf> p. 13 y 14. (2 de mayo de 2012)

²²⁵ Donaires Sánchez, Pedro; *Derechos Humanos* visible en <http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero5/15-5.pdf> p. -196- (Consultado 5 de abril de 2011).

ilustración, de la teoría del contrato social y de sus incitadas revoluciones burguesas del siglo XVIII. Estos derechos han sido denominados como “derechos de libertad” ya que implica una abstención por parte del Estado, es decir, “un no hacer” por parte del Estado, lo cual implica que el poder estatal debe evitar acciones que menoscaben o destruyan el goce de los derechos de los ciudadanos

La segunda generación, denominada de los derechos económicos (citando los derechos a la propiedad individual y colectiva, y seguridad económica), sociales (teniendo a los derechos a la alimentación, trabajo, seguridad social, salario justo y equitativo, descanso, sindicalización, huelga, salud, vivienda y educación) y culturales (por ejemplo derechos a la participación en la actividad cultural, beneficiarse con la ciencia y tecnología, e investigación científica). Estos derechos son consecuencia de la idea de igualdad universal nacida del pensamiento humanista y socialista del siglo XIX, sustitutiva del Estado Liberal por el Social de Derecho que se proyecta a garantizarlos ante las desigualdades socialmente exhaladas; así mismo han sido llamados “prestacionales” ya que implican “un hacer” por parte del Estado, es decir, que el Estado en la medida de sus posibilidades debe de dotar las condiciones necesarias para el óptimo desarrollo y disfrute de estos derechos, como otorgar créditos accesibles a los trabajadores, instaurar tribunales que diriman controversias, dotar de red de agua potable una comunidad, entre otras, su característica principal es que deben ser progresivos y nunca regresivos

La tercera generación, denominada de los derechos de la solidaridad (encontramos los derechos a la paz, desarrollo económico, libre determinación de los pueblos, medio ambiente sano, patrimonio cultural, justicia transnacional; así como los derechos del consumidor, de los niños y de los ancianos). Esta generación, que data de la segunda mitad del siglo pasado, es consecuencia de una fraternal respuesta a factores discriminatorios (económicos, raciales, culturales, religiosos, etcétera) o necesidades futuras en riesgo (medio ambiente sano) de grupos humanos universalizados en tiempo y espacio motivados por una

exigencia común: actuar impulsados por el valor solidaridad. Aquí el concepto humanidad se arroja de libertad, civilidad y calidad de vida globales^{226 y 227}.

Por lo que se refiere a la cuarta generación, debemos de comentar que éstos surgen como reconocimiento de nuevas realidades sociales, en este sentido, estos derechos comprenderían el derecho a la plena y total interacción de la familia humana; igualdad de derechos sin distinciones de nacionalidad, y el derecho a formar un estado y un derecho supranacional,²²⁸ así mismo a la necesidad de concebir a la humanidad como un sola familia y que todos sus miembros deben sumar esfuerzos para el bienestar global y si cualquier integrante de ese cuerpo está adolorido o lesionado, ello inevitablemente redundará en el sufrimiento de todos los demás. Esta nueva generación de derechos, sería el resultado del inevitable desenvolvimiento de la organización política social hacia formas cada

²²⁶ González Álvarez, Roberto; *Aproximaciones a los Derechos Humanos de Cuarta Generación*, www.tendencias21.net/derecho/attachment/113651/ (consultado 5 de abril de 2011)

²²⁷ Aunque algunos autores varían en la denominación de las generaciones y del contenido de las mismas, sin embargo, en lo que están de acuerdo es en la evolución paulatina y progresista de los mismos, por ejemplo Pedro Donaires Sánchez, en su obra *Los Derechos Humanos* la clasifica de la siguiente manera: La primera generación de derechos, fundamentados en la libertad, comprende a los derechos civiles y políticos. Éstos surgen ante la necesidad de oponerse a los excesos de la autoridad. Se proclamaron para limitar las competencias o atribuciones del Estado y se instituyeron como garantías a la libertad. Figuran como derechos fundamentales de carácter individual en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, derechos que luego pasaron a formar parte de las constituciones políticas contemporáneas. Son los derechos llamados "libertades" como precisa el maestro Alzamora Valdez: Derecho a la vida, a la integridad y libertad físicas. Derechos civiles: no hay discriminación por sexo, raza, color, religión, idioma u origen. Políticos: libertad de pensamiento y expresión. Interposición de recursos ante un Poder Judicial independiente. Participación en la vida política del Estado. Democracia y referendo.

La segunda generación de derechos se funda en la igualdad. Son los derechos económicos, sociales y culturales. En esta etapa el hombre le exige al Estado que cumpla con ciertas obligaciones de dar y hacer. Son "derechos prestaciones" o "derechos acreencia" a diferencia de los derechos individuales que son "derechos poder". Para realizarse en el mundo, el hombre necesita la ayuda de la sociedad, a través de sus gobernantes, a fin de obtener los medios para la satisfacción de sus necesidades. Por ello, emergen los derechos a la alimentación, habitación, vestido, salud, trabajo, educación, cultura, seguridad social, etc. Los derechos humanos de tercera generación que deben sostenerse en el principio de la fraternidad, son los denominados derechos a la solidaridad que todavía se encuentran en proceso de maduración. Se inspiran en la armonía que debe existir entre los hombres y los pueblos, entre éstos y la naturaleza. Aquí se concibe a la vida humana en comunidad. Comprenden el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. En esta etapa se espera una alianza efectiva entre los pueblos, entre los Estados.

²²⁸ Ortega Martínez, Jesús; *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un Desafío inmediato para el derecho constitucional*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1510/26.pdf> (consultado 5 de abril de 2011).

vez mayores y complejas; y, junto a ello, también el arribo hacia ordenamientos jurídicos correspondientes a esas nuevas formas. Esta sería la etapa de hacer realidad el principio de la unidad en la diversidad²²⁹.

Sobre el respeto a “lo diverso”, en específico a la diversidad sexual, **tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006**²³⁰ surgen “Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género” que fueron adoptados por especialistas en legislación internacional, se establecen principios de los estándares legales en relación a las formas en que los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, el abuso y la discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas intersexuales y transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena.

Los Principios de Yogyakarta ‘Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género’ fueron desarrollados en respuesta a los documentados patrones de abuso perpetrados contra millones de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o a su identidad de género, real o percibida y -entre otras cosas- precisan el derecho a la no discriminación (artículo 2), a formar una familia con independencia de su orientación y preferencia sexual (artículo 24)²³¹ en los que se ven involucrados principios como el de dignidad de la persona humana, la eliminación de todo tipo de discriminación, el paso de la igualdad formal a la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, a la imagen propia y el derecho a la intimidad.²³²

²²⁹ Donaires Sánchez, Pedro; *Los Derechos Humanos, op, cit*, nota 221.

²³⁰ En la cual México no participó, sin embargo, si bien es cierto que de conformidad al artículo 133 de la Constitución Federal estos Principios no forman parte de la Ley Suprema por no reunir los requisitos constitucionales, también es cierto que estas directrices internacionales pueden “orientar” de alguna forma el criterio del juzgador al momento en que sea sometido en su jurisdicción algún litigio donde estén involucrados derechos sobre orientación sexual.

²³¹ Cuaderno sobre derechos humanos y diversidad sexual, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México <http://www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/2011/L120111CSDS.pdf> pp. 38 y ss. (2 de mayo de 2012).

²³² No omitimos mencionar que estos principios que acabamos de enunciar fueron utilizados por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver al Amparo Directo en Revisión 6/ 2008 relacionado con la facultad de atracción 3/ 2008 de la Primera Sala, donde el tópico central

Una vez que hemos establecido el concepto de derechos humanos y su repercusión que tienen en el sistema jurídico mexicano, así como el papel que juega los Tratados Internacionales en el concierto del ordenamiento jurídico, es necesario que establezcamos la relevancia que tienen estos términos en el ámbito constitucional; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conjunción con los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman lo que podemos denominar como “bloque de constitucionalidad” el cual está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución: son verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*.

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. Siendo una de sus principales funciones incluir nuevos derechos fundamentales, en la medida que éstos constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, porque preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida. Las normas de derechos fundamentales son el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental, mediante las cuales se establece que algo está ordenado, prohibido

es el cambio de nombre en un acta de nacimiento de una persona transexual-que mas que transexual, es una persona hermafrodita que se decide sobre uno de los dos sexos-, se sustrajo que la dignidad humana es la columna vertebral del sistema de principios de la Constitución Mexicana, así mismo hacemos mención que este amparo trató sobre el derecho a la libre personalidad que tienen las personas para ejercerla y la no discriminación que debe imperar sobre las personas que decidan cambiar de sexo, así como la libertad de ejercer el derecho a una identidad sexual, destacando que si bien, no es tema de este trabajo de investigación si nos es importante ya que la Suprema Corte abarca un tema importante que es el de identidad sexual y derechos sexuales; para mejor comprensión de este asunto sugerimos la lectura de SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNANDEZ, Sergio; *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*, Porrúa, México, 2011.

o permitido. También se conocen como subreglas constitucionales y son el resultado de la interpretación constitucional. Algunos ejemplos de derechos fundamentales que se han incluido en el bloque de constitucionalidad son el derecho a la verdad, al mínimo vital²³³, al agua potable, entre otros. Asimismo, el bloque de constitucionalidad implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución y cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales;²³⁴ de igual manera cuando los tratados internacionales

²³³ A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Número de Registro: 172545; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 793;

²³⁴ Rueda Aguilar; Dolores; *El bloque de constitucionalidad en el*

sistema

colombiano”

http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_088.pdf (consultado 6 de abril de 2011), así mismo este concepto se ha incorporado al derecho mexicano, a partir de mayo de 2007, en virtud de la Jurisprudencia número P./J. 18/2007 de rubro: **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL** que más adelante se invoca. Así mismo, tenemos que por “Bloque de Constitucionalidad” debemos entender aquellas normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad. Estamos entonces frente a un concepto que cada país va integrando a su ordenamiento jurídico, dependiendo de lo que establezca su propio texto constitucional y lo que van determinado a través de interpretación y precedentes los órganos encargados de interpretar la constitución y llevar a cabo el control constitucional, por ejemplo inicialmente la Corte Constitucional Colombiana, consideró como partes integrantes del “Bloque de

reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan²³⁵.

Los tratados y convenciones internacionales en nuestro sistema jurídico mexicano tiene un procedimiento especial de incorporación al mismo, ya que en términos del artículo 133 constitucional los requisitos que deben cubrir son: a) Deben ser celebrados por el Ejecutivo Federal, b) Aprobados por el Senado, c) Publicados en el Diario Oficial de la Federación y d) que el contenido de dicho tratado sea acorde al texto constitucional, cumplidos estos elemento serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión²³⁶. Por lo que podemos concluir

Constitucionalidad”: las normas de rango constitucional, los parámetros de constitucionalidad de las leyes y a las normas constitucionalmente relevantes en un caso específico. Así mismo, por interpretación al artículo 93 de la Constitución colombiana, la Corte Constitucional de aquel país, determinó que el derecho internacional se integrara al bloque bajo dos premisas: (i) que los tratados internacionales reconozcan un derecho humano, y (ii) que el derecho humano en cuestión sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Posteriormente, la propia Corte Constitucional de Colombia, ha desarrollado la distinción del término en sentido lato y en sentido estricto. En “sentido estricto” el bloque, se integra por (i) principios y reglas de valor constitucional (es decir el propio texto constitucional); y (ii) aquellos tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción. En “sentido lato”, el mencionado bloque se integra por todas aquellas normas de parámetro constitucional, como son: (i) la Constitución; (ii) los tratados internacionales de derechos humanos; (iii) las leyes orgánicas; e (iv) incluso en algunas ocasiones las leyes estatutarias. <http://www.debate.iteso.mx/N%C3%9AMERO%2023/Jos%C3%A9%20de%20Jes%C3%BA%20M%20u%C3%B1oz%20Navarro/el%20bloque%20de%20.%20.%20.pdf> (consultado 23 agosto de 2011).

²³⁵ A este respecto y a fin de robustecer nuestro planteamiento, reproducimos el criterio cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.** Registro No. 180431 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Página: 1896 Tesis: I.4o.A.440 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

²³⁶ Con la reciente reforma en materia constitucional que fue enviada a las Entidades Federativas, se hace más explícito éste principio dado que el artículo 1 del proyecto de reforma textualmente menciona: “*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”. Mediante dicha reforma, se incorporan de manera expresa a nivel constitucional a los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos en los cuales México sea parte, aunado a ello, es oportuno mencionar que los altos tribunales ya han aplicado incorporado las citados acuerdos en diversas de sus sentencias tal como: **TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos

que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte y que estén acordes a la misma, formarán parte de este bloque de constitucionalidad, citando algunos de estos tenemos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

Para efectos de reconocer plenamente las disposiciones de orden internacional así como los compromisos adquiridos con las potencias extranjeras a través de las convenciones internacionales, México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciséis de diciembre de 1998. Desde esta última fecha, los fallos de ese Tribunal Internacional son jurídicamente vinculantes para el Estado Mexicano,²³⁷ de lo

instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial. Registro No. 164509 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 2079 Tesis: XI.1o.A.T.45 K Tesis Aislada Materia(s): Común

²³⁷ La cual en la parte conducente textualmente dice: **DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la

Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente

anterior se sigue que, una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar las decisiones de dicho tribunal como orientación cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos²³⁸, más aún cuando el Estado Mexicano sea parte, las resoluciones de la misma son vinculantes²³⁹.

Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica. <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3-B-8-A.pdf> (consultado 6 de abril de 2011).

²³⁸ En este orden de ideas se nos hace oportuno mencionar la siguiente tesis con rubro y datos de localización son los siguientes: **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Registro No. 168312 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 1052 Tesis: I.7o.C.51 K Tesis Aislada Materia(s): Común

²³⁹ Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, al resolver el Asunto Varios 912/2010 al momento de emitir la sentencia extrajo el criterio siguiente: **SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se

A continuación destacamos algunos de los tratados y convenciones internacionales que tutelan los derechos humanos de contraer matrimonio y de formar una familia son:

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**²⁴⁰ manifiesta:

“Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴¹ dispone:

modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556; Registro: 160 482.

²⁴⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”

De igual manera **la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**²⁴² mandata:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

²⁴¹ Tomando en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> (2 de mayo de 2012)

²⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 Al 22 de Noviembre de 1969, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf> (2 de mayo de 2012).

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.*

La ***Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre***²⁴³ proclama los siguientes derechos:

“Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

De del contenido articular y declarativo de los anteriores acuerdos internacionales y de los cuales México es parte, los diversos Comités especializados de las Naciones Unidas se han pronunciado al respecto a través de sus Observaciones Generales en el sentido siguiente:

²⁴³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. La IX Conferencia Internacional Americana, <http://www.biotech.bioetica.org/d99.htm> (2 de mayo de 2012).

“OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: 39º período de sesiones (1990) Observación general N° 19 La familia (artículo 23)

1. *En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones del Pacto.*

2. *El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.*

3. *Para dar de una manera eficaz la protección prevista en el artículo 23 del Pacto, es preciso que los Estados Partes adopten medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo. Los Estados Partes deberían suministrar información detallada sobre el carácter de esas medidas y sobre los medios utilizados para asegurar su aplicación efectiva. Por otra parte, como el Pacto reconoce también a la familia el derecho de*

ser protegida por la sociedad, los informes de los Estados Partes deberían indicar de qué manera el Estado y otras instituciones sociales conceden la protección necesaria a la familia, en qué medida el Estado fomenta la actividad de estas últimas, por medios financieros o de otra índole, y cómo vela por que estas actividades sean compatibles con el Pacto.

4. *En el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto se reafirma el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio y de fundar una familia si tienen edad para ello. En el párrafo 3 del mismo artículo se establece que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. En los informes de los Estados Partes debería indicarse si existen restricciones o impedimentos al ejercicio del derecho a contraer matrimonio sobre la base de factores especiales como el grado de parentesco o la incapacidad mental. Si bien el Pacto no establece una edad concreta para contraer matrimonio ni para el hombre ni para la mujer, dicha edad debe ser tal que pueda considerarse que los contrayentes han dado su libre y pleno consentimiento personal en las formas y condiciones prescritas por la ley. A este respecto, el Comité desea recordar que dichas disposiciones legales deben ser compatibles con el pleno ejercicio de los demás derechos garantizados por el Pacto; así, por ejemplo, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica que la legislación de cada Estado debe prever la posibilidad de celebrar tanto el matrimonio religioso como el civil. Sin embargo, a juicio del Comité, el que un Estado exija que un matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos religiosos se celebre, confirme o registre también según el derecho civil no es incompatible con el Pacto. También se pide a los Estados que incluyan información sobre este aspecto en sus informes.*

5. *El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni*

discriminatorias ni obligatorias. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares.

6. *En el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto se prevé que los Estados Partes tomen las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...*

9. *Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges²⁴⁴...*

Como vemos este documento reconoce la existencia de diversos tipos de familia no sólo la “ideal” formada por padre, madre e hijos, sino la nuclear, la extendida, la monoparental, destacando como la presencia de familias que viven fuera del matrimonio, así como las medidas de protección y reconocimiento que el Estado deberá de proporcionar a la familia. Así mismo se menciona que los requisitos para contraer matrimonio son el consentimiento libre de las partes y la edad núbil, un aspecto importante a destacar es que en cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo, así mismo esta Observación General no exige que para la celebración del matrimonio los contrayentes necesaria y forzosamente sean de

²⁴⁴ Visible y consultable en www2.ohchr.org/english/bodies/icm.../HRI.GEN.1.Rev9_sp.doc (consultado 6 de abril de 2011).

sexo diferente, ya que en el tratamiento igualitario que el “Pacto” prevé es hacia todas las personas sin motivos de orientación sexual, por lo que la posible restricción que los Estados pusieran a las personas homosexuales para contraer matrimonio estaría violando el contenido de dicho Pacto.

Así mismo, traemos a colación la siguiente Observación General:
“OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 68º período de sesiones (2000) Observación general Nº 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3):...

2. El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las

medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado...

9. *Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él...*

19. *El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil...*

23. *Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad...*

27. *Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas*

de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar...

32. *Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley..."*

Con esta Observación General nos percatamos que está prohibida la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, los Estados tienen el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; así mismo el reconocimiento del derecho de la personalidad, la igualdad del hombre y la mujer para contraer libremente matrimonio, requiriendo únicamente el consentimiento pleno de los contrayentes, dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos. En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto en cuestión proscribía toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio de los derechos que concede el Pacto, así mismo los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales.

Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 2008, sobre orientación sexual e identidad de género que, en el punto marcado con el número tres, señala “reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, y a la Resolución de la Organización de Estados Americanos, de 4 de junio de 2009, respecto a los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género que, en el punto marcado con el número uno, establece “condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos, relacionados y perpetrados contra individuos, a causa de su orientación sexual e identidad de género”²⁴⁵ lo que aduce que no debe existir discriminación, menoscabo de derechos, ni violencia en contra persona alguno con motivo de su orientación sexual.

De los convenios internacionales que han sido transcritos en su parte considerativa, en redacción y expresión progresiva de los conceptos que contiene, permiten concluir que dichos instrumentos internacionales también prevén como derecho fundamental el matrimonio y correlativamente el fundar una familia²⁴⁶.

²⁴⁵ *Ibidem* p. 20 y ss., así mismo consúltese la Resolución AG/RES. 2435 XXXVIII-O/0, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, durante su cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, visible en www.oas.org/dil/AGRES_2435.doc, la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009) y la Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), titulada “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” visible en www.oas.org/dil/AGRES_2435.do (10 de abril de 2011).

²⁴⁶ Anteproyecto de Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, consultada en <http://www.scjn.gob.mx/Documents/AI-2-2010.pdf> (10 de Abril de 2011), pp. 30 a 32, al efecto citamos la referencia de mérito para quedar de la siguiente manera: “el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia, como el grupo fundamental de la sociedad, al que se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos, los cuales se aplicarán en las disposiciones internas de los Estados que suscriban dichos instrumentos. El derecho a la unidad familiar deriva, entre otros, de los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), 16 de la Carta Social Europea (1961), 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), 17 de la Convención

De esta forma es que concluimos que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del llamado bloque de constitucionalidad y sirven entre otras cosas como medio de control de las leyes internas de cada país, amplían los derechos fundamentales de los individuos tales como el derecho a la libre personalidad, el de no ser discriminado por motivo de su orientación sexual, conceden el derecho a contraer matrimonio y concomitantemente el derecho a formar una familia.

Americana sobre Derechos Humanos (1969), 74 del Protocolo Adicional I a la Cuarta Convención de Ginebra, relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (1977), 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), 9, 10 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)".

3.4 La validez del matrimonio celebrado en el Distrito Federal y radicado en el Estado de Puebla²⁴⁷

El 29 de Diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal²⁴⁸ se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y

²⁴⁷ Ello es así en virtud de que en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por lo que las Entidades Federativas (incluidas el Distrito Federal) tienen jurisdicción y competencia para regular todo lo concerniente a su régimen interior incluido lo que tenga que verificarse con cuestiones civiles, familiares, penales entre otras, a este respecto resulta aplicable la siguiente tesis **“LEGISLATURAS LOCALES, FACULTADES DE LAS, EN MATERIA CIVIL (DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1916 DEL CODIGO DEL GOBIERNO DE PUEBLA)**. *Las autoridades legislativas de los Estados tienen competencia constitucional para legislar en materia civil, y en las leyes relativas siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razones de forma o de capacidad, por motivos referentes a la ilicitud del fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, o con la idea de garantizar una verdadera libertad de consentimiento en los particulares y de mantener la igualdad entre los contratantes; por lo que estando los Estados autorizados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, tal facultad lleva implícita la obligación que tienen las mismas entidades, de velar por los intereses de la colectividad. Aunque en las legislaciones hay normas liberales, de carácter individualista, que consagran el respeto a la libertad de los particulares, y la protección más amplia a la autonomía contractual, también hay otras que limitan justificadamente los derechos privados. Una de ellas es precisamente el decreto de 10 de abril de 1916, que establece que “la acción de rescisión a que se refiere el artículo 1509 del Código Civil no es renunciable, y su renuncia no producirá efecto jurídico alguno”. Ya la Suprema Corte, a través de la Sala Auxiliar, expresó el criterio de que es justificada la disposición por la que se prohíbe y priva de todo efecto jurídico la renuncia a la acción rescisión por causa de lesión, dado que ésta última, además de viciar el libre consentimiento y el pleno conocimiento que deben inspirar la celebración de los contratos, es fuente de actos que la moral reprueba y que vulneran en forma directa los intereses colectivos. La facultad de prohibir la renuncia a la acción rescisoria por causa de tensión no se halla otorgada al Congreso Federal de modo expreso por los artículos 27 y 73 a 77 de la Constitución de la República y tampoco de una manera tácita, puesto que no se comprende dentro de las llamadas “facultades implícitas” (artículo 73, fracción XXX), ni se incluye tampoco en las diversas prohibiciones o limitaciones que la Carta Magna impone a las entidades federativas, (artículos 116 a 119 y 121). Por tanto, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley Suprema, se concluye que las mencionadas facultades se entienden concedidas a los Estados.”* No. Registro: 804,648, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXI, página: 2121. Para el efecto declarativo traemos a guisa parte del Voto Concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales: *“Es importante señalar que resolver en este sentido de ninguna manera implica expresamente que los Estados deben asimilar el matrimonio al paradigma ahora adoptado por el Distrito Federal por dos razones fundamentales: a) De la Constitución no deriva la obligación para el legislador de considerar este tipo de relaciones dentro de la institución del matrimonio; y b) La regulación de las relaciones civiles se ha reservado a los Estados, los cuales tienen libertad de jurisdicción para normarlas, adecuándolas a la realidad social, siempre que no sean contrarios a los principios de la Ley Fundamental²⁴⁷, que, como he señalado, no establece fronteras acotadas por esta institución sino que en su amplitud permite al legislador de cada entidad conformarlo. Si se ha de encontrar un sentido de familia en el artículo 4 constitucional, se deben entender que ese sentido debe ser progresista e incluyente; y, por tanto, que en este concepto de familia se incluyan todas las formas de sociedad que coexisten hoy concretamente en el caso de nuestra sociedad capitalina”*. Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010, pp. 161 y ss. consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> (11 de abril de 2011).

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mediante el cual se “universalizó” el matrimonio para todas las personas residentes en aquella comarca, con base en esta reforma legal que reconoce el derecho de contraer matrimonio a las personas homosexuales así como el cúmulo de prerrogativas y obligaciones que el mismo trae consigo, desde el 11 de marzo del año 2010 al 16 de julio de 2012 se celebraron 1651 matrimonios entre personas del mismo sexo en los diversos Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, supongamos que el matrimonio entre personas del mismo sexo que se celebró entre A y B, y que se formalizó bajo esta Ley, por cuestiones laborales se ve en la imperiosa necesidad de mudar su residencia a la Ciudad de Puebla (en el Estado del mismo nombre), en donde el matrimonio es concebido en su legislación de manera diversa, nos surge la siguiente duda: ¿Será válido el matrimonio homosexual en el Estado de Puebla?, ¿Qué efectos se le debe dar al matrimonio entre personas del mismo sexo en esta Entidad Federativa?, ¿Tienen algún medio de defensa ante la posible arbitrariedad de las autoridades de esa demarcación con respecto a sus derechos y obligaciones contraídos en base a una ley del Distrito Federal?.

Antes de arribar a cualquier tipo de conclusión, debemos precisar si existe algún tipo de antinomia entre las legislaciones en cuanto a la regulación de la figura jurídica del matrimonio:

El matrimonio en el Distrito Federal. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece, de manera textual, lo siguiente: “*Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*” Precepto del que se desprende:

1. Conceptualiza jurídicamente al matrimonio en el Distrito Federal, como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, debiéndose cumplir los contrayentes respeto, la igualdad y la ayuda mutua.

²⁴⁸ Décima séptima época no. 747, misma que ha sido mencionada con antelación.

2. Que el matrimonio debe celebrarse ante el representante del Estado, que en este caso es el Juez del Registro Civil, cumpliendo con las formalidades que sobre el particular se establezca.

3. Finalmente la autoridad encargada de celebrar el matrimonio en el Distrito Federal es el Juez del Registro Civil, cuya actuación, se encuentra enmarcada en la codificación civil de referencia.

El Matrimonio en el Estado de Puebla. El artículo 294 del Código Civil para el Estado de Puebla establece, de manera textual, lo siguiente: *“Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”* De este dispositivo legal podemos deducir lo siguiente:

1. Conceptualiza al matrimonio como un contrato civil²⁴⁹ celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad con los fines de perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

2. No menciona expresamente ante que funcionario se llevará acabo, más el artículo 296 de esta codificación civil manifiesta: *La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.* De lo cual derivamos que debe realizarse ante el Juez Registro del Estado Civil de las Personas cumpliendo con las formalidades que la ley exige.

3. El Juez del Registro Civil está investido de la fe pública del Estado necesaria para que en nombre de la Ley, de la sociedad y del Estado mismo dote de seguridad jurídica al acto ante él realizado²⁵⁰.

²⁴⁹ Conceptualización con la cual estamos en desacuerdo tal y como lo hemos manifestado en el Capítulo 1 de este trabajo de investigación, siendo la denominación correcta como acto jurídico.

²⁵⁰ Esta institución es de un gran valor social, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado; cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como privado. El Registro del Estado Civil no solamente es necesario para el individuo, sino también para el Estado y aún para las terceras personas en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, tutela, etcétera, cuando alguna de estas condiciones integrantes del Estado Civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio de un derecho ya adquirido. Respecto del Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censos electorales, etcétera. Respecto de los terceros, por que del

De los dispositivos que acabamos de mencionar, podemos inferir que tienen similitud en los aspectos 2 y 3, ya que son idénticos en cuanto al funcionario que debe de dar fe al acto jurídico y sobre la potestad de imperio que éste funcionario tiene, por lo que se refiere al primer aspecto hemos de manifestar que existe una discordancia, pues mientras en el caso del Distrito Federal no establece como requisito indispensable para la celebración del matrimonio que los contrayentes sean de diferente sexo dotando la posibilidad de que los consortes sean del mismo sexo, en el Estado de Puebla lo restringe a que éste sea sólo entre personas de diferente género, lo cual origina un conflicto entre normas; ya que mientras una amplía un derecho a un grupo socialmente discriminado, la otra lo restringe a la concepción tradicional de matrimonio.²⁵¹

De lo anterior, ahora sí estamos en la posibilidad de plantear una contradicción entre dos preceptos legales, emanados de dos Entidades Federativas diferentes la cual se refiere a dar validez a un matrimonio entre personas del mismo sexo originado en el Distrito Federal al cual se le pretende dar validez jurídica en otro Estado que no prevé en los mismo términos a esta institución de derecho civil.

Para la solución de conflictos como el anteriormente planteado, el texto constitucional nos remite al artículo 121, el cual en su literalidad dice: “**Artículo 121.** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él...

conjunto de las circunstancias que constan en el Registro del Estado Civil, resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier negocio o acto jurídico cuya validez dependerá de aquella capacidad.
<http://www.registrocivil.puebla.gob.mx/Introduccionrc.aspx> (2 de mayo de 2012).

²⁵¹ Aunque de igual manera ponemos énfasis en que si bien la Ley no lo establece textualmente tampoco lo prohíbe, por lo que tendría cabida la máxima: “Lo que no está prohibido, esta permitido”.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros...”

El precepto constitucional transcrito contiene la mayor parte de las manifestaciones que se concretan en el ámbito de toda forma de Estado Federal, que adquieren pleno sentido y dimensión en la lógica de tal estructura, esencialmente en lo que hace a la relación que ha de operarse entre la Federación y los entes territoriales federados, en virtud tanto del grado de autonomía que éstos se reservan para sí, como para el caso del Distrito Federal, del grado de autonomía generado para él, particularmente respecto a la armonización de las normas que ambos ámbitos competenciales emanan y que, eventual e indefectiblemente, serán causa generadora y determinante de lo que se ha dado en llamar conflictos normativos en el espacio,²⁵² lo que requiere de un análisis e interpretación exhaustiva del acápite del propio precepto y de las fracción I y IV.

En estas fracciones vemos la obligación que el constituyente le impone a los Estados de dar entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás²⁵³; ahora bien, el acto público subsume a

²⁵² <http://sociedadunida.org/documentos/amparodirectololkin.pdf>

²⁵³ Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los Estados miembros de la Federación carecen de la facultad de legislar sobre esta materia, por lo que establecer limitantes o requisitos extraordinarios para que los actos de un Estado tengan validez en otro es violatorio del Pacto Federal, para tal efecto cito la siguiente tesis: Número de registro: 189825 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001 Página: 276 Tesis: 1a. XXIV/2001 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Civil. **ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESE ESTADO QUE PREVÉ LA FORMA PARA QUE SURTAN EFECTOS EN ESA ENTIDAD, VIOLA EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Fundamental, advirtió que se reserva al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que prescriben la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, para unificar el valor o fe y crédito que merecen, lo que se traduce en que los Estados miembros de la Federación carecen de la facultad de legislar sobre esta materia. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el artículo 2o. del Código Civil para el Estado de Michoacán, al establecer que los actos y contratos verificados fuera de ese Estado, para producir efectos en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del propio código, viola el precepto constitucional mencionado. Ello es así, porque si bien la norma textualmente contiene un aspecto limitativo a su propio territorio, lo cierto es que el mismo precepto se refiere a una conducta ajena, es decir, a los requisitos que deben cumplir los actos realizados en otra entidad federativa para surtir efectos en Michoacán, por lo que sus consecuencias legales no se limitan a su territorio, esto es, aun cuando el citado artículo no niega la fe y crédito que se debe dar a los documentos públicos provenientes de otra entidad federativa, sí los condiciona a que cumplan con los requisitos establecidos en el propio código, por lo que con tal prevención, el órgano legislativo del mencionado Estado ejerció una facultad reservada al

la de ley, todo acto pasado ante la autoridad de un Estado es válido para los demás²⁵⁴ lo que implica el reconocimiento de un acto realizado bajo las leyes de otro Estado.²⁵⁵ Por lo que respecta a registros, debemos entenderlo como archivo, registro propiamente dicho o como inscripción, siendo la intención general es que se trata de la base física que contiene los asientos escritos de los actos jurídicos,²⁵⁶ ante tal supuesto, es válida también el uso de la palabra inscripciones, el cual puede abarcar actos registrales tales como los del Registro del Estado Civil de las Personas, implicando la existencia de la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley, por una autoridad competente y destinado a quedar como “recuerdo” o prueba permanente en los asuntos en que se relaciona.²⁵⁷ Finalmente en lo que respecta a los procedimientos judiciales hace referencia a toda resolución de jueces y magistrados como parte o resultado de un procedimiento judicial.

Por lo que este artículo en su integridad pretende es fortalecer el sistema y permitir una sana armonización entre los diversos criterios normativos que se pueden generar en aras de la actividad legislativa de los diversos niveles de gobierno, en torno a las materias que son de su competencia. Del análisis de las fracciones I y IV del citado artículo encontramos lo siguiente:

De la primera de las fracciones nombradas deducimos el concepto de validez espacial de leyes, la cual determina que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él²⁵⁸, lo que resulta contradictorio, en un primer momento y

Congreso de la Unión, al legislar en relación con la forma de probar los actos y contratos celebrados de otra entidad federativa.

²⁵⁴ Cárdenas Gracia, Fernando; Comentario al artículo 121 constitucional en *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, 5ª, Cámara de Diputados, Miguel Angel Porrúa, México, 2000, Tomo XI, pp. 620 y ss.

²⁵⁵ Quintana Aceves, Federico; *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada*, IJ-UNAM, México 1985, p 293.

²⁵⁶ Carbonell, Miguel; *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada*, op. cit. nota 98, pp. 744.

²⁵⁷ Cárdenas Gracia, Fernando; Comentario al artículo 121 constitucional en *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, op. cit. nota 250, p. 624

²⁵⁸ A manera de guise citamos un tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito acerca de la interpretación de este precepto cuyo rubro y datos de localización son: **EMPLAZAMIENTO, EL REALIZADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE LO REALIZA, VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL**. La fracción

aparentemente, con el acápite del mismo artículo, ya que es difícil comprender como un Estado dará entera fe y crédito a las leyes de las demás entidades federativas si éstas sólo tienen validez en su propio territorio. Esta primera regla ha de interpretarse en su sentido formal, como la prescripción dirigida al legislador local que le prohíbe imponer obligaciones o crear derechos fuera de su ámbito de soberanía local, y en su sentido material, la orden de establecer mecanismos necesarios para reconocer situaciones de derecho creadas por normas externas.²⁵⁹

La aplicación de esta fracción indica que para colocarse bajo el supuesto de una legislación estatal determinada se requiere estar en territorio de la entidad federativa que expidió esa legislación, lo que implica que cuando una situación concreta -como por ejemplo juicio de alimentos, adopción, poderes notariales tan sólo por citar- se traslada de un Estado a otro, ésta debe de analizarse a la luz de la legislación en la cual fue creado dicho acto lo que en estos casos implica la prórroga de jurisdicción de un Estado a otro, el Juez que resulte competente no podrá aplicar las leyes de su territorio para que surtan efectos en acto de que se trate. Por tanto, prevalece la facultad para aplicar las leyes a cuyo amparo nació el acto jurídico aunque por alguna circunstancia se surta la competencia para conocer del asunto a favor de un Juez de diverso lugar. De modo que el Juez puede acudir a la legislación de otra entidad en la que se celebró el acto jurídico que dio origen al conflicto, para establecer si dicho acto reúne los elementos de

I del artículo 121 constitucional establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio; es decir, circunscribe el ámbito espacial de validez de la legislación al principio de territorialidad para su vigencia y su aplicación práctica indica que un Estado de la Federación no debe realizar actos de soberanía en el territorio de otro Estado de la República, pues si lo hace viola una regla fundamental que rige el Pacto Federal. Consecuentemente, constituye una violación a la Carta Magna que un Estado de la Federación, a través de uno de sus órganos, envíe a sus empleados a territorio de otra entidad federada para emplazar a una persona que no está en su territorio, pues invade la jurisdicción de dicho Estado, Registro No. 182844 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003 Página: 962 Tesis: XXIII.1o.1 K Tesis Aislada Materia(s): Común

²⁵⁹ María del Pilar Hernández y Jorge Manuel Morales Sánchez en Comentario al artículo 121 constitucional en *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, 5ª, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, Tomo XI, 2000, nos dicen que en el sistema norteamericano se determina como excepción al principio de soberanía territorial la aplicación a casos o situaciones concretas, por lo que sería conveniente modificar el contenido del primer párrafo del artículo 121 constitucional, con la finalidad de esclarecer esta excepción.

existencia y validez que exigen las leyes del lugar en que se realizó, porque solamente de esa forma podrá determinarse si surte efectos o no en el Estado en que se realizó el acto,²⁶⁰ de igual manera podemos mencionar que la validez de un acto jurídico, es requisito indispensable observar las leyes del lugar del otorgamiento, ya que estos rigen la forma externa de los documentos en que se hacen constar actos o contratos jurídicos, para el efecto de establecer su autenticidad, pero cuando se trata de formalidades constitutivas, las mismas no son obligatorias en el diverso lugar en que se hace surtir efectos al respectivo acto o contrato, ya que esos efectos están subordinados a las leyes propias de dicho diverso lugar, y si las prevenciones de estas últimas leyes están cumplidas, las autoridades encargadas de aplicarlas, no deben exigir otras mayores o diferentes²⁶¹.

De la primera fracción se advierte, sin lugar a duda, una prohibición de extraterritorialidad de las normas que se expidan en un Estado de la Federación respecto de otro, lo cual, en el caso, nos lleva a señalar, en forma irrefutable, que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en ese territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, mas no para uno diverso. Empero, las leyes y los derechos subjetivos creados por las mismas sí deben aplicarse y/o producir efectos, al tratarse de leyes y actos emitidos legalmente por un Estado.

²⁶⁰ Al respecto citamos la siguiente tesis cuyo rubro y datos de localización son: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES VÁLIDA AUNQUE EL ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGÓ.** Registro No. 185540 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Página: 1156 Tesis: II.3o.C.44 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 445/2002. Felipe Rojas Pinedo, su sucesión. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 108, tesis 158,

²⁶¹ Al respecto citamos la siguiente tesis cuyo rubro y datos de localización son: **CARTA PODER, VALIDEZ DE LA (LEGISLACION DE COAHUILA)** Amparo civil en revisión 6020/37. Sociedad en Nombre Colectivo "Alzaga y Uslé". 30 de agosto de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Al respecto véase Registro No. 356590 Localización: Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación LVII Página: 2200 Tesis Aislada Materia(s): Civil

Así pues, la expedición del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, no obliga a los Estados a adoptar una medida legislativa idéntica o similar; sin embargo, la regla contenida en la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil -como puede ser el relativo al nacimiento, al reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimonio, al divorcio y a la muerte- que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no se corresponda con su propia legislación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, los actos nacidos constitucional y legalmente válidos respecto del estado civil de las personas en cualquiera de las entidades deben ser válidos y considerados válidos en las demás; lo que no podría ser de otra forma, dado que, de lo contrario, se llegaría al extremo de que una persona esté casada o divorciada, o tenga hijos, propios o adoptivos en el Distrito Federal, pero no en otra entidad, cuando esta última regule dichas figuras de manera diversa. Es en este punto donde adquiere relevancia y sentido el mandato contenido en el artículo 121 constitucional²⁶².

Ahora bien, es momento de entrar al estudio de la fracción IV del artículo constitucional que hemos estado comentando, este apartado implica que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil, este precepto prescribe que todo acto del estado civil que se celebre cabalmente con las formalidades que establezca una ley estadual, será válido en todas las demás entidades federativas, sin embargo, puede surgir –como es el caso- de que la institución que se dese validar no exista en el ordenamiento jurídico donde se dese aplicar o bien, que lo valide de diferente manera, los criterios que la Suprema Corte de Justicia han sostenido y que a nuestro parecer

²⁶² Párrafos 300 a 302 de la Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> (11 de abril de 2011).

es la forma más idónea para salvaguardar los derechos de las partes involucradas, consiste en que todo acto deberá ser reconocido en todo el país, sin importar que existan disposiciones en contrario en las entidades federativas, tal como lo ha sostenido en las siguientes tesis:

“ADOPCION. *La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las entidades federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquél en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.*”²⁶³

“COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. ES VALIDA AUNQUE EL ACTO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICION DE ORDEN PUBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGO. *La prórroga de competencia por razón de territorio es válida cuando las legislaciones procesales de los Estados correspondientes coincidan en el punto controvertido, sin que obste a lo anterior que el acto jurídico sea contrario a una disposición vigente en la entidad en que se otorgó, respecto de la que no exista similar en la legislación del Estado en el que se tramita el juicio, pues en tal evento, conforme a lo dispuesto por el artículo 121*

²⁶³ Tesis cuyos datos de localización son: Registro No. 361510 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación XL Página: 3454 Tesis Aislada Materia(s): Civil Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

*constitucional, el juez que conozca del negocio, al sentenciar, necesariamente deberá analizar si el acto de que se trata se otorgó conforme a las leyes del lugar en que se dio, para derivar de ello su eficacia o ineficacia”.*²⁶⁴

Ello es así en virtud de que el estado civil es una cualidad que acompaña a la persona vaya a donde vaya, por lo que no tiene sentido desconocerlo cuando sale de una entidad federativa y entra en otra. Ahora bien, esta fracción exige que para dicha validez que los actos relativos se hayan ajustado a lo que establezcan las leyes de la entidad federativa en la que fueron emitidos; por lo tanto no importa para el efecto de tal validez que una entidad federativa no prevea determinada institución del estado civil o si exige requisitos diferentes para situarse en la misma. A partir de ahí, lo que se debe hacer en caso de litigio es simplemente acreditar, por medio de pruebas, que se tiene determinado estado civil, se vuelve por tanto un problema de prueba y no de validez,²⁶⁵ basta con que la persona haya cumplido con lo que establecen las leyes de la entidad federativa en que se realiza el acto para que de forma automática ese acto valga en toda la República.²⁶⁶ Remitiéndonos una vez más al principio de “la ley del acto”, es decir, que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, lo que implica la aplicación del derecho de otra entidad federativa para analizar precisamente si fue válidamente creado, lo cual es acorde con el principio de

²⁶⁴ Tesis que puede ser localizada en con los datos siguientes: Registro No. 206690 Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993 Página: 18 Tesis: 3a./J. 18/93 Jurisprudencia Materia(s): Civil Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Tesis de Jurisprudencia 18/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

²⁶⁵ Carbonell, Miguel; *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada, op. cit.*, nota 98, pp. 746 y 747

²⁶⁶ Habría que distinguir entre leyes de aplicación estrictamente territorial y leyes extraterritoriales, entendiéndose por tales, las que dan lugar a determinadas cualidades jurídicas que son inherentes a las personas. Estas cualidades –como ocurre con el estado civil- quedan regidas por la ley del lugar que se originó el acto y sus efectos se extienden al territorio de los demás Estados miembros de la Federación. Confróntese QUINTANA ACEVES, Federico; *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada, op. cit.* nota 251, p. 295.

orden público e interés social que debe prevalecer en toda ley y en los actos que se originen en la misma.

Como lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010: *“Es el propio artículo 121 el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento, constituyéndose, por tanto, en una verdadera cláusula de federalismo que, en sí misma, soluciona un conflicto normativo, sin que pueda aceptarse que lo origine. En este sentido, respecto de los efectos que de un acto del estado civil deriven, este Pleno considera que, necesariamente, el reconocimiento de validez del acto también los comprende; empero, innegablemente se pueden presentar múltiples efectos que podrían derivar de ese acto, y que pueden no estar previstos en otras legislaciones estatales, por lo que, dichos actos del estado civil no alcanzarían quizás los efectos plenos que sí les otorga la legislación bajo la cual se emitieron, y de ahí, presentarse un conflicto. Ahora bien, aun cuando estos conflictos que eventualmente podrían presentarse deberán resolverse por las vías o medios legales correspondiente, atendiendo a las reglas que las propias legislaciones estatales o el Código Civil Federal establecen, ello de ninguna manera puede llevarse al extremo de que en una entidad, derivado de la diversidad en su regulación, se limite el reconocimiento de validez de un acto del estado civil a una cuestión formal, diluyendo de tal manera la institución de que se trate -matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, etcétera-, que pierda todo sentido el reconocimiento de validez que mandata el artículo 121, párrafo primero y fracción IV, constitucional. Por todo lo anteriormente señalado, esta Corte no advierte de qué manera, ni con motivo de la conceptualización que se da al matrimonio en el Distrito Federal, a partir de la reforma impugnada -que ya esta Corte ha determinado que no transgrede la Norma Fundamental-, ni derivado de la existencia de posibles conflictos o*

*situaciones que se puedan presentar en el futuro, se vulnere el artículo 121 de la Constitución Federal.*²⁶⁷

Para el caso de los actos del registro civil efectuados en el Distrito Federal, atendiendo la legislación del Distrito Federal, frente a una autoridad del Estado de Puebla, podemos acudir a las disposiciones del Código Civil de aquella entidad, en particular sus artículos 14,²⁶⁸ 18,²⁶⁹ 19,²⁷⁰ 20 y 21,²⁷¹ que contienen las reglas relativas a la determinación del derecho aplicable. De los que se desprende que para determinar el derecho aplicable, se considerarán las siguientes reglas:

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en los demás Estados de la República conforme a su derecho, deberán ser reconocidas por el Estado de Puebla.
2. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.
3. La forma de los actos jurídicos se regirá, en principio, por el derecho del lugar en que se celebren.

²⁶⁷ Párrafos 304 a 306 de la Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> (12 de abril de 2011)

²⁶⁸ Artículo 14. Las Leyes del Estado de Puebla se aplicarán a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquéllos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en éstas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte.

²⁶⁹ Artículo 18. Salvo lo previsto en los artículos 14, 20 y 21, los efectos de los actos jurídicos celebrados fuera del territorio del Estado de Puebla, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las leyes poblanas, a menos que las partes hubieran renunciado a las facultades que éstas les confieren en términos del artículo 11 y designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho, siempre que éste no sea contrario a principios o instituciones fundamentales del orden público en el Estado o que la designación no se haya hecho con la intención de evadir dichos principios.

²⁷⁰ Artículo 19. Respecto de la determinación del derecho aplicable y la forma de aplicación o no del derecho extranjero, se estará a lo dispuesto por las leyes federales. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero o en otras entidades federativas, deberán ser reconocidas en el Estado de Puebla. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.

²⁷¹ Artículo 20. El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero los mexicanos y los extranjeros, que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado.

Artículo 21. Los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado de Puebla, y los muebles que en él se encuentren, se regirán por las leyes de este Estado, aun cuando los dueños no sean poblanos ni residan en el mismo.

4. Los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

5. Al condicionar la validez de los actos de otros Estados a que estén conforme al marco jurídico poblano, se está violando la cláusula federal contenida en las fracciones I y IV del artículo 121 constitucional.

De donde queda de manifiesto que si el artículo 121, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan como factor de equilibrio de las entidades que componen el federalismo mexicano, que en cada Entidad se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, propiciando con ello la existencia de un sistema que favorezca la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir, luego entonces, no puede incorporarse en ninguna norma legal precepto alguno que tenga como finalidad hacer nugatoria una disposición del orden civil del Distrito Federal. Pretender que así fuera contravendría lo establecido en el invocado precepto de la Carta Magna, puesto que procuraría sujetar al Distrito Federal a la voluntad de alguna otra Entidad Federativa o de la Federación. Condicionar la validez de los actos jurídicos que se pacten en el Distrito Federal, de conformidad con su legislación constitucionalmente aceptada, y pretender subordinar o supeditar los derechos y obligaciones adquiridas a partir de la celebración de un acto relacionado con el estado civil de las personas a lo que disponga otro ordenamiento, es olvidar el Pacto Federal.²⁷² Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis que a la letra dice:

²⁷² Demanda de Amparo de Lol Kin Castañeda Badillo contra leyes y actos diversas autoridades federales, pp 16 y ss., visible en <http://sociedadunida.org/documentos/amparodirectololkin.pdf> (Consultado 13 de abril de 2011), así mismo véase la sentencia al Juicio de Amparo 2256/ 2010 de los del Juzgado Cuarto en Materia Laboral del Primer Circuito visible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/OUT/06520000091682040010001AST.PDF>.

“PODERES NOTARIALES OTORGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ES INCONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como factor de equilibrio de las entidades que componen el federalismo mexicano, que en cada Estado se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que habrán de regir para establecer el ámbito de validez espacial de las leyes locales a efecto de determinar un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir. Luego, dado que la fracción II del artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, prevé que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código.", ello significa que los poderes (igual que los demás actos y contratos) que se celebren fuera del Estado de Jalisco, para que puedan surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación estatal; por tanto, contraviene lo establecido en el invocado precepto de la Carta Magna, puesto que sus consecuencias legales no se constriñen a los límites territoriales del Estado, ya que condiciona los actos jurídicos que se pacten en otra entidad federativa. En consecuencia, son inaplicables a un poder otorgado ante un fedatario público en el Distrito Federal los cinco años de vigencia que estableció el legislador jalisciense para los expedidos en su territorio, como lo dispone el artículo 2214 del referido Código Civil.²⁷³”

²⁷³ Los datos de localización de la tesis a la que nos hemos referido son: Novena Época; Registro: 169246; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: III.5o.C.139 C; Página 1829

De ahí que los actos celebrados con apego a las leyes de una Entidad Federativa, deben ser reconocidos con pleno valor legal en el resto de las entidades federativas, pues de no ser así, la norma general que lo prohibiera, o el acto administrativo que así lo declarara, sin duda que sería inconstitucional. Al respecto, sirve de base, la tesis que a la letra dice:

“NOTARIOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NO RECONOCEN VALOR LEGAL A LOS ACTOS PROTOCOLIZADOS POR FEDATARIOS QUE NO PERTENEZCAN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL. *El mencionado precepto constitucional establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a la base que en el mismo se indican. Ahora bien, si del análisis de los artículos 18, 52, fracción XVIII, 56, 67, 70, 71, 72, 81, 100, 101, 107, 109, 115 y 116 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se advierte que sólo tendrán validez las protocolizaciones efectuadas por notarios públicos del Estado de México respecto de los actos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población de dicha entidad, es evidente que tales disposiciones contravienen lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, al no reconocerles validez legal a los actos de protocolización que se realicen por fedatarios públicos de las demás entidades federativas.*²⁷⁴”

²⁷⁴ Esta tesis fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Amparo en revisión 319/2002, con fecha 30 de enero de 2003. Por unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Felipe Mata Hernández, cuyos datos de localización son: Época: Novena Época Registro: 183778 Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.A.30 A, Pág. 1161

Es por lo anterior, si la legislación del Estado de Puebla condiciona los efectos de un matrimonio celebrado en el Distrito Federal a que en la celebración de éste se hubieran cumplido los requisitos que en aquella se establecieran, o no se le dieran todos los efectos legales que conlleva el matrimonio, ya sea porque una norma legal así lo previera, o porque de una interpretación a la misma así se concluyera, ello resultaría contrario a la Constitución Federal. En consecuencia, ninguna disposición, ya sea federal o local, puede evitar que produzca efectos, pues ello implica contrariar el repetido artículo 121 constitucional. Luego entonces, no existe basamento constitucionalmente válido para aludir el cumplimiento del artículo 121, primer párrafo y fracción IV constitucional. Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la tesis que a la letra dice:

“MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DEL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ. *El artículo 97 del Código Civil del Estado, en cuanto condiciona los efectos del matrimonio celebrado en otro Estado de la República a la transcripción del acta relativa en las oficinas correspondientes del Estado de Veracruz, resulta contrario a la Constitución Federal por los siguientes motivos: el artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y que los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estados. Ahora bien, el artículo 121 de la Constitución Federal establece que: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...". El citado artículo 97 resulta, consecuentemente, inconstitucional por doble motivo: por una parte, es una reglamentación del artículo 121, reglamentación que está encomendada*

*exclusivamente al Congreso de la Unión; y por la otra, tratándose de un acto del estado civil como es el matrimonio, si éste se celebra dentro del territorio de la República Mexicana y se ajusta a las leyes de un Estado, debe tener validez en los otros; y ningún precepto de ningún código de los Estados puede evitar que produzca efectos, pues ello implica contrariar el repetido artículo 121 constitucional.*²⁷⁵

De lo que hemos manifestado con anterioridad, hemos de mencionar que la posible negación de dar validez y efectos al matrimonio entre personas del mismo sexo, resulta totalmente inconstitucional, en razón que en los mismos se hace una distinción prohibida por el artículo 1º constitucional con motivo de orientación sexual, ya que limitan el derecho de contraer matrimonio y a formar una familia, y evitan la observancia del artículo 121, fracciones I y IV, constitucional, ya que: a) Excluyen a los matrimonios formados por personas del mismo sexo, quien contrajo matrimonio en el Distrito Federal a la luz del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal; y b) Impiden que en el Estado de Puebla se dé entera fe, crédito y validez, a los actos del estado civil ajustados a las leyes del Distrito Federal. Ya que si dos personas se encuentran unidas en matrimonio, de conformidad con la legislación civil del Distrito Federal, entonces deben reconocerse los mismos derechos que a los matrimonios heterosexuales. De no hacerlo así se transgrede el artículo 121, fracciones I y IV constitucional ya que impiden que se reconozcan los matrimonios celebrados bajo el régimen legal del Distrito Federal, con todos los derechos y obligaciones que ello implica. De modo que, al excluir por vía de diferenciación por razón de preferencia y estado civil, a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo resulta violatorio de garantías individuales y derechos humanos.

Como ya se dijo, de acuerdo con el artículo multicitado 121, fracción IV, los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las demás entidades federativas y frente a la

²⁷⁵ Tesis cuyos datos de localización son: Sexta Época; Registro: 272392; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Cuarta Parte, XV; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 225.

Federación, lo que implica que todo acto jurídico, sea el de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio o defunción, que se registren cumpliendo con las formalidades de la ley local, será válido en las demás entidades federativas y la federación, ello con independencia de que tales actos no se regulen o no lo hagan en forma similar, o incluso de manera contraria a la entidad de origen pues atendiendo a nuestro régimen federal, cada entidad federativa tiene libertad de configuración legislativa en materia civil, pero sin que ello pueda ser pretexto para no dar reconocimiento y validez a los celebrados en otra Entidad bajo sus propias normas.

De modo que, no es posible sostener que si en el Estado de Puebla o a nivel federal, no se regula determinada institución civil, pero en otra sí se regula, entonces no podría obligarse a la primera a reconocer su validez, pues el artículo 121, fracción IV, constitucional, expresamente dispone tal reconocimiento, sea cual sea el acto civil de que se trate, en aras del respeto a las facultades normativas y sobre actos del estado civil de cada entidad federativa y del Distrito Federal y en aras del respeto a la seguridad jurídica. Sostener lo contrario llevaría a, por ejemplo, sostener que si para la celebración de un acto relacionado con el estado civil de las personas, en una Entidad Federativa se requirieran mayores o menores requisitos que los contenidos en la legislación federal, entonces careciera de validez o efectos y consecuencias ese acto para efectos de la autoridad federal, hasta en tanto se ajustaran a su propia legislación²⁷⁶.

A manera de síntesis diremos que:

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en una entidad federativa conforme a su derecho, deberán ser reconocidas en los demás Estados de la República incluidos los asuntos del orden federal.
2. El estado civil de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

²⁷⁶ Demanda de Amparo de Lol Kin Castañeda Badillo contra leyes y actos diversas autoridades federales, pp 22 y ss., visible en <http://sociedadunida.org/documentos/amparodirectololkin.pdf> (Consultado 13 de abril de 2011)

3. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, en el caso concreto, del Distrito Federal, por lo que si la legislación del Estado de Puebla exige mayores requisitos que los que de la ley del acto en que se originó o bien no les concede el valor y efectos jurídicos al acto, dicha legislación resulta inconstitucional y por lo tanto violatoria de garantías y derechos humanos lo cual actualiza la procedencia del amparo en contra de la ley y el acto concreto de aplicación que niegue, omita o restrinja la validez y efectos del matrimonio entre personas del mismo sexo.

4. El matrimonio en el Distrito Federal es la unión de dos personas, independientemente de su sexo.

5. El Código Civil del Estado de Puebla no existe prohibición para que se celebre matrimonio entre dos personas del mismo sexo lo que implica una autorización²⁷⁷.

²⁷⁷ Al respecto, mencionamos que en la comunidad de Kantunilkín en el Estado de Quintana Roo, la Juez del Registro del Estado Civil de las Personas ante la solicitud de 2 parejas del mismo sexo que deseaban contraer matrimonio, la Juez realizó una interpretación conforme de la ley en la materia y no encontró impedimento legal alguno, motivo por el cual autorizó estos matrimonios, destacando que en aquella entidad no da una definición concreta del concepto matrimonio, motivo por el cual, con las prevenciones de ley, celebró y dio formalidad a dicho acto jurídico. Así mismo, reproducimos a la letra diversa nota periodística sobre aquel suceso: **Celebran dos bodas homosexuales en estado mexicano gracias a vacío legal.** Cancún (México), 1 dic (EFE).- Dos parejas homosexuales lograron casarse en el estado mexicano de Quintana Roo, después de demostrar un vacío legal en la legislación de esa región del Caribe mexicano que se los permitía, si bien ese tipo de bodas sólo están autorizadas en Ciudad de México. Las dos parejas lograron contraer matrimonio el lunes en la población rural de Kantunilkín, en el municipio de Lázaro Cárdenas, 100 kilómetros al oeste de la ciudad turística de Cancún, dijo hoy a Efe María Patricia Novelo, una de las mujeres que logró obtener su certificado de matrimonio. El miércoles María Patricia Novelo Infante y Areli Castro García de Alba, ambas originarias de la capital mexicana; y Sergio Arturo Monje Cruz y Manuel Reyes Chalé de la Fuente, de las ciudades de Mérida y Tabasco, respectivamente, recibieron sus actas de matrimonio oficiales. Novelo explicó que lograron concretar el matrimonio gracias a un vacío legal en el Código Civil de Quintana Roo, el cual solo hace mención a las "personas interesadas en contraer matrimonio", sin precisar su sexo. "Si no está prohibido, entonces está permitido y es legal", manifestó. "Estuvimos más de dos meses haciendo trámites en distintas oficinas del Registro Civil de Quintana Roo como Cancún, Playa del Carmen y Chetumal, y en todas nos negaron el trámite", explicó. Según Novelo, en ninguna de esas ciudades las autoridades les permitieron presentar sus argumentos legales. Sin embargo, en Kantunilkín, la jueza María Rosalia Balam Caamal y otros miembros del Registro Civil les dieron la oportunidad. Tras una negativa inicial, y después de algunos días de análisis, "finalmente nos respondieron que la boda era posible y que no tenían argumentos legales para negarla", agregó. En México las bodas entre personas del mismo sexo sólo han sido autorizadas expresamente en Ciudad de México, donde la asamblea legislativa local las legalizó en marzo de 2010. Novelo aseguró que otras 10 parejas estaban esperando la resolución del caso para iniciar sus propios trámites de boda en Quintana Roo. "Esto es algo muy positivo, además de la parte

Lo cual podemos confirmar con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009) *Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y*

social hay muchos beneficios económicos porque la comunidad gay genera entre un 45 % y 60 % de ingresos mayores a los del turismo convencional”, puntualizó. A juicio de Novelo, Quintana Roo, donde se ubican los principales destinos de playa de México, podría convertirse en un destino 'gay friendly' (amigable con los homosexuales) y ser más atractivo para el turismo de ese segmento de la población. Las dos parejas pidieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, defensoría del pueblo) vigilar que las autoridades de Quintana Roo no tomen represalias contra la jueza y los funcionarios que autorizaron el enlace. Novelo, Castro, Monje y Reyes celebraran sus respectivos matrimonios en una fiesta en Cancún el próximo 10 de diciembre, en coincidencia con el Día Mundial Contra la Discriminación. Al festejo asistirán representantes de organismos de defensa de los derechos de los homosexuales, como I Love Cancún Pride Parade, Colectivo Diversidad, Fusión G, Agenda LGBT y la Asociación Internacional de Viajes de Gais y Lesbianas (IGLTA), que los apoyaron durante el proceso; consultado en <http://mx.noticias.yahoo.com/celebran-bodas-homosexuales-estado-mexicano-gracias-vac%C3%ADo-legal-204500059.html> (1 de Diciembre de 2011).

*la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento*²⁷⁸.

De igual manera la autoridad puede y en su caso debe realizar una “interpretación conforme”, es decir, la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual exige del intérprete optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el exégeta en el despliegue y ejercicio del control de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico²⁷⁹, por lo que cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, el operador jurídico optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, la inconstitucionalidad de una norma a partir del parámetro constitucional.

²⁷⁸ No omitimos mencionar que del proceso de control abstracto de constitucionalidad el criterio anteriormente citado fue el único que se aprobó como jurisprudencia, las demás tesis que se propusieron por no alcanzar la mayoría calificada, solo tienen la categoría de tesis aislada. Datos de localización: Registro No. 161270 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 875 Tesis: P./J. 12/2011 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

²⁷⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversa jurisprudencia se pronuncio sobre la interpretación conforme, de lo cual derivó en la tesis jurisprudencial con rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** y datos de localización: Registro No. 163300 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010 Página: 646 Tesis: 2a./J. 176/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Finalmente, cuando un asunto de esta naturaleza el Juez esta en aptitud de realizar un control de convencionalidad de las normas en conflicto, ello es así por que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. Particularmente al caso de la función jurisdiccional, se justifica porque está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el numeral 1º, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier inferior.

El control de convencionalidad no es un modelo de control de las normas jurídicas, sino un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho, esto es así por que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de la norma o expulsarla del orden jurídico, que son contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados (lo que sí sucede en los medios de control constitucionales previstos en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), lo que están autorizados a realizar para aplicar ese método de interpretación (control de convencionalidad) es ". . .dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esa materia. . ." lo que permite la armonía del sistema jurídico, así como salvaguardando la seguridad jurídica, pues ". . .en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. . ." ²⁸⁰

²⁸⁰ Sentencia al Juicio de amparo 1143/2011 del juzgado segundo de distrito en el Estado de Oaxaca visible en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/Word1.asp?arch=276/02760000109081730020002.doc_1&neun=10908173&nomsec=Blanca_Azucena_Osorio_Villanueva (2 de mayo de 2012). Es importante mencionar que este juicio en específico resulta trascendente ya que el juez de distrito,

al aplicar un control de convencionalidad difuso respecto del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca y sujetar ésta norma a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal al resolver el asunto Varios 912/2010 declaró –en aquella sentencia- que el precepto legal del citado Código oaxaqueño no se les aplicara a los quejosos, es decir, declaró la inaplicación de la norma; por otro lado, el amparo indirecto 1072 de los del juzgado cuarto de distrito de los de aquella entidad analiza la misma norma y declara el sobreseimiento del juicio argumentando el juez lo siguiente: *la ley tildada de inconstitucional es omisa por cuanto al matrimonio entre personas del mismo sexo; puesto que el legislador no previó una normatividad relativa al matrimonio como una unión libre entre dos personas; es decir, no se encuentra prevista una institución que proteja su identidad y características; y tampoco existen instituciones que puedan dotar de seguridad social a las parejas del mismo sexo; luego, corresponde al legislador la definición sobre el tema de la familia por cuanto a la unión de personas (unión heterosexual, unión homosexual, etcétera).... Sin embargo, esa omisión legislativa no puede repararse a través del amparo, puesto que en virtud de sus efectos no se puede obligar al legislador ordinario a colmar la falta de previsión en esta materia, dado que el efecto relativo que conllevan las sentencias de amparo lo impide; actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 107, fracción II, 76 y 80 de la ley de la materia; lo que determina sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.* Página 14 de la sentencia en comento consultable en http://www.dgepj.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=279/02790000108653890014001.doc_1&sec=Irma_Luna_Tenorio, y finalmente el juez primero de distrito en Estado de referencia en el juicio de garantías 24/2012 aduciendo que la falta de reglamentación de los matrimonios entre personas del mismo sexo es una omisión legislativa la cual no es subsanable a través del juicio de amparo, es que decide que resulta improcedente el mismo y sobreseerlo. Esto es de vital importancia, por que tres jueces constitucionales llegaron a conclusiones diversas, uno concediendo la máxima protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos y otros dos negando el amparo con motivo de una omisión legislativa lo cual implica una violación más a los derechos humanos ya que el legislador omite establecer la norma que regule la relación jurídica entre personas homosexuales, mencionando que las partes se inconformaron con la resolución emitida por los jueces respectivos y llegados los autos al Tribunal Colegiado, los autorizados en términos amplios de los quejosos solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción y estudiara el asunto, haciendo suya esta petición el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo misma que a la que recayó con el número 202/ 2012, y dado que a criterio de los Ministros de la Primera Sala de la Corte el asunto reviste de interés y trascendencia en el ordenamiento jurídico y que por ello y con la finalidad de evitar criterios discrepantes entre los juzgadores es que decide entrar al fondo del asunto; En los amparos en revisión 457/ 2012, 567/ 2012 y 581/ 2012 –del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se alega la inconstitucionalidad por discriminación del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca por la omisión de permitir o regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la protección de las familias homoparentales. El amparo que se resolvió a favor por unanimidad en la Corte fue el 581/2012, llevado por el ministro Arturo Zaldívar, a la fecha de elaboración de este trabajo de investigación (23 de enero de 2013) los engroses respectivos no han sido publicados y el acta de sesión en que se ventiló el asunto puede ser consultado en http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_actasesesion/Actasespub20121205.pdf, del cual se deriva que los resolutivos son primero de la sentencia recurrida, se deja intocado, en los términos precisados en la resolución; modificar la sentencia recurrida; por una parte conceder el amparo solicitado, en contra del artículo 143 del código civil del estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es perpetuar la especie, y se ordena realizar la interpretación conforme de la expresión “un solo hombre” y “una sola mujer” y la nota periodística puede ser consultada en <http://www.animalpolitico.com/2012/12/historico-el-matrimonio-ya-no-es-solo-entre-un-hombre-y-una-mujer/#axzz2EFHikkbK>. Los amparos mencionados anteriormente son muy importantes, porque en el diverso Amparo en Revisión 38/ 2010 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito se impugnó en la vía constitucional donde se reclamó la aprobación de la reformas al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de

Ello es así en virtud de que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces²⁸¹ del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de

Yucatán, de fecha 15 de julio de 2009, cuyos párrafos segundo y tercero reformados son contrarios a la garantía de prohibición de discriminación establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por excluir de la figura del matrimonio y el concubinato a las parejas del mismo sexo, donde después de los procedimientos legales y constitucionales, el tribunal colegiado de referencia, resolvió confirmar la sentencia del juez de distrito y sobreseer el juicio de garantías alegando que la norma reclamada no causa a los quejosos una lesión jurídica por su sola entrada en vigor, al ser de naturaleza heteroaplicativa y por tanto, es indispensable que se acredite que se actualizaron los supuestos previstos en aquélla para considerar que existe un acto de aplicación concreto que origine la procedencia de la acción de defensa constitucional, y que el legislador al excluir a estas personas del matrimonio no está discriminando a las personas homosexuales con motivo de su orientación sexual, lo cual claramente impacta gravemente en los derechos fundamentales de las personas de orientación sexual diferente a la heterosexual, máxime, que con este nuevo criterio, las autoridades jurisdiccionales deben de dar un nuevo giro a la interpretación constitucional y legal y privilegiar los derechos de los ciudadanos sobre el actuar arbitrario de las autoridades. Sin ser óbice a lo anterior, manifestando que tras la reforma constitucional en materia de amparo, éste ahora procede contra actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales lo cual implica que el amparo ahora es procedente contra las omisiones legislativas de las Legislaturas de los Estados que no regulen o lo hagan deficientemente el matrimonio entre personas del mismo sexo.

²⁸¹ Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de

constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- A.** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B.** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C.** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes

inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación. Sentencia al expediente Varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 (2 de mayo de 2012).

haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, tal y como lo declaró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto Varios 912/2012 esquematizando lo anterior en el siguiente diagrama:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental e
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental
<u>Interpretación</u>	Todas las autoridades del Estado	Artículo 1° y	Solamente	

<u>ón más favorable:</u>	mexicano	derechos humanos en tratados	interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.
--------------------------	----------	------------------------------	---	------------------------------

4. LA SITUACIÓN DE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El motivo para incluir dentro de esta tesis de grado un capítulo especial de derecho comparado²⁸² sobre la tendencia al reconocimiento de las uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, radica en ofrecer un marco referencial que permita contextualizar la relevancia actual del tema que, en modo alguno, se limita al Distrito Federal, de igual manera exponer la tendencia evolutiva, cada vez más constante, a nivel mundial, respecto del reconocimiento de uniones civiles y/o matrimonios entre personas del mismo sexo, acudir este tipo de técnica, permite observar la forma como otros países se han pronunciado sobre el tema y situar la problemática en su contexto, aprovechando el estudio que previamente hubiesen hecho al respecto y contrastando en qué puntos resulta aplicable al orden jurídico nacional.²⁸³

El movimiento para el reconocimiento jurídico de las uniones de homosexuales se dio el 28 de junio de 1969 en el *Greenwich Village* de Nueva York en un bar denominado *Stonewall* donde un grupo de clientes desafió a la policía metropolitana para evitar que fuera clausurado el local y reprimiendo al público asistente (concurrido por personas homosexuales), exclusivamente por razones basadas en las afinidades sexuales de quienes lo frecuentaban. Esta situación provocó un grave y violento enfrentamiento entre fuerzas del orden civil, generándose una serie de protestas y concurridas manifestaciones que duraron

²⁸² Al respecto Rolando Tamayo y Salmorán en su ensayo “*El Derecho Comparado, técnica jurídica, dogmática o histórica jurídica comparada*” nos dice que el Derecho comparado no es una rama del derecho propiamente dicha, sino una técnica, método de estudio o investigación, con lo cual estamos de acuerdo pues, ésta técnica nos sirve de apoyo, ya que nos permite saber la manera en como los legisladores han elaborado su marco jurídico dando certeza y seguridad jurídica a las situaciones de hecho entre personas del mismo sexo; así mismo permite conocer el criterio en que los juzgadores de otras latitudes han sentenciado al momento en que los derechos humanos de las minorías se ven sometidas al escrutinio judicial. El texto completo de la obra puede verse en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/642/25.pdf>

²⁸³ A este respecto, hemos de manifestar que sobre la necesidad de presentar un esquema de derecho comparado sobre la situación que guarda la seguridad jurídica de los matrimonio o las uniones homosexuales compartimos el análisis que realizó el Ministro Sergio A. Valls Hernández ponente en la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010 y que primeramente en su anteproyecto de sentencia el cual no fue aprobado y que posteriormente transcribió de manera literal en su Voto Concurrente a fin de que quedara como antecedente.

varios días reclamando el respeto a la diversidad sexual. La primera conquista de estos movimientos fue que en 1973 cuando la Asociación Americana de Psicología suprimió a la homosexualidad de la lista de enfermedades y trastornos psiquiátricos.^{284 y 285}

4.1 Regulación de las uniones civiles en otros países

4.1.1 Noruega

La *Act on Registered Partnership* de 1 de Agosto de 1993, prevé textualmente en su Sección II que “dos personas del mismo sexo pueden registrar su relación como pareja”. Esta inscripción produce los mismos efectos legales que la del matrimonio, con la excepción prevista en la Sección IV sobre la Ley de Adopción relativa a los esposos. Los pleitos sobre las cuestiones derivadas de estas uniones deben solventarse ante un tribunal noruego²⁸⁶.

El 1 de Enero de 2009, éste país se convirtió en el cuarto país europeo que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, abrió la posibilidad de que las parejas del mismo sexo disfrutaran de los derechos y responsabilidades de un matrimonio civil, así como de la adopción y, para las parejas de lesbianas, de los procedimientos de reproducción asistida (inseminación artificial). La Ley sobre el Matrimonio Común (de sexo neutro), de 27 de junio de 2008 modificó la definición de matrimonio civil contenida en la Ley de Matrimonio (*Ekteskapsloven*), de 4 de julio de 1991, quedando el artículo 1, relativo al género, de la siguiente forma: “Dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo pueden contraer matrimonio” (*Two persons of opposite or same sex may enter into marriage*). La ley autorizó al clero y a las congregaciones civiles para celebrar los matrimonios entre personas del mismo sexo y derogó la Ley de Sociedades de Convivencia (*Partnership Law*), de 1993, que permitía a los homosexuales formar una unión civil similar al matrimonio, pero sin derecho a tener una ceremonia religiosa, ni a adoptar. A

²⁸⁴ La Organización Mundial de la Salud, eliminó de su catálogo de enfermedades mentales a la homosexualidad el 17 de Mayo de 1990, conocido como “Día de la Diversidad Sexual”.

²⁸⁵ MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto; *Sociedades de Convivencia*, op. cit. nota 123, p. 1

²⁸⁶ Talavera Fernández, Pedro A; *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, op. cit. nota 210, p. 70; también puede verse http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=225649, <http://www.regjeringen.no/en/doc/Laws/Acts/The-Marriage-Act.html?id=448401> y <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm>

partir de la entrada en vigor de esta ley, quedó excluida la posibilidad de celebrar sociedades de convivencia, dejando a salvo los derechos contraídos antes de esa fecha y dando oportunidad de que se transformaran en matrimonios.²⁸⁷

4.1.2 Suecia

El primer texto legal en esta área data de 1987 regulando la cohabitación extramarital, mediante la Ley del Hogar Común de Cohabitanes Homosexuales en la que se estableció que si dos personas viven juntas en una relación homosexual, se les aplicarán, como personas homosexuales que conviven las previsiones de las leyes relativas a las parejas que cohabitan,²⁸⁸ posteriormente en 1994 surge la Ley de Registro de la Pareja de Hecho en la que se establece que dos personas del mismo sexo pueden solicitar su registro como parejas de hecho, este registro tiene los mismos efectos que el matrimonio.²⁸⁹

El 1 de mayo de 2009 abrió la posibilidad de que las parejas del mismo sexo disfrutaran de los derechos y responsabilidades de un matrimonio civil, así como de la adopción y, para las parejas de lesbianas, de los procedimientos de reproducción asistida (inseminación artificial), con la Ley sobre el Matrimonio Común (de sexo neutro), de 1 de abril de 2009, modificó la definición de matrimonio contenida en el Código Marital 1987:230 (*Äktenskapsbalken*), haciéndola de género neutro. De esta forma, se eliminó la diferencia de sexo, como requisito para contraer matrimonio, quedando el artículo 1 del citado Código de la siguiente forma: “Aquellos que se casen mutuamente serán esposos” (*De tva so mingar äktenskap med varandra blir maker*).²⁹⁰

²⁸⁷ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno p. 195 y ss., así mismo puede consultarse <http://www.noruega.cl/en/ARKIV/Igualdad-de-sexos/ekteskapslov/> y <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm>

²⁸⁸ Medina, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, *op. cit.*, nota 206, p.

108

²⁸⁹ *Ídem.*

²⁹⁰ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., *op. cit.* nota 283 p. 196.; de igual manera puede consultarse http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo, <http://www.fagersta.se/politik-a-forvaltning/vigsel-och-gravsattning/download/464/55/20>

4.1.3 Holanda

En 1997 se dictó la ley de *registered parthernship* en la que dejó abierta la posibilidad que se registraran parejas del mismo o de diferente sexo ante las oficinas gubernamentales; tras algunos años de discusiones y de análisis, Holanda en el año 2001 se convirtió en el primer país que extendió los derechos y obligaciones del matrimonio a las parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y de adopción. La Ley sobre la Apertura del Matrimonio a Personas del Mismo Sexo (*Dutch Act on the Opening Up of Marriage for Same-Sex Partners*) la cual no constituye una nueva ley, sino una modificación al Código Civil, para permitir estos matrimonios, la nueva legislación modificó una sola frase del artículo 30 del Código Civil, que actualmente establece: “Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo” (*Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht*). Entre los requisitos que se exigen para poder casarse, se prevé que, al menos, uno de los miembros de la pareja sea holandés o, en su defecto, viva en Holanda. Asimismo, si dos extranjeros pretenden casarse en Holanda, la ley holandesa de derecho internacional privado no exige que su país de origen reconozca las mismas condiciones para el matrimonio; la única exigencia es que, al menos, uno de ellos tenga su residencia habitual en Holanda.²⁹¹

4.1.4 Bélgica

En junio de 2003, Bélgica se convirtió en el segundo país que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, no fue tan extensivo como Holanda, pues no les concedió derechos de adopción. La Ley sobre la Apertura del Matrimonio a Personas del Mismo Sexo, no constituye una nueva ley, sino una modificación al Código Civil que permitió que las personas del mismo sexo se casaran y divorciaran. La nueva legislación modificó una sola frase del artículo 143 del Código Civil, que actualmente establece: “Dos personas de sexo

²⁹¹

Consúltese http://uthopie.chez.com/clubs/ley_holandesa.pdf, <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2007/picazo.pdf> y <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20155/1/MAtrimonio,%20orientaci%C3%B3n%20sexual%20e%20integraci%C3%B3n%20del%20extranjero.pdf>

opuesto o del mismo sexo pueden contraer matrimonio". A diferencia de Holanda, no se exige como requisito que los contrayentes sean belgas. Anteriormente, sólo se permitían los matrimonios entre personas del mismo sexo si el país de origen de las parejas reconocía este tipo de matrimonios; sin embargo, en octubre de dos mil cuatro, se modificó la ley, para permitir que cualquier pareja extranjera pueda contraer matrimonio si uno de los contrayentes tiene una residencia habitual de, al menos, tres meses, en Bélgica.²⁹²

4.1.5 España²⁹³

La Ley 13/ 2005, de 1 de julio 2005 modificó el artículo 44 del Código Civil que dispone: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo", según decreto de reforma publicado en el *Boletín Oficial Español* el 2 de julio de 2005. Asimismo, se sustituyen las expresiones "marido y mujer" por "cónyuges" y "padre y madre" por "progenitores"²⁹⁴. A fin de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, lo que obliga al legislador a actuar en consecuencia. Subsiste la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales; empero, todas las referencias al matrimonio que se contienen en el ordenamiento han de entenderse aplicables tanto al matrimonio entre personas del mismo sexo como al conformado por dos personas de distinto sexo.²⁹⁵

²⁹² *Ibidem* pp. 92 y 93.

²⁹³ El 28 de septiembre de 2005, diputados del Partido Popular promovieron ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad (núm. 6864-2005) en contra de diversa reforma de ley, por considerar que modificaba la concepción secular, constitucional y legal del matrimonio, como unión entre un hombre y una mujer. El Tribunal resolvió que la nueva concepción de matrimonio, es compatible con la Constitución del Estado español.

²⁹⁴ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Eli, *Los matrimonios homosexuales en el distrito federal. algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles, op. cit.* nota 159.

²⁹⁵ Para mayor abundamiento consúltese la siguiente página de internet: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/Ponencia%20espa%C3%B1ola%20trilateral%20roma%202010.pdf>.

4.1.6 Portugal

El matrimonio entre personas del mismo sexo, con exclusión del derecho a adoptar, es reconocido desde mayo de 2010, convirtiendo a Portugal en el sexto país europeo que lo ha legalizado. El Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil, fue aprobado por el Parlamento el 11 de febrero de 2010. El 9 de abril de ese año, el Tribunal Constitucional emitió un voto a favor de la normativa, al no advertir en ella vicio alguno de inconstitucionalidad. El 17 de mayo de 2010, fue ratificado por el Presidente de la República y publicado en el Boletín Oficial del Estado.²⁹⁶

4.1.7 Hungría

En febrero de 1996 el gobierno del Primer Ministro socialista *Gyula Horna* presentó una propuesta de Ley de *Partenariat Homosexuel*, ese mismo año, el Parlamento aprobó las modificaciones sugeridas al Código Civil, mediante las cuales se equiparan la uniones de hecho homosexuales y heterosexuales.²⁹⁷

4.1.8 Islandia

El Parlamento (*Althingi*) aprobó por unanimidad el 12 de junio de 2010, la legalización del matrimonio homosexual. La ley única de matrimonio o ley de matrimonio neutral, que modifica la definición de matrimonio, para comprender también a las uniones entre “hombre y hombre” y “mujer y mujer”, entró en vigor el veintisiete de junio siguiente, siendo la Primera Ministra la primera persona en presentar una demanda de transformación de su unión civil en matrimonio. Hasta antes de la expedición de la ley que permite el matrimonio entre personas del

²⁹⁶ *Ibidem* pp. 197 y 198.

²⁹⁷ Medina, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, *op. cit.*, nota 206, p. 109. Es importante mencionar que el Tribunal Constitucional húngaro ha anulado la ley sobre convivencia de parejas de hecho, una anulación que afectará a las uniones gays. La [ley de parejas de hecho](#), que fue aprobada exactamente hace un año por el Parlamento húngaro, apenas hacía diferencias entre las parejas de hecho y el matrimonio tradicional. En el comunicado emitido por el Tribunal Constitucional, se señala que **la Constitución Húngara defiende la institución del matrimonio, una institución formada por la unión de un hombre y una mujer**, por lo que la ley de convivencia va contra la propia Constitución. En el comunicado del Tribunal se señala que la Constitución húngara ‘defiende la institución del matrimonio’, definido como la unión de un hombre y una mujer, por lo que anula dicha ley. Según el Tribunal, la ley anulada iguala las parejas de hecho con el matrimonio, “con lo que debilita la forma protegida por la Constitución”. Ante esta anulación, el Tribunal añade que el Parlamento tiene la posibilidad de definir diferentes formas de convivencia, nota obtenida de <http://www.ambienteg.com/integracion/anulan-ley-de-parejas-de-hecho-en-hungria>.

mismo sexo, las parejas homosexuales podían unirse legalmente y beneficiarse de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, con excepción de la adopción, que sólo era posible si se trataba de los hijos del cónyuge y con la restricción de que éstos no podían haber sido adoptados en otro país; sin embargo, la unión no era un verdadero matrimonio.²⁹⁸

4.1.9 Sudáfrica

La Ley Nacional sobre Matrimonio de Sudáfrica fue enmendada después de que el Tribunal Constitucional, en diciembre de 2005, la declarara como inconstitucional y diera un plazo de 12 meses al Parlamento para enmendar la ley, de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio. Dicha ley, en su artículo 1, dispone que se entenderá como "*civil partnership*" "*the voluntary union of two adult persons of the same sex*"²⁹⁹.

Así mismo la Ley 17.2006 (*Civil Union Act*), de treinta de noviembre de dos mil seis, fue expedida por el Parlamento, derivado de la resolución de la Corte Constitucional, de 1 de diciembre de 2005, en los casos CCT 60/04 (*Minister of Home Affairs and Another v. Fourie and Another*) y CCT 10/05 (*Lesbian and Gay Equality Project and Eighteen Others v. Minister of Home Affairs and Others*). En el preámbulo de esta ley, se señala, asimismo, que fue expedida ante la ausencia en la legislación, previo a la interpretación de la Constitución, de una disposición que otorgara a los matrimonios entre personas del mismo sexo el disfrute de los beneficios, condiciones y responsabilidades que se reconocían a los matrimonios entre personas de distinto sexo. La Ley de Unión Civil regula las formalidades y el registro de los matrimonios y las uniones civiles entre personas del mismo sexo, así como los efectos legales de tales actos. A diferencia de la Ley de Matrimonio (*Marriage Act*), aún vigente para el matrimonio entre heterosexuales, esta ley constituye el único instrumento normativo en el que se prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.³⁰⁰

²⁹⁸ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., *op. cit.* nota 283 pp. 197 y 198.

²⁹⁹ Rodríguez Martínez, Eli, *Los matrimonios homosexuales en el distrito federal. algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles*, *op. cit.* nota 159. Puede consultar el texto de la ley en <http://www.info.gov.za/gazette/bills/2006/b26-06.pdf>.

³⁰⁰ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., *op. cit.* nota 283, p. 198.

4.1.10 Estados Unidos de Norteamérica³⁰¹

A nivel federal, la Ley para la Defensa del Matrimonio (*Defense of Marriage Act*), de 21 de septiembre de 1996, define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, al tiempo que establece que ningún Estado está obligado a reconocer las uniones civiles y los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otro Estado. Esta ley encuentra su origen en la preocupación de algunos legisladores federales sobre el proceder de diferentes Estados de la Unión Americana, en el supuesto de que leyes o resoluciones judiciales emitidas en un Estado generasen un fenómeno de legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo o de aprobación de las uniones civiles. Con la publicación de esta ley, se incrementó el número de Estados que, vía legislación o consulta ciudadana, han declarado que no reconocerán los matrimonios entre homosexuales. No obstante, actualmente, los Estados de *Massachussets*, *Connecticut*, *Iowa*, *Vermont*, *Nueva Hampshire* y, a partir de marzo de dos mil diez, el Distrito de Columbia, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo, en tanto que los Estados de *Rhode Island*, Nueva York y el propio Distrito de *Columbia* reconocen los matrimonios de este tipo celebrados en otros Estados. En el Estado de California, se reconocieron, en un principio, los matrimonios entre personas del mismo sexo, por virtud de la resolución de mayo de 2008, de la Corte Superior de ese Estado; sin embargo, al aprobarse por referéndum, en noviembre de ese mismo año, la Proposición 8, se revocó automáticamente esta resolución, quedando prohibido los matrimonios homosexuales. La Proposición 8 fue una polémica iniciativa popular que se presentó a votación, aprovechando la convocatoria a elecciones presidenciales en el país, con el objetivo de enmendar

³⁰¹ Rodríguez Martínez, Eli, *Los matrimonios homosexuales en el distrito federal. algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles*, op. cit. nota 159., Medina, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001; Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., op. cit. Nota 283, pp. 197 y 198, así mismo, consúltese las siguientes páginas de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_los_Estados_Unidos, http://internacional.elpais.com/internacional/2012/05/09/actualidad/1336582152_412763.html y <http://observadorglobal.com/estados-unidos-prohibir-el-matrimonio-gay-es-inconstitucional-n47317.html>, el actual presidente de la Unión Americana, Barack Obama avaló el matrimonio entre personas del mismo sexo al declarar que: “*Las parejas del mismo sexo deberían poder casarse*”

la Constitución de California y definir el matrimonio como un enlace únicamente posible entre un hombre y una mujer.

En enero de 2010, dos parejas homosexuales impugnaron la referida Proposición, ante una Corte Federal de San Francisco, con la intención de que anulase la iniciativa legal, por atentar contra los principios de la Constitución de Estados Unidos. El Juez *Vaughn R. Walker* invalidó la prohibición de este tipo de matrimonios en el Estado; sin embargo, tras haber recibido una apelación a su fallo, ordenó suspender la celebración de casamientos homosexuales hasta en tanto la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito determinara si éstos debían o no reanudarse. El 16 de agosto, la Corte de Apelaciones decidió que las parejas del mismo sexo no podían casarse, al menos, hasta diciembre, mientras analizaba la constitucionalidad de la prohibición estatal del matrimonio homosexual. Por otro lado, el Estado de Florida, único que negaba expresamente a los homosexuales la posibilidad de adoptar, anunció, en septiembre de este año, que dejaría de aplicar “inmediatamente” la norma que establece esta prohibición, después de que el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito no encontrara “base racional alguna” en dicha norma y determinara que ningún otro grupo, incluidas personas con antecedentes criminales, era destacado en una prohibición establecida en la legislación estatal. Cabe señalar que este fallo aún puede ser objeto de apelación ante la Corte Suprema del Estado.

4.1.11 Canadá

La Ley sobre Matrimonio Civil (Ley C-38), de 20 de julio de 2005, redefine el matrimonio a nivel federal como una “unión legal entre dos personas”. Su promulgación, “en el espíritu de la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y de los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad”, extiende a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio. Junto con ésta, se realizaron enmiendas a otras leyes para asegurar la igualdad en el acceso de las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio. Cuando se expidió esta ley, el matrimonio entre personas del mismo sexo ya era legal en las provincias de Ontario, Columbia Británica, *Quebec*, *Yukón* (a raíz de la sentencia dictada por la Corte Suprema de aquel territorio, el 14 de julio de 2004),

Manitoba, Nueva Escocia, *Saskatchewan*, Terranova y Labrador y Nuevo *Brunswick*. En cada región, fue legalizándose este tipo de matrimonios, después de emitirse sentencias en las que los jueces provinciales o territoriales señalaban que era inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo. La *Civil Marriage Act*, aprobada el 20 de julio de 2005, define al matrimonio como "*lawful union of two persons*", asimismo, dispone que "*A marriage is not void or voidable by reason only that the spouses are of the same sex*" ("Un matrimonio no es nulo o anulable por la razón que los contrayentes sean del mismo sexo").³⁰²

No obstante, antes de la aprobación de la Ley sobre Matrimonio Civil, los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en estas regiones existían de manera incierta, pues, en su interpretación sobre la Constitución, la Corte Suprema había sostenido que definir el matrimonio era responsabilidad del Gobierno Federal. Debido a la controversia política sobre el tema, el Primer Ministro solicitó formalmente a la Corte determinara si limitar el matrimonio a las parejas heterosexuales era acorde con lo establecido en la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y si las uniones civiles del mismo sexo eran una alternativa aceptable. El nueve de diciembre de dos mil cuatro, la Corte declaró que el Gobierno Federal tenía competencia exclusiva para ampliar el derecho de matrimonio a las parejas de mismo sexo, lo que abrió paso a la presentación de un plan para legalizar el matrimonio homosexual a nivel nacional, que derivó en la expedición de la citada Ley C-38.³⁰³

4.1.12 Argentina

El 5 de mayo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó, por una votación muy cerrada (125 votos a favor, 109 en contra y 6 abstenciones), un proyecto de ley modificadorio del Código Civil, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. El proyecto fue aprobado por el Senado el 15 de julio siguiente, por

³⁰² Rodríguez Martínez, Eli, *Los matrimonios homosexuales en el distrito federal. algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles*, op. cit. nota 166. Puede consultar el texto de la Ley en <http://www2.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?pub=bill&doc=C-38&parl=38&ses=1&language=E&File=29>.³⁰²

³⁰³ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., op. cit. nota 283, pp. 201 a 203.

33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones, convirtiéndose entonces en ley. El dictado de la Ley 26.618³⁰⁴ amplió la definición de matrimonio en el Código Civil y, al referirse a los “contrayentes”, instauró un modelo igualitario que modificó sensiblemente la situación legal de las parejas homosexuales³⁰⁵, el cual en su artículo 42 dice: *“ARTICULO 42. — Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo”*.

4.2 Sentencias dictadas por cortes y tribunales de otros países³⁰⁶

ESTADO	LEY O ADICIÓN A LA LEY QUE PERMITE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	SENTENCIA, RESOLUCIÓN O PRONUNCIAMIENTO	RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO HOMOSEXUAL
--------	--	---	--

³⁰⁴ El texto completo de la Ley puede ser verificado en la dirección <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>, así mismo.

³⁰⁵ Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández..., *op. cit.* nota 283, p.p. 203 a 205

³⁰⁶ Las siguientes gráficas fueron tomadas del Anteproyecto de Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010, promovida por el Procurador General de la República y otros, consultada en <http://www.scjn.gob.mx/Documents/AI-2-2010.pdf> (13 de Abril de 2011) y del Voto Particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández en la Sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 2/ 2010, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> (13 de abril de 2011) pp. 205 en adelante, así mismo de Medina, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001; Pérez Canovas, Nicolás, *Homosexual, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Granada, 1996, Rodríguez Martínez, Elí; “*Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles*” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 128 Mayo – Agosto 2010 y Talavera Fernández, Pedro A; *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson 1999.

ESPAÑA	LEY 13/2005, QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO AL MATRIMONIO (Entró en vigor el tres de julio de dos mil cinco)	<p>El treinta de septiembre de dos mil cinco, diputados del Partido Popular presentaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley señalada, al considerar que violentaba, entre otros, los preceptos constitucionales que tutelaban la institución del matrimonio, como unión de un hombre y una mujer, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual y su interpretación por el Tribunal Constitucional, así como el principio de protección a la familia, los hijos y los niños.</p> <p>El recurso de inconstitucionalidad, a la fecha, sigue pendiente de resolución.</p>	SÍ, HASTA EN TANTO NO SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY
CANADÁ	LEY DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES (Entró en vigor el veinte de julio de dos mil cinco)	<p>El nueve de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Supremo determinó que el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo es constitucional, pues concluyó que no incluir a personas del mismo sexo en la figura del matrimonio es una medida discriminatoria en función de la orientación sexual y, por tanto, inconstitucional, además de sostener que, seguir entendiendo de manera tradicional la institución del matrimonio, refuerza el prejuicio de que las personas del mismo sexo no son capaces de mantener relaciones estables, sólidas y amorosas. Esto dio pie a que el gobierno liberal presentara una ley de matrimonios homosexuales que, tras su paso por la Cámara de los Comunes, donde recibió el respaldo de ciento cincuenta y ocho votos frente a ciento treinta y tres, llegó al Senado, donde fue aprobada por cuarenta y seis votos contra veintidós.</p>	SÍ
ESTADOS UNIDOS		<ul style="list-style-type: none"> - La primera decisión de este tipo fue adoptada por el Tribunal Supremo de Minnesota, en el caso <i>Baker v. Nelson</i>. - A principios de la década de los noventa, con la sentencia <i>Baehr v. Lewin</i>, el Tribunal Supremo de <i>Hawai</i> reconoció el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio. Es a raíz de este pronunciamiento que se han incorporado en otras sentencias beneficios no sólo sociales para estos grupos, sino también el derecho a contraer matrimonio. - La Corte Suprema de Estados Unidos no se ha pronunciado sobre la posible constitucionalidad de las uniones homosexuales. <p>Únicamente se pueden advertir posicionamientos en torno al matrimonio homosexual en dos decisiones que valoraban la constitucionalidad de las leyes estatales que castigaban la sodomía como delito, mismas que fueron declaradas</p>	SÍ, EN DETERMINADOS ESTADOS

		<p>inconstitucionales, como lo fue en el caso <i>Bowers vs. Hardwick</i>, pues la sentencia refiere que cuando la sexualidad encuentra abierta expresión en conductas íntimas con otra persona, puede ser un elemento, mas no el único, en un vínculo personal que es más duradero.</p> <p>El Tribunal Supremo valoró, en el caso, tres cuestiones: si se había producido una vulneración del derecho a la igualdad de los recurrentes, con base en la <i>Equal Protection Clause</i>; si se había vulnerado el derecho a la intimidad de los recurrentes, con base en la <i>Due Process Clause</i>; y si podía considerarse vigente la doctrina sentada diez años atrás.</p> <p>A juicio del Tribunal, la decisión dependía de si los recurrentes eran libres como adultos para vincularse en conductas privadas.</p> <p>- Posteriormente, el Tribunal Supremo de Vermont, en la sentencia emitida el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del caso <i>Baker v. State</i>, consideró que el principio de igualdad prohibía la exclusión de los homosexuales de los beneficios y protecciones asociados al matrimonio, sustentando que las disposiciones legales sobre el matrimonio se mantendrían en vigor durante un período razonable de tiempo, de modo que se permitiría al Poder Legislativo adoptar un régimen adecuado, lo que dio lugar a un acto legislativo que consagra una unión civil y que asegura a las parejas del mismo sexo la misma protección que el matrimonio atribuye a las parejas de distinto sexo.</p> <p>- En un plano diferente, se coloca la decisión del Tribunal Supremo de Massachusetts, del año dos mil tres, que sostiene que las garantías de equidad e igualdad protegidas por la Constitución Estatal tornan inconstitucional el matrimonio considerado solamente entre un hombre y una mujer, porque no existe una base racional para mantenerlo por sí solo.</p> <p>En opinión de la mayoría alcanzada por cuatro de los siete jueces que la votaron, se afirmó que: "El matrimonio es una institución social vital. El compromiso exclusivo de dos individuos entre sí nutre el amor y el apoyo mutuo, trae estabilidad a nuestra sociedad. Para aquellos que escogen casarse y para sus hijos, el matrimonio propicia abundantes beneficios jurídicos, financieros y sociales. En cambio, impone pesadas obligaciones jurídicas, financieras y sociales. Ante la presencia de esta cuestión, debemos saber si</p>	
--	--	---	--

		<p>está establecida en la Constitución de Massachusetts, la comunidad puede prestarse a las protecciones, beneficios y obligaciones conferidos por el matrimonio civil a dos individuos del mismo sexo que pretenden casarse. Para llegar a esta conclusión, tomamos plena consideración de los argumentos avanzados por la comunidad. Pero ésta erró en cuanto a identificar cualquier razón constitucionalmente adecuada para negar el matrimonio civil a las parejas homosexuales”.</p> <p>- Más recientemente, el Tribunal Supremo de California, en los casos <i>In re Marriage</i>, resueltos el quince de mayo de dos mil ocho, reconoció por mayoría el derecho constitucional de los homosexuales a contraer matrimonio; en dicho caso, el punto medular del asunto era decidir si la no designación oficial de una pareja homosexual como matrimonio, violaba la Constitución de California.</p> <p>El Tribunal se apoyó para su decisión, en la transformación fundamental y dramática de la comprensión y tratamiento jurídico de los individuos de ese Estado, repudiando las prácticas y políticas del pasado, en una perspectiva común que denigra el carácter general y la moral de los individuos homosexuales, con base en las cuales, en un momento dado, se llegó a caracterizar a la homosexualidad como una enfermedad, en vez de una simple variable de nuestra común y diversa humanidad.</p> <p>Actualmente, por el contrario, se reconoce que los individuos homosexuales tienen “los mismos derechos legales y el mismo respeto y dignidad conferidos a todos los otros individuos y son protegidos contra la discriminación con base en su orientación sexual y, más específicamente, se reconoce que los individuos homosexuales son totalmente capaces de entablar una relación comprometida y duradera fundada en el amor que puede servir como base de una familia y para tratar de educar responsablemente a los niños”.</p> <p>- A principios de este año, un grupo de opositores al matrimonio homosexual en el Distrito de Columbia, presentó una solicitud ante la Corte Suprema para que frenara una ley emitida en Washington, por medio de la cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.</p> <p>La Corte Suprema rechazó dicha solicitud, pues consideró que la práctica de la Corte ha</p>	
--	--	---	--

		<p>sido delegar a los Tribunales Locales las decisiones de temas que competen a cada uno de los distritos.</p> <p>Con dicho rechazo, la ley que autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor, sin que se lograra un pronunciamiento al respecto por parte del máximo órgano constitucional, sumándose el Distrito de Columbia a los Estados de Massachusetts, Iowa, Vermont, Connecticut y New Hampshire, que también autorizan la figura del matrimonio homosexual.</p> <p>- El ocho de julio de dos mil nueve, la Fiscal General del Estado de Massachusetts promovió un juicio ante una Corte de Distrito (<i>Commonwealth of Massachusetts v. U.S. Department of Health and Human Services</i>), impugnando la constitucionalidad de la Sección 3 de la Ley para la Defensa del Matrimonio, que define el matrimonio como “la unión legal entre una hombre y una mujer, como esposo y esposa” y al cónyuge, como “una persona del sexo opuesto, que es esposo o esposa”.</p> <p>Un año después de interpuesto el juicio, el Juez <i>Joseph L. Tauro</i> falló a favor de la parte actora, al determinar que la ley impugnada viola la Décima Enmienda y escapa a la competencia del Congreso Federal, de conformidad con la <i>Spending Clause</i>.</p> <p>El Departamento de Justicia apeló el fallo el doce de octubre de este año.</p>	
SUDÁFRICA	<p>LEY DE UNIÓN CIVIL</p> <p>(Se publicó el treinta de noviembre de dos mil seis)</p>	<p>El antecedente directo del reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, se dio en el Caso 60/04, en el que dos mujeres exigían el reconocimiento de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo y en el Caso 10/05, en el cual dieciocho asociaciones, dentro de las que se incluía la “<i>Lesbian and Gay Equality Project</i>”, solicitaron a la Corte Constitucional que se garantizara el derecho a la igualdad y dignidad de las personas homosexuales, mediante el reconocimiento de los matrimonios entre ellos. Dichos casos se resolvieron en la misma sentencia, el primero de diciembre de dos mil cinco, determinándose que las parejas del mismo sexo pueden gozar de las mismas condiciones, derechos y responsabilidades que disfrutaban las parejas heterosexuales, pues, de no ser así, se incurriría en una violación injustificada de su derecho a la igual protección de la ley, así como en una vulneración a su derecho a la dignidad, ya que, al no reconocerse los matrimonios entre homosexuales, se afecta la dignidad de estas</p>	SÍ

		<p>personas, como miembros de la sociedad. Dicha sentencia ordenó al Parlamento la expedición de una ley en la que se reconocieran las condiciones, beneficios y responsabilidades del matrimonio entre personas del mismo sexo. Dicho Parlamento emitió, al efecto, la Ley de Unión Civil.</p>	
ARGENTINA		<p>- En el año dos mil siete se presentaron dos recursos de amparo, solicitando se declarase la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil que impiden el acceso al matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.</p> <p>A raíz de la aprobación de la ley que amplía el matrimonio a las parejas del mismo sexo, el veintiséis de agosto de dos mil diez, la Corte Suprema determinó que resultaba inoficioso un pronunciamiento sobre las causas intentadas, declarando “abstractas” cada una de las demandas.</p> <p>Al respecto, manifestó que “los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión” y que, dado que la ley argentina ya garantizaba y protegía el matrimonio igualitario, no era preciso emitir opinión.</p> <p>- El trece de noviembre de dos mil nueve, una jueza de la Ciudad de Buenos Aires declaró inconstitucionales los artículos 172 y 188 del Código Civil, que limitan el matrimonio a personas de distinto sexo, abriendo la puerta a que el Registro Civil de dicha Ciudad pudiera celebrar el matrimonio de una pareja homosexual que había hecho el pedido ante la jueza. La pareja obtuvo el turno para que se celebrara el matrimonio el primero de diciembre, en un Registro Civil del Barrio de Palermo; sin embargo, ese día, la Titular del Juzgado Nacional en lo Civil admitió una apelación realizada por la Corporación de Abogados Católicos, que suspendió la celebración del referido matrimonio. Durante la jornada, las autoridades del Registro Civil debatieron cuál de los dos fallos acatar y, finalmente, tras largas horas de espera, decidieron, junto con el Gobierno de la Ciudad, suspender la ceremonia.</p> <p>Lo anterior no impidió que la pareja contrajera matrimonio el veintiocho de diciembre siguiente, en la Ciudad de Ushuaia, gracias al Decreto 2996/09, emitido por la Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, quien acató el fallo de inconstitucionalidad dictado por la jueza de la Ciudad de Buenos Aires, celebrándose así el primer matrimonio civil entre personas del mismo sexo de Argentina,</p>	SÍ

		<p>Latinoamérica y el Caribe.</p> <p>- Por otro lado, la Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Tributario Número 4, en la Ciudad de Buenos Aires, al conocer de una causa iniciada en vía de amparo, en la que dos hombres solicitaron la anulación del acto del Registro Civil por el que les fue denegada la solicitud para contraer matrimonio, por considerar dicho acto violatorio del principio de no discriminación, ordenó al Registro Civil porteño autorizara a los promoventes a contraer matrimonio; sin embargo, rechazó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, que disponen que sólo podrán contraer matrimonio dos personas de distinto sexo.</p> <p>En la sentencia, se señaló que “los actores tienen derechos reconocidos en textos constitucionales y supraconstitucionales, los cuales se ven impedidos de ejercer por causa de normas vigentes que no se encuentran acordes a los tiempos; por lo tanto, se hallan excluidos de gozar de esos derechos, en virtud de normas de inferior jerarquía normativa desactualizadas, que no contemplan el nuevo alcance dado a estos derechos, a fin de evitar la exclusión y la marginación por causa de discriminación a causa de la orientación sexual”.</p>	
PORTUGAL	<p>Decreto 9/XI, que modificó los artículos 1, 2 (en la medida en que adiciona los artículos 1577, 1591 y 1690 del Código Civil), 4 y 5</p> <p>(El “proceso de investigación preventiva” de dichas modificaciones se resolvió por el Tribunal Constitucional, el veintiocho de abril de dos mil diez)</p>	<p>El Parlamento emitió el Decreto 9/XI, por medio del cual modificó los artículos 1, 2 (en la medida en que adiciona los artículos 1577, 1591 y 1690 del Código Civil), 4 y 5, con la finalidad de remover las barreras jurídicas para la celebración de matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, de “poner fin a una vieja discriminación, larga y profundamente debatida en la sociedad portuguesa, sin duda alguna, causante de la exclusión y sufrimiento para muchas personas -y que la evolución de la conciencia social se torna hoy, tal vez no como innecesaria, pero sí como inaceptable-.”</p> <p>En virtud de ello, el Presidente de la República solicitó al Tribunal Constitucional que, mediante un proceso de investigación preventiva, analizara la constitucionalidad de la referida modificación a las normas de carácter civil.</p> <p>El Tribunal Constitucional determinó que la extensión del matrimonio a cónyuges del mismo sexo no contiene con el reconocimiento y protección de la familia, como elemento fundamental de la sociedad, pues la Constitución desvincula la fundación</p>	SÍ

		<p>de la familia del matrimonio, considerando el concepto de familia como un “elemento abierto y plural de la sociedad, adaptable a las necesidades y realidades sociales” y “toda vez que la Constitución portuguesa no define lo que es la familia, puede interpretarse que no es sólo aquella que se funda en el matrimonio, sino también aquella que presupone una comunidad auto-regulada de afectos, estable y duradera, al margen de la pluralidad de derechos y obligaciones que, en términos de la ley civil, unen a los cónyuges por fuerza de la celebración del matrimonio.”</p> <p>“Máxime que el matrimonio entre personas de diferente sexo se mantiene intocado en sus condiciones de celebración, en sus efectos jurídicos entre los cónyuges o frente al Estado u otros terceros y en su significado como fuente de relaciones familiares.”</p> <p>Bajo esos argumentos torales, el Tribunal Constitucional decidió pronunciarse por la constitucionalidad de las normas contenidas en el decreto de reforma.</p>	
REINO UNIDO		<p>- El veinte de abril de dos mil diez, una pareja de lesbianas fue reconocida, por primera vez, como “padres legales” en el certificado de nacimiento de su hija, concebida mediante el esperma de un donante anónimo. Lo anterior fue posible gracias a la aprobación, en el año dos mil ocho, de la Ley de Fertilización y Embriología Humanas, que permite que el certificado de nacimiento de los hijos de parejas homosexuales nacidos por fecundación <i>in vitro</i> después del primero de abril de dos mil nueve, prevea la fórmula “<i>mother</i>” y “<i>parent</i>”, término, este último, que se refiere a una figura paterna, sin especificar el sexo.</p> <p>- El veinte de agosto de dos mil diez, la <i>Charity Commission</i> desestimó el recurso presentado por <i>Catholic Care</i>, una agencia católica de adopción, que pretendía quedar exenta de la aplicación de una nueva ley británica que prohíbe discriminar por motivos de orientación sexual. Al respecto, señaló que el respeto por las convicciones religiosas no justifica la discriminación, máxime que la adopción es un servicio público y que, desde que el Parlamento aprobó en el año dos mil siete una ley de igualdad, que prohíbe discriminar a los homosexuales, las agencias de adopción se han visto obligadas a cambiar de política hacia ellos.</p>	
FRANCIA		<p>El doce de julio de dos mil diez, la Corte de Casación emitió una resolución que admite el vínculo de filiación entre un niño y la</p>	

		<p>compañera de su madre biológica.</p> <p>Al ordenar el reconocimiento de una resolución de un tribunal estadounidense, la Corte deja entrever que un niño puede tener jurídicamente dos padres del mismo sexo.</p> <p>Para algunos especialistas, esta decisión abre la puerta a la adopción homoparental, pues, en cualquier situación similar, Francia podría reconocer este tipo de adopciones que ya son permitidas en varios países.</p> <p>No obstante lo anterior, ni los jueces de primera instancia, ni los tribunales de apelación, están obligados a resolver en el mismo sentido que la Corte de Casación.</p>	
<p>COSTA RICA</p>		<p>Tras ordenar, primero, la suspensión de los trámites para convocar a un referéndum sobre uniones civiles entre personas del mismo sexo, en tanto resolvía un recurso de amparo interpuesto por un ciudadano, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia prohibió, finalmente, someter a consulta popular la aprobación de un proyecto de ley para otorgar ciertas garantías civiles a las parejas homosexuales, similares a las que disfrutaban los heterosexuales que viven en unión libre.</p> <p>La Sala Constitucional determinó que, al someter al dictamen de una mayoría los derechos de una minoría, se podía terminar profundizando y agravando la discriminación en contra de ésta última:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Los derechos de las minorías que surgen de reivindicaciones contramayoritarias no pueden ser sometidos a un proceso de referéndum donde se imponen las mayorías”. - “Las personas que tienen relaciones con una del mismo sexo son un grupo en desventaja y objeto de discriminación que precisa del apoyo de los poderes públicos para el reconocimiento de sus derechos”. <p>Asimismo, los magistrados de la Sala Constitucional hicieron notar que la Constitución Política de Costa Rica no permite hacer uso de este mecanismo de consulta para decidir sobre temas de derechos humanos.</p> <p>Cabe mencionar que el referido proyecto de ley, que reconoce para las uniones homosexuales derechos fundamentales como la herencia, el seguro social y el acceso al crédito, se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y aún no ha sido dictaminado.</p> <p>Existe también un texto sustitutivo denominado “Ley de Sociedades de Convivencia”, que utilizaría ese nombre para</p>	

		reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, ante un notario o un juzgado de lo civil.	
ISRAEL		<p>El reconocimiento de derechos a favor de las parejas del mismo sexo, comenzó, de manera gradual, en mil novecientos noventa y cuatro, al extenderse la aplicación de la Ley de Unión Civil a estas parejas.</p> <p>Posteriormente, en mil novecientos noventa y siete, se reconoció el derecho de pensión y, en el año dos mil, el Gobierno garantizó el mismo trato para las parejas homosexuales en cuestiones de inmigración.</p> <p>El veintiuno de noviembre de dos mil seis, la Corte Suprema instó al Ministerio del Interior a registrar el matrimonio de cinco parejas masculinas israelíes casadas en Canadá, reconociendo así la igualdad de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero, con los de distinto sexo.</p> <p>Finalmente, en el año dos mil ocho, se reconoció el derecho a la adopción conjunta, antes sólo permitida a título individual, sobre la base de un precedente judicial resuelto en el año dos mil, en el que la Corte Suprema falló a favor de una pareja que solicitó la inscripción en el Registro del Ministerio del Interior de la adopción de la hija biológica de una de las mujeres, que ya había sido legalizada en California. Sólo fue necesario interpretar en sentido amplio el término “cónyuge”, previsto en la Ley de Adopción, para resolver la cuestión y que las adopciones por parejas homosexuales fueran legales en este país.</p>	

4.3 Sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos:

SENTENCIA	CONSIDERACIONES
REES V. REINO UNIDO (1986)	<p>El demandante manifestó ser víctima de normas y prácticas nacionales que vulneraban, por un lado, el derecho al respeto de su vida privada y familiar, en virtud de que las autoridades del Estado se negaban a otorgarle un certificado de nacimiento en el que no figurara ser de sexo femenino, sexo con el que fue reconocido al nacer y, por otro, su derecho a contraer matrimonio, al discriminársele por su condición de transexual.</p> <p>La Corte consideró que no se vulneraba este último derecho, pues la Convención consagraba el derecho a casarse de dos personas de diferente sexo y no de transexuales.</p>
COSSEY V. REINO UNIDO	El demandante impugnó el hecho de que las autoridades del Estado se negaran a otorgarle un certificado de nacimiento que le atribuyera

<p>(1990)</p>	<p>el sexo femenino, lo cual, consideró, vulneraba, por un lado, el derecho al respeto de su vida privada y familiar y, por otro, su derecho a contraer matrimonio.</p> <p>La Corte concluyó que correspondía a cada Estado determinar los criterios de asignación de sexo a una persona y que, no existiendo consenso en el ámbito médico, era competencia del Estado continuar asignando el sexo conforme a criterios biológicos.</p> <p>Asimismo, señaló que tampoco se vulneraba su derecho a casarse, ya que no había impedimento para que contrajese matrimonio con una mujer, pues la legislación de su país regulaba el matrimonio entre personas de distinto sexo.</p>
<p>SHEFFIELD Y HORSHAM V. REINO UNIDO</p> <p>(1998)</p>	<p>Las demandantes afirmaron que, ante las autoridades de su país, continuaban siendo reconocidas como de sexo masculino, lo que las obligaba a identificarse en contextos públicos como pertenecientes a un sexo al que habían renunciado, sin posibilidad alguna de casarse o adoptar conforme a ello.</p> <p>La Corte determinó que la reasignación sexual no conlleva la adquisición de todos los caracteres del sexo opuesto, además de que la evolución jurídica no ha llegado a un consenso sobre el derecho al matrimonio, la filiación y la posibilidad de adoptar de los transexuales, la cual les es denegada en la mayoría de los países.</p> <p>De igual forma, consideró que el transexualismo continuaba presentando cuestiones complejas de naturaleza jurídica, científica, moral y social, que no encontraban respuestas homogéneas dentro de los Estados de la Unión Europea.</p> <p>Derivado de lo anterior, la Corte sostuvo que el derecho a casarse se encuentra protegido por el artículo 12 de la Convención, el cual se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de diferente sexo y tiene como finalidad proteger el matrimonio, como fundamento de la familia.</p> <p>A la luz de estas consideraciones, la Corte resolvió que el impedimento para que dos personas del mismo sexo contrajeran matrimonio no constituía una violación al citado artículo 12.</p>
<p>X, Y y Z V. REINO UNIDO</p> <p>(1997)</p>	<p>En mil novecientos setenta y nueve, X formó una unión estable con Y, también de sexo femenino. Z nació en mil novecientos noventa y dos, después de una inseminación artificial practicada a Y con semen de donante.</p> <p>El Estado rechazó que el concepto de vida familiar aplicara a las relaciones de X, Y y Z, ya que el derecho británico consideraba a X y a Y como dos mujeres que vivían juntas, al ser imposible obtener una reasignación sexual total. Además, para las leyes inglesas, una pareja de lesbianas no podía constituir una familia, dado que ésta no podía integrarse por dos personas del mismo sexo que vivieran juntas, sin lazos parentales.</p> <p>Al respecto, la Corte consideró que el interés de la sociedad en preservar la coherencia de un conjunto de reglas de derecho de familia tiene como primer objetivo proteger el interés superior del niño. En este sentido, señaló, nada garantiza que el reconocimiento de una pretensión como la formulada por las demandantes, favorezca a los niños.</p> <p>Finalmente, la Corte concluyó que el Estado tenía buenas razones</p>

	<p>para mostrarse prudente al considerar reformas en su legislación, con objeto de evitar que se produjeran situaciones indeseables o imprevistas para los niños que se encontrasen en las mismas condiciones que Z, por lo que, teniendo en cuenta los problemas complejos que genera el transexualismo y las soluciones que ofrece el derecho inglés a supuestos como el que se plantea, por ejemplo, ejercer la patria potestad de manera conjunta, testar en favor del menor, darle su apellido, vivir con éste y ejercer la autoridad parental, determinó no ceder ante la petición formulada.</p>
<p>CHRISTINE GOODWIN V. REINO UNIDO</p> <p>(1996)</p>	<p>El criterio comienza a cambiar. Para la Corte, es de fundamental importancia el reconocimiento jurídico internacional sobre la necesidad de otorgar una mayor protección al transexual.</p> <p><i>Goodwin</i> denunció que el Estado violaba en su perjuicio el artículo 12 de la Convención, que reconoce el derecho a contraer matrimonio. Al respecto, la Corte se pronunció de la siguiente manera:</p> <p>a. No debe admitirse que los Estados realicen interpretaciones restrictivas del derecho a casarse, pues puede vulnerarse la esencia de este derecho.</p> <p>b. Disocia el matrimonio de la procreación. En el punto 98, revisando la situación existente en el año dos mil dos, la Corte observa que el artículo 12 asegura el derecho fundamental de un hombre y una mujer para casarse y formar una familia. El segundo aspecto no es, sin embargo, una condición del primero y la imposibilidad de una pareja para concebir un hijo no puede ser motivo para privarla de su derecho a contraer matrimonio.</p> <p>c. Falta de razonabilidad. La Corte no encuentra justificación alguna para excluir al transexual del derecho a casarse en cualesquiera circunstancias.</p>
<p>FRETTÉ V. FRANCIA</p> <p>(2002)</p>	<p>Francia fue condenada por violar el debido proceso en un juicio promovido por un profesor que trató de adoptar un niño, sin ocultar su homosexualidad.</p> <p>No obstante, la Corte consideró que el Estado no había violado el derecho al respeto de la vida privada y familiar y que tampoco había discriminado al demandante, pues la justificación del gobierno para negarle la adopción “parece objetiva y razonable” y, por tanto, no se puede alegar “trato discriminatorio”.</p>
<p>KOZAK V. REPÚBLICA CHECA</p> <p>(2006)</p>	<p>Se impugna la discriminación de que fue objeto el demandante, al negársele la subrogación del alquiler de una vivienda municipal, tras la muerte de su pareja, derecho que la ley polaca sí otorga a las parejas de distinto sexo. Al respecto, los tribunales nacionales determinaron que la ley no reconocía a las parejas del mismo sexo y que los derechos de herencia, por tanto, sólo se referían a parejas heterosexuales.</p> <p>La Corte rechazó los argumentos de los jueces sobre la necesidad de preservar la “familia tradicional” y determinó que el trato diferenciado entre homosexuales y heterosexuales era infundado. En este sentido, aun cuando reconoció la protección de la familia, tal como la entiende la Constitución nacional, basada en la unión entre un hombre y una mujer, determinó que, dado que no existe una única manera de</p>

	<p>establecer relaciones entre los individuos y atendiendo a los derechos reconocidos en favor de las minorías sexuales, no consideraba admisible que dicho argumento pudiera ser aplicado para negar la subrogación de un alquiler entre los miembros de una pareja homosexual.</p> <p>De esta forma, se emite un criterio importante, a pesar de que la Corte se mantiene cautelosa a fin de no interferir en la forma como cada legislación nacional regula el matrimonio.</p>
<p>E.B. V. FRANCIA</p> <p>(2008)</p>	<p>La demandante solicitó la adopción de un menor, sin ocultar su homosexualidad y la relación que mantenía desde hacía tiempo con su pareja.</p> <p>Su solicitud es denegada, con base en argumentos que, si bien reconocen sus aptitudes educativas y afectivas, determinan imposible evaluar su capacidad para aportar al menor una imagen familiar, sin una pareja masculina que le asegure un desarrollo sano y estable.</p> <p>Al acudir ante la Corte, la demandante alega un trato discriminatorio basado en su orientación sexual, así como la violación de los derechos al respeto de su vida privada y familiar y a ser juzgada sin distinción alguna, consagrados en los artículos 8 y 14 de la Convención.</p> <p>La Corte no establece un criterio general, pues, al atender al caso concreto, su resolución sólo es aplicable a los Estados que regulen la adopción de manera similar a Francia.</p> <p>Al respecto, sostiene que si la legislación francesa permite la adopción a personas solteras, la objeción de no tener una figura paterna haría imposible el derecho que el Código Civil confiere a los solteros, por lo que concluye que el argumento de las autoridades nacionales no es más que un obstáculo para impedir que la demandante pueda adoptar, sin decir expresamente que la causa era su homosexualidad.</p> <p>De este modo, consideró que las razones expuestas por el gobierno no resultaban convincentes, ni tenían el peso suficiente para justificar la denegación de la autorización solicitada por la demandante, condenando al Estado por impedir que una mujer lesbiana que vivía en pareja adoptara a un niño.</p>
<p>SCHALK Y KOPF V. AUSTRIA</p> <p>(2010)</p>	<p>Los demandantes impugnan la denegación de su solicitud para contraer matrimonio por parte de las autoridades nacionales, sobre la base de que al matrimonio sólo pueden tener acceso dos personas de diferente sexo.</p> <p>En este sentido, aducen la violación del derecho al respeto de su vida privada y familiar y del principio de no discriminación.</p> <p>Por su parte, las autoridades manifiestan que ni la Constitución nacional, ni la Convención Europea de Derechos Humanos, exigen que la definición de matrimonio, ligada a la posibilidad de procreación, se extienda a relaciones de distinto tipo y que la protección de las uniones entre personas del mismo sexo, en términos de la Convención, no obliga a modificar la ley de matrimonio.</p> <p>En este caso, se advierte una evolución en la interpretación de los</p>

	<p>artículos 12 y 14, en relación con el 8, de la Convención, pues, si bien no reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, por considerar que debe dejarse a los Estados la decisión de autorizar o no los matrimonios homosexuales, al encontrarse la autoridad nacional en mejor posición de responder a las necesidades de la sociedad en este ámbito, establece que la procreación no es elemento decisivo del matrimonio y que la unión conformada por una pareja homosexual encuadra del concepto “vida de familia”.</p>
--	---

4.4 Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SENTENCIA	CONSIDERACIONES
<p>Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012)</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en la sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), la Corte manifiesta que los hechos que originaron el presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R. en contra de la señora Jaqueline Karen Atala Riffo –quien además es la única juez lesbiana aceptada en Chile- por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas. En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica. Seguido el procedimiento como lo fue, la Corte Interamericana declaró lo siguiente:</p> <p><i>“1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 94 a 99, 107 a 146 y 218 a 222 de esta Sentencia. por unanimidad, que:</i></p> <p><i>2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 150 a 155 de esta Sentencia. por unanimidad, que:</i></p> <p><i>3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la</i></p>

	<p><i>Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 a 167 y 225 a 230 de esta Sentencia. En consecuencia, en aplicación de los artículos 23.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 16.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se declara que:</i></p> <p><i>4. El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 168 a 178 de esta Sentencia. por unanimidad, que:</i></p> <p><i>5. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 196 a 208 de esta Sentencia. por unanimidad, que:</i></p> <p><i>6. El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 234 a 237 de esta Sentencia.</i></p> <p><i>por cinco votos a favor y uno en contra, que:</i></p> <p><i>7. El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica, en los términos de los párrafos 187 a 192 de la presente Sentencia”</i></p>
--	--

Esta sentencia es la primera que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cual se trata de una sentencia de gran relevancia, pues constituye un estudio sobre casos de derechos humanos que ha sido llevado a uno de los más altos foros jurídicos en la materia, donde se documenta, que una mujer, en específico una juez del Estado chileno fue discriminada por su orientación sexual, así como el interés superior de las menores a un desarrollo adecuado y un ambiente sano; en esta sentencia, la Corte hace referencia a la igualdad como prohibición de discriminar con motivo de orientación sexual; un tema incipiente aún en la práctica jurídica. Asimismo, es de importancia esta referencia jurisdiccional, ya que aborda el tema de los derechos que confluyen en la identidad sexo-genérica y en la orientación sexual de las personas; un tema de minorías, y de su reivindicación, tópicos que hemos sostenido a lo largo de este trabajo de investigación, ya que hemos manifestado, la lucha por los derechos de las minorías debe ser en el plano social, político y jurídico, reconociendo y otorgando

igualdad de derechos y oportunidades a los nacionales sin importar su orientación sexual³⁰⁷.

4.5 Resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos internacionales en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género

Opinión General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Número 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Se destaca la determinación prevista en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la garantía que los Estados partes deben otorgar a sus habitantes, a efecto de que los derechos que en éste se enuncian puedan ser ejercidos sin discriminación alguna. Se destaca la importancia de la expresión “cualquier otra condición social”, contenida en el citado precepto, al aclararse que la referencia a “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento (...)”, como motivos prohibidos de discriminación, dicho artículo se expresa de manera ilustrativa, sin que deba entenderse que en él se reflejan todos los posibles tratos discriminatorios existentes. Con base en lo anterior, se manifiesta que, en la expresión “cualquier otra condición social”, se prevé lo relativo a la orientación sexual, motivo por el cual los Estados parte deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer efectivos los derechos que reconoce el Pacto.

Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías (E/CN.4/2006/74). Se reconoce que algunas personas, dentro de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y nacionales, sufren múltiples formas de discriminación, por factores tales como el género, la expresión e identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o el estado de salud, razón

³⁰⁷ Así mismo, sugerimos la consulta de los siguientes links http://es.wikipedia.org/wiki/Karen_Atala, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm>, por último, la sentencia completa puede consultarse en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4f840a122.pdf>.

por la cual se destaca la importancia de proteger las diversas formas de expresión.³⁰⁸

Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Al efecto, establecen que tanto la orientación sexual como la identidad de género son cuestiones esenciales que deben respetarse, por tratarse de manifestaciones de la dignidad humana. Si bien se reconoce la existencia de numerosos avances para garantizar el respeto de los derechos humanos, se señala que las violaciones a tales derechos, basadas en la orientación sexual y la identidad de género, constituyen un patrón global y arraigado, que es motivo de seria preocupación, toda vez que dichas violaciones, a menudo, se ven agravadas por otras formas de odio, violencia, discriminación y exclusión.

Examen sobre el Informe presentado por el Estado de Japón. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas expresa su preocupación respecto de la discriminación en contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, toda vez que la legislación nacional les impide el acceso al empleo, la vivienda, la seguridad social, los servicios de salud y educación. Tal es el caso del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Vivienda Pública, que se aplica solamente a las parejas de distinto sexo, estén o no casadas, y prohíbe de hecho que las parejas del mismo sexo que no estén casadas alquilen viviendas públicas. Asimismo, se expone la inquietud que genera el hecho de que las parejas del mismo sexo queden excluidas de la protección de la Ley de Prevención de la Violencia Conyugal y de Protección a las Víctimas. Por lo anterior, se solicita al Estado que considere una serie de reformas a su

³⁰⁸ Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Sra. Gay McDougall Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el derecho al Desarrollo. Adición Recomendaciones del foro sobre cuestiones de las Minorías (15 y 16 de diciembre de 2008, A/HRC/10/11/Add.1 5 de marzo de 2009 visible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.11.Add.1_sp.pdf.

legislación, a efecto de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual.³⁰⁹

Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, respecto del tema de la naturalización. Se manifiesta que, aun cuando los conceptos de igualdad y no discriminación se encuentran íntimamente relacionados con la naturaleza y dignidad de las personas, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio. Así pues, se precisa que no existe discriminación si una distinción de trato se encuentra debidamente justificada, con base en supuestos de hecho sustancialmente diversos que expresen proporcional y fundadamente una conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden ser ajenos a la justicia y la razón, es decir, no pueden perseguir fines arbitrarios que atenten contra la dignidad humana³¹⁰.

Observación General Número 19, de 27 de julio de 1990, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concibe a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegido de toda injerencia arbitraria o ilegal. Al respecto, destaca que el concepto de familia puede diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto; sin embargo, sostiene que cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este grupo deberá ser objeto de protección, para lo cual deberán adoptarse medidas legislativas encaminadas a alcanzar dicho fin.

Programa de Acción sustentado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, del 5 al 13 de septiembre de 1994. Se sostuvo que el vertiginoso cambio generado en el ámbito demográfico y

³⁰⁹ Comité de Derechos Humanos 94º período de sesiones Ginebra, 13 a 31 de octubre de 2008 Examen de los informes presentados por los Estado Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Japón, [www2.ohchr.org/.../CCPR/.../CCPR%20C%20JPN%20CO%205%20\(s\).doc](http://www2.ohchr.org/.../CCPR/.../CCPR%20C%20JPN%20CO%205%20(s).doc)

³¹⁰ Consultable en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

socioeconómico, impacta directamente en la concepción de la estructura familiar, frente a lo cual es imposible sostener en la actualidad las ideas tradicionales de familia, pues dichos prototipos no resultan compatibles con los cambios económicos y sociales que se han venido produciendo recientemente. En ese sentido, se propuso a los Estados la elaboración de un sistema de normas y políticas que protegieran a la familia y contribuyeran a su estabilidad, teniendo en cuenta su pluralidad de formas; que promovieran la igualdad de oportunidades entre los miembros de la familia y velaran porque cada una de las políticas sociales que implementaran se encaminaran a responder a las necesidades cambiantes y a la diversidad de familias existente. Del mismo modo, se exhortó a los Estados para que adoptaran medidas eficaces para eliminar todas las formas de discriminación en las políticas y prácticas gubernamentales.³¹¹

Observación General Número 16, de 8 de abril de 1988, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con el derecho al respeto de la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección del honor y la reputación. El concepto de familia deberá interpretarse bajo un criterio amplio, tal como se entienda en la sociedad del Estado de que se trate.³¹²

Recomendación General N° 21 (13° período de sesiones, 1994) La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en el seno de la familia. Entre ellas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la

³¹¹ Concepto mismo del que hemos hablado en el Capítulo 1 y 2 de este trabajo de investigación, mismo que en Capítulo II titulado “Principios”, en el capítulo se subraya que la familia es la unidad básica de la sociedad y como tal debería fortalecerse. También se reconoce que hay diversas formas de familia en diferentes sistemas culturales, políticos y sociales. De igual manera, podemos consultar el contenido de la Conferencia en <http://www.un.org/spanish/conferences/accion2.htm>

³¹² Visible en [http://www.ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/HRI.GEN.1.Rev.9\(Vol.I\)_GC16_es.pdf](http://www.ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/HRI.GEN.1.Rev.9(Vol.I)_GC16_es.pdf)

Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.³¹³

El 26 de Junio de 2011, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por mayoría diversa resolución en la que se prohíbe el uso de la violencia y el menos cabo de los derechos humanos con motivo de orientación sexual, la resolución L9/rev1 presentada por Brasil y Sudáfrica (apoyada por 39 otros países de diversas regiones) fue aprobada sólo por un voto dado que hubo un total de 23 votos favorables y los votos negativos fueron 19, seguidos de 3 abstenciones³¹⁴, entre otros puntos declara lo siguiente:

“Recordando además la resolución de la Asamblea General 60/251, la cual declara que el Consejo de Derechos Humanos debe ser responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de ningún tipo y de manera justa e igualitaria.

Expresando una grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra individuos debido a su orientación sexual y su identidad de género.

1. *Solicita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que encargue un estudio a ser finalizado en diciembre de del 2011 para documentar leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra individuos basados en su orientación sexual y su identidad de género, en todas las regiones del mundo, y como la legislación internacional de derechos humanos puede ser usada para acabar con la violencia de los*

³¹³ *Ídem.*

³¹⁴ <http://crearc.blogspot.com/2011/06/historicoconsejo-de-derechos-humanos.html> (consultada 15 julio de 2011)

derechos humanos relacionadas, basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

2. *Decide convocar un panel de discusión durante la sesión 19º del Consejo de Derechos Humanos, informado por los hechos contenidos en el estudio encargado por el Alto Comisionado y para tener un diálogo constructivo, informado y transparente sobre las cuestión de las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia contra individuos.*
3. *Decide también que el grupo de expertos también discutirán el seguimiento adecuado para que los elogios del estudio encargado por la Alta Comisionada;*
4. *Decide seguir ocupándose de este tema prioritario”.*

Tras este breve comparativo de la situación que guardan los matrimonios o uniones civiles entre personas del mismo sexo en el concierto internacional, podemos inferir que la interpretación que se le da a las leyes que abordan el tema es una tónica progresista en el sentido de ampliar los derechos universales – derechos humanos, fundamentales, ciudadanos o garantías individuales- hacia las personas sin importar su orientación sexual, de esta forma se elimina o se pretende eliminar la discriminación con motivo de orientación sexual e implantando la igualdad no sólo formal sino material entre las personas. Por lo que mientras la tendencia es en el mundo occidental, del *common law* y del derecho inglés, vemos con pena que en los países árabes y de tendencia musulmana religiosa aún es sancionado penalmente las manifestaciones de afecto entre personas del mismo sexo. El contexto internacional nos ayuda a comprender la evolución que el derecho tiene en cuanto a la regulación de las relaciones entre las personas se refiere, por lo que siempre ante la duda se debe aplicar el principio *pro hominè, pro libertatis, pro persona* permitiéndose el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación, el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia.

Finalmente concluiremos este trabajo de investigación con las célebres palabras de un gran abogado y un excelente maestro, Dr. Santiago Nieto Castillo:

“En el Derecho, no hay nada más importante, más trascendental, que la protección y el ejercicio de los derechos fundamentales. Construir reglas de comportamiento social, dentro del contexto de un Estado Democrático, supone establecer permisos, obligaciones o prohibiciones a los seres humanos, pero siempre orientados por la idea de respeto a la dignidad de la persona, a potencializar las libertades básicas, a mitigar las desigualdades sociales”³¹⁵.

³¹⁵ Nieto Castillo, Santiago; *Una reflexión de la actividad judicial en materia de derechos fundamentales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* en Temas Selectos de Derecho Procesal Electoral, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2010/temas-2010.pdf> (consultado 23 de julio 2011)

CONCLUSIONES

Primera: Los conceptos jurídicos fundamentales no son unívocos sino que su conceptualización y definición va cambiando de acuerdo al lugar y al momento histórico, por lo que el operador jurídico al hacer valer o aplicar estos conceptos debe estar acorde al contexto social y legal en que se modifiquen estos conceptos.

Segunda: Las instituciones legales no son entes naturales, son entes jurídicos, por lo que el legislador está en la aptitud de redefinir las instituciones a fin de hacerlas acordes con los principios universalmente aceptados de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica, definiéndose siempre en forma progresiva y acorde con los derechos humanos.

Tercera: El cambio de paradigma redefiniendo el concepto matrimonio va más allá del propio concepto, ya que implica términos como el de familia, parentesco y derechos humanos, los cuales convergen en una misma realidad: la sociedad, de lo cual derivamos que su contenido no es estático, sino dinámico y que se va conformando con el momento histórico en que cada grupo social se va desarrollando.

Cuarta: A fin de dotar de seguridad jurídica y no violar derechos humanos, el legislador tiene la obligación de que al momento de emitir la norma vigilar que en la misma se cumplan los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad cuando se trate de limitar derechos fundamentales a fin de no caer en una discriminación positiva.

Quinta: El legislador ordinario está facultado para crear, modificar y reglamentar las instituciones sociales con el objeto de adecuarlas a las necesidades de la sociedad, de tal suerte que la creación de las Sociedades en Convivencia, el Pacto Civil de Solidaridad y la universalización del Matrimonio corresponden a la exigencia de un sector de la población al que se le pretende reivindicar social y jurídicamente.

Sexta: El pacto civil de solidaridad, el concubinato, la sociedad en convivencia y el matrimonio son figuras del derecho civil que reglamentan diversas conductas sociales por lo que no deben ser equiparadas ni muchos menos condicionar el disfrute de los derechos y obligaciones que cada una de ellas implica con motivo de la orientación sexual, ya que de hacerlo implicaría una forma de discriminación la cual está vedada constitucionalmente.

Séptima: Los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del llamado bloque de constitucionalidad por mandato de la propia Carta Magna (artículos 1, 103 y 133) y sirven entre otras cosas como medio de control de las leyes internas de cada país, aunado a que amplían los derechos fundamentales de los individuos, también concede el derecho a contraer matrimonio y concomitantemente el derecho a formar una familia.

Octava: La redefinición del término “derechos humanos” en el ámbito constitucional vuelve a retomar la lidia doctrinal entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, pues mientras el primero de los nombrados menciona que el Estado ‘otorga’ derechos, el segundo manifiesta que el Estado ‘reconoce’, lo cual implica en el primero de los casos que la persona no tiene esos derechos y es por un acto positivo del Estado en que le concede éste derecho incorporándolo al sistema jurídico, mientras que el segundo, devendría en el supuesto de que esos derechos siempre los ha tenido la persona por el simple hecho de ser persona y el Estado sólo reivindica estos, por lo que consideramos que la postura más acorde es la de Luigi Ferrajoli y su garantismo judicial.

Novena: Al no existir justificación legal alguna, el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal debe ser reconocido como válido y surtir sus efectos en el Estado de Puebla y en cualquier otra entidad federativa aun cuando su legislación prevea diversas situaciones, negarle validez implicaría un actuar inconstitucional de parte de la autoridad por ser violatorio de los derechos humanos; así mismo, reconocerse los efectos jurídicos plenos, si no sería una declaración vacía o hueca.

Décima: De acuerdo a los criterios jurisprudenciales y de los organismos jurisdiccionales en materia de derechos humanos, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de que en caso de conflicto entre normas aplicar el control de convencionalidad *ex officio* y el principio *pro homine* o de “interpretación conforme” a fin de estar a la ley que más favorezca al particular y sin perder la unidad del sistema; mientras que la autoridad administrativa debe de realizar la interpretación más favorable acogiendo para sí la máxima jurídica: “lo que no está prohibido está permitido”.

Décima primera: México al formar parte de diversos organismos protectores de derechos humanos tiene la responsabilidad internacional de vigilar que dentro de su territorio se sigan las directrices que dichos órganos han marcado para proteger, promover, salvaguardar e interpretar los derechos de sus habitantes, así como de cumplir y hacer cumplir las recomendaciones, sentencias y opiniones en materia de derechos fundamentales que emitan las cortes y tribunales internacionales.

Décima segunda: Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos sexuales y reproductivos de todos individuos sin distinción de orientación sexual.

PROPUESTAS

Primera: Examinar el ámbito legislativo de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas –o Leyes familiares- a la realidad social de cada una, para el efecto de reconocer la existencia de la multiplicidad de formas de familia, para lo cual se requiere de modificar el marco legal que define a la familia como nuclear o ideal y permitir un concepto de textura abierta, a fin de que en la misma puedan encuadrar otros tipos de familias y con ello dar seguridad jurídica a las relaciones que surjan entre sus integrantes.

Segunda: Promover en el ámbito de competencia de cada entidad federativa la creación de instituciones de derecho civil –tales como sociedades en convivencia, pactos civiles de solidaridad o la universalización del matrimonio- a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las relaciones que estén fundadas la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto sin importar su orientación sexual.

Tercera: De conformidad al artículo 121 constitucional, instar al Congreso de la Unión para que el ámbito de su competencia expida la ley reglamentaria a que se refiere este precepto, para así prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos judiciales que se conciban válidos en un Estado con respecto a los demás, y determinar el efecto que los mismos puedan generar.

Cuarta: Realizar modificaciones al ordenamiento jurídico poblano iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla pasando por las leyes emanadas del Congreso Local hasta llegar a los Reglamentos que organizan el Registro del Estado Civil de las Personas a fin de reconocer el *ius connubis* de todas las personas sin que sea obstáculo el sexo de los contrayentes.

Quinta: Ejecutar las medidas administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a las legislativas y emitir nuevas actas del registro del estado civil de las personas donde se registren los matrimonios de las personas del mismo sexo que manifiesten su voluntad ante la autoridad competente de contraer nupcias.

Sexta: Promover en el ámbito de competencia de la Federación y de los Estados la reivindicación de las personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, mediante la educación y cultura cívicas ya que éstas son las formas más idóneas de evitar la discriminación social y el rezago de éste sector de la población además de que evitarían los llamados crímenes de odio. Armonizando la legislación vigente reivindicando social y jurídicamente a los sectores de la población que históricamente han sido marginados, propiciando la igualdad formal y sustancial de las personas así como su reinserción social.

Séptima: Dotar y procurar la impartición de cursos especializados a Jueces y Magistrados tanto federales como locales a fin de que conozcan y apliquen en el ámbito de sus jurisdicciones los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos así como su interpretación por los diversos órganos jurisdiccionales tanto nacionales como internacionales para prevenir los posibles conflictos que se suscitasen con motivo de la aplicación de normas de diferente jerarquía o ámbito de aplicación, así mismo, dar orientación especializada sobre los métodos de interpretación y aplicación constitucional a fin de que prevalezca la armonía entre los diversos órdenes de gobierno.

Octava: Proporcionar asesorías didácticas y prácticas a las autoridades administrativas que estén vinculadas con el Registro Civil de las Personas a fin de que dentro de sus competencias apliquen la interpretación más favorable (*pro homine, pro libertatis*) a la ley y doten de validez y eficacia a los matrimonios que se celebren por dos personas del mismo sexo amparadas bajo las leyes del Distrito Federal y se encuentren en cualquier otra Entidad Federativa a fin de evitarles tramites largos e innecesarios como el juicio de amparo en caso de

arbitrariedades y se les pretenda desconocer los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley.

Novena: Promover la reivindicación de las minorías sexuales a través de la educación, la cultura y el arte a fin de promover el respeto, la integridad y la seguridad de todas las personas sin importar su orientación sexual, creando la concientización en la población sobre el respeto a los diverso, a la dignidad de las personas y a los cambios continuos que tanto en la sociedad como en la ley se van presentando.

BIBLIOGRAFIA

BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de familia, matrimonio (divorcio)*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1981.

_____, *Parte General, Matrimonio (nociones generales, requisitos intrínsecos y requisitos extrínsecos)*, Buenos Aires, Depalma, Tomo I, 1979.

BOBBIO, Norberto; *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Madrid, Editorial Taurus, 1995

_____; *El filósofo y la política en torno a la noción de justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

_____; *El problema del positivismo jurídico*, vers. castellana de Ernesto Garzón Valdés, 6ª ed., México, Fontamara, 1999.

BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil, Tomo I Familia*, Buenos Aires, edit Perrot, 1993.

BURGOA, Ignacio; *Las Garantías Individuales*; 17º ed., México, Porrúa, 1983.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *El matrimonio homosexual en el derecho español y comparado*, Madrid, Edit. Iustel, 2007.

CARBONEL, MIGUEL; *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, Porrúa, 2007.

_____; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 6ª ed., México, Porrúa, 2008.

_____ et al (compiladores); *Derechos sociales y Derechos de las minorías*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando; Comentario al artículo 121 constitucional en *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, 5ª, Cámara de Diputados, México, Miguel Angel Porrúa, Tomo XI, 2000.

_____; *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010.

CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel; *Derecho Constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2008.

CASTRO, Juventivo V.; *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 1998.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el derecho; relaciones jurídicas conyugales*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990.

CICU, Antonio, *El derecho de familia*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1947.

DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro; *Derechos Humanos visible en* <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/15-5.pdf>.

FERRAJOLI, Luigi; *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 2a. ed. España, Edit Trotta, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "*Familia*", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, 9ª ed., México, Porrúa-IIJ-UNAM, 1996.

_____, *Derecho civil; primer curso, parte general, personas y familia*, 21ª ed, México, Porrúa, 2002.

GONZALEZ VILLAREAL, Roberto; *Después de la liberación (figuras transpolíticas figuras transexuales)*, México, Universidad Pedagógica Nacional, 2001.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.

KELSEN, Hans; *Teoría Pura del Derecho* Traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1998.

M. PADILLA, Miguel; *Lecciones sobre derechos humanos y garantías II*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1989.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2ª ed., t. III. México, Porrúa, 2001.

MATA PIZAÑA, Felipe De la y GARZÓN JÍMENEZ, Roberto; *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, Porrúa, 2004.

_____, *Sociedades de Convivencia*, México, Porrúa, 2007.

_____, *Derecho familiar y sus más recientes reformas en la Legislación del Distrito Federal*, 4a ed., México, Porrúa, 2008.

MEDINA, Graciela; *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.

MIZRAHI, Mauricio Luis, *Familia, matrimonio y divorcio*, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2001.

_____, *Homosexualidad y transexualismo*, Buenos Aires, Astrea, 2006.

MUÑOZ RUBIO, Julio (coord.), Homofobia, Laberinto de la ignorancia, *Las políticas públicas y la homofobia institucional o de Estado en México*, México, UNAM-CCH-CIICH, colección Debate y Reflexión, 2010.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón; *Cultura jurídica, ideas e imágenes*; México, Porrúa, 2010.

PALLARES, Eduardo, *El divorcio en México*, 6ª ed., México, Porrúa, 1991.

PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Homosexual, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Granada, 1996.

QUINTANA ACEVES, Federico; *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada*, México, IJ-UNAM, 1985.

RICO ÁLVAREZ, Fausto *et al*; *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 4a ed, México, Porrúa, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil; introducción, personas y familia*, Libro Primero, 33 ed., México, Porrúa, 2002.

_____, *Derecho Civil Mexicano*; 11 ed., México, Porrúa, t. II., 2006.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio; *Voluntad Anticipada*, Porrúa, México, 2012,

SÁNCHEZ BRINGAS; Enrique; *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, México, Porrúa, 2001.

SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNANDEZ, Sergio; *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*, México, Porrúa, 2011.

SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos; 14ª ed.*, México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Interpretación Jurisprudencial, Memorias del II Simposio internacional de jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

_____, *Garantías, Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2005.

_____, *Las Garantías de Individuales, Parte General, 3a. reimpresión* México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías individuales, 2010.

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A; *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson 1999.

VEGA HERNÁNDEZ; José Rodolfo Arturo; *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*. FUNDAP, México, 2003.

VIGO, Rodolfo Luis; *El Iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*, México, Fontamara, 2003.

_____, *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, México, Fontamara, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, 2008.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 5a. ed., México 1982.

Libros o artículos electrónicos:

HART H. L. A., *Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericano: la pesadilla y el noble sueño*, <http://es.scribd.com/doc/67022130/H-L-A-HART-Una-mirada-inglesa-a-la-Teoria-del-Derecho-Norteamericana>

NIETO CASTILLO, Santiago; *Una reflexión de la actividad judicial en materia de derechos fundamentales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* en Temas Selectos de Derecho Procesal

Electoral, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2010/temas-2010.pdf>.

ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús; *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un Desafío inmediato para el derecho constitucional*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1510/26.pdf>.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí; “*Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles*” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 128 Mayo – Agosto 2010, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>.

Legislativas:

- Código Civil para el Distrito Federal, texto vigente.
- Código Civil para el Estado de Coahuila, texto vigente.
- Código Civil para el Estado de Puebla, texto vigente.
- Código Penal para el Estado de Puebla, texto vigente.
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, texto vigente.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, texto vigente.
- Ley de Sociedades en Convivencia, texto vigente.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, texto vigente.

Convenios y Tratados Internacionales

- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Procesos jurisdiccionales y recomendaciones:

- Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.
- Acción de Inconstitucionalidad 3/ 2007 promovida por los diputados del Congreso Local, José Francisco Cortés Lozano, *et al* y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila funcionando como Tribunal Constitucional del mismo Estado.
- Amparo Directo 6/ 2008 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.
- Amparo Directo Laboral 325/2004 resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.
- Amparo en Revisión 296/2010 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
- Amparo en Revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Amparo en Revisión 38/ 2010 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.
- Amparo en Revisión 47/ 2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Asunto Varios 912/ 2010 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno
- Controversia Constitucional 14/ 2010 promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y resuelta por la Suprema corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.
- Juicio de amparo 1143/2011 resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito.
- Juicio de Amparo 2256/ 2010 resuelto por el Juzgado Cuarto en Materia Laboral del Primer Circuito.
- Juicio de Amparo 590/ 2011 resuelto por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito
- Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 95/ 2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Recomendación 1/ 2005 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.
- Recomendación 1/ 2007 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- Recomendación 12/ 2011 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Páginas web:

- http://ojp.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=3859&Itemid=2022&limitstart=30
- [/http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)
- <http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewSearch>
- <http://www.buholegal.com/investigacion/>

- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- [http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia diccionario/bodies/d.htm](http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia%20diccionario/bodies/d.htm)